

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO 00781

"GLOBALIZACIÓN NEOLIBERAL,  
COMERCIAL Y DERECHOS ECONOMICOS  
Y SOCIALES"

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE: DOCTOR EN DERECHO PRESENTA:  
C. JORGE ABDO FRANCIS

ASESOR DE TESIS: DR. JORGE WITKER  
VELASQUEZ

MEXICO DF. 2000

GLOBALIZACION NEOLIBERAL,

COMERCIAL

Y

DERECHOS

ECONOMICOS Y SOCIALES

250216

México, abril de 1999



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ALUMNO. JORGE ABDO FRANCIS

# DE CUENTA: 7668162-2

ASESOR: DR. JORGE WITKER VASQUEZ

TITULO DE TESIS: GLOBALIZACION NEOLIBERAL COMERCIAL, DERECHOS  
ECONOMICOS Y SOCIALES

LA GLOBALIZACION CONTEMPORANEA EN SU FACETA COMERCIAL NEOLIBERAL HA ERSIONADO LAS POLITICAS PUBLICAS Y SOCIALES DE LOS ESTADOS NACIONALES IMPONIENDO LIMITACIONES SE HAN TRADUCIDO EN REFORMAS ESTRUCTURALES O AJUSTE ESTRUCTURAL QUE HAN IMPACTADO NEGATIVAMENTE EL RESPETO O EXIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GENERAL, DE LOS DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES EN PARTICULAR.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SON OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LOS GOBIERNOS, DE TAL SUERTE QUE LOS PUEBLOS TIENEN DERECHO A EXIGIR QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES Y SE PONGA FIN A LAS POLITICAS ECONOMICAS NEOLIBERALES VIGENTES EN AMERICA LATINA Y MEXICO.

FINALMENTE, LA INVESTIGACION REFLEXIONA EN EL SENTIDO DEL MODELO NEOLIBERAL VIGENTE EN MEXICO, ES DISFUNCIONAL A LA VIGENCIA Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GENERAL Y DE LOS DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES EN PARTICULAR, Y QUE LOS CAMBIOS DEMOCRATICOS EN GESTION DEBEN SER DETONADORES DE POLITICAS PUBLICAS ALTERNATIVAS, QUE CONCIENTEN UNA JUSTICIA SOCIAL EFECTIVA DE CARA A LO ESTABLECIDO EN LA PREVISORA CARTA CONSTITUCIONAL DE QUERETARO.

The trade tendency of contemporary gobalisation process has eroded not only the public policy, but also de juridic institutions as well as the whole State-nations' domestic structure. The aforementioned tendency has been hampering with its restrictions the public and social development.

The Human Rights International Treaties are obligations asummed by the governments, in such a way that not only the people but also the average people are able to insist upon the fulfilment, the aplication, the observance, and execution of the Human, Economic and Social Rights in order to stop the current neoliberal economic policies in Latin America and Mexico.

To sum up, the research leads us to realice that the mexican neoliberal tendency, wich is in force by the governmental wish, has no root-like relationships to the real economic and social necessities, as well as the long expected development.

These limitations could be regarded as subtle changes (reconstruction-like tendency, or would-be reforms) of the structure, wich have influenced negatively, in general terms, the respect for the prevailing Human Rights and particulary, The economic and social ones as well.

In Mexico, There is a Human, Economic and Social Rights' backward development. So, the current and the next democratic process must lead us to alternative public policy, which, apart from setting up a real Social Justice, can improve the long wished change according to the Queretaro's Constitucional Act main spirit.

La globalización contemporánea en su faceta comercial- neoliberal ha erosionado las políticas públicas y sociales de los estados nacionales imponiendo limitaciones y restricciones al gasto público y social.

Estas limitaciones se han traducido en reformas estructurales o ajuste estructural que han impactado negativamente el respeto y exigencia de los derechos humanos en general, de los derechos económicos y sociales en particular.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, son obligaciones asumidas por los gobiernos, de tal suerte que los pueblos tiene derecho a exigir que se respeten los derechos económicos y sociales y se ponga fin a las políticas económicas neoliberales vigentes en América Latina y México.

Finalmente, la investigación reflexiona en el sentido que el modelo neoliberal vigente en México, es disfuncional a la vigencia y respeto de los derechos humanos en general y de los derechos económicos y sociales en particular, y que los cambios democráticos en gestación deben ser detonadores de políticas públicas alternativas, que concienticen una justicia social efectiva de cara a lo establecido en la previsor carta constitucional de Querétaro.

# INDICE

INTRODUCCIÓN	PÁG. I
--------------	-----------

## CAPITULO PRIMERO LA GLOBALIZACION NEOLIBERAL

I.1	Introducción	1
I.2	La Posmodernidad	2
I.3	La Revolución en las Comunicaciones (Revolución Digital)	3
I.4	La Globalización Económica del Capitalismo Posindustrial	5
I.5	La Organización Democrática	14
I.6	Efectos de la Globalización en los Países Emergentes	19
I.7	La Globalización en su Aspecto Jurídico	29
I.8	Los Derechos Humanos en la Globalización	31
I.8.1	Principios de los Derechos Humanos	33
I.8.2	Derechos y Libertades Fundamentales	34
I.8.3	Derechos Civiles y Políticos	36
I.8.4	Derechos Económicos, Sociales y Culturales	37
I.8.5	Derechos de los Pueblos	39
I.9	Globalización y Derechos Económicos y Sociales.	40

## CAPITULO SEGUNDO DERECHOS HUMANOS

II.1	Conceptos	42
II.1.1	Derechos Humanos	44
II.2	Garantías Individuales	48
II.3	Fundamentación	52

II.4 Características	57
II.4.1 Sujetos	58
II.4.2 Principios	68
II.4.3 Limitaciones	72
II.5 Clasificación de los derechos humanos	75
II.5.1 Derechos de Primera Generación	77
II.5.2 Derechos de Segunda Generación	78
II.5.3 Derechos de Tercera Generación	80
II.6 Derechos Económicos y Sociales	83
II.6.1 Derecho al Desarrollo	88
II.6.2 Derecho al Etnodesarrollo	92
II.6.3 Problemática que plantea su adopción y reconocimiento	98
II.6.4 Derecho Alternativo	99

**CAPITULO TERCERO**  
**EL SISTEMA INTERNACIONAL DE REGULACION DE LOS**  
**DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES**

III.1 Antecedentes Internacionales	103
III.1.1 Declaraciones Norteamericanas de Derechos	107
III.1.2 Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano	112
III.2 Organización de Naciones Unidas	116
III.2.1 Antecedentes	117
III.2.1.1 Cronología de los sucesos mas relevantes	119
III.2.1.2 La conferencia Mundial de Derechos Humanos	121
III.2.2 Estructura	124
III.2.2.1 Alto Comisionado para la protección de Derechos Humanos	124
III.2.2.2 Consejo Económico y Social (ECOSOC)	127

III.2.2.3 Organismos subsidiarios y conexos del ECOSOC	130
III.2.2.4 Comisión de Derechos Humanos	134
III.2.2.5 Mecanismos convencionales y extraconvencionales de protección de Derechos Humanos	137
III.2.3 Regulación en materia de Derechos Humanos	140
III.2.3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos	140
III.2.3.2 Carta Internacional de Derechos Humanos	147
III.2.3.3 Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales	152
III.2.3.4 Organos de vigilancia de los tratados de la ONU	154
III.2.4 Acciones de Naciones Unidas a favor del desarrollo	159
III.3 Organización de Estados Americanos	163
III.3.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	165
III.3.2 El Protocolo de Buenos Aires	172
III.3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	174
III.3.3.1 Evolución	175
III.3.3.2 Situación Actual	176
III.3.3.3 Protocolo de "San Salvador"	177
III.3.3.4 Protocolo sobre Abolición de la Pena de Muerte	179

## CAPITULO CUARTO

### LIMITACIONES DE LA REGULACION EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES POR EL PACTO DE SAN JOSE

IV.1 Estructura y Contenido General de la Convención	181
IV.1.1 Parte I. Deberes de los estados y Derechos Protegidos	181
IV.1.2 Parte II. Medios de Protección	190
IV.2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	191
IV.3 La Corte Interamericana de Derechos Humanos	202

IV.3.1	Competencia Jurisdiccional	203
IV.3.2	Función Consultiva	205
IV.3.3	Resoluciones	207
IV.4	Los Derechos Económicos y Sociales regulados por la Convención	210
IV.5	Disposiciones del Protocolo Adicional de San Salvador	214
IV.5.1	Obligación de los Estados respecto a la incorporación de los Derechos Económicos y Sociales en el ámbito interno.	218
IV.5.2	Derechos que regula	222
IV.5.3	Mecanismos de Protección	239
IV.6	Problemas de su aplicación y factibilidad de la obtención de un desarrollo progresivo.	244

**CAPITULO QUINTO**  
**RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS**  
**HUMANOS EN MÉXICO**

V.1	Derechos de Primera Generación	249
V.1.1	Constitución de Cádiz	249
V.1.2	La Constitución de 1814	250
V.1.3	La Constitución Federalista de 1824	253
V.1.4	Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	255
V.1.5	Las bases Orgánicas de 1843	257
V.1.6	El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	258
V.1.7	La Constitución de 1857	259
V.1.8	La Constitución de 1917	262
V.2	Los Derechos Humanos de Segunda y Tercera Generación en México	266
V.3	Mecanismos de Protección	270

V.3.1	Internacionales	271
V.3.2	Nacionales	277
V.3.2.1	Jurisdiccionales	278
V.3.2.2	No jurisdiccionales	280
V.4	Organizaciones no Gubernamentales	292
V.5	Los derechos humanos en la Práctica Contemporánea Mexicana	301

<b>CONCLUSIONES</b>		<b>313</b>
---------------------	--	------------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>		<b>317</b>
---------------------	--	------------

## **ANEXOS**

I.	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	330
II.	Capítulo IV de la Primera Parte de la Carta de la OEA "Derechos y deberes fundamentales de los Estados".	346
III.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	348
IV.	Protocolo de San Salvador	355

## INTRODUCCION

La teoría y práctica de los derechos humanos comienzan a cuestionarse respecto de los cambios profundos de la sociedad actual impactada por una globalidad mercantilista de perfil neoliberal.

La evolución y el desarrollo de los Derechos Humanos, ha tenido tres distintas etapas en cada una de las cuales ha centralizado una nueva categoría o tipología de Derechos Humanos.

Así, con la era moderna y bajo la égida del Estado nacional se configura un concepto global de los Derechos Humanos que protagonizada por la burguesía emergente, plasma las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano de corte liberal-individualista. Esto es, los derechos civiles y políticos, pertenecientes a la primera generación de Derechos Humanos, que conforman los principios y normas contenidos en las declaraciones norteamericanas y francesas del siglo XVIII, así como en las constituciones de los Estados que accedieron a la independencia del siglo XIX.

Una segunda etapa, tiene lugar durante y después de la Primera Guerra Mundial, con la consagración, todavía dentro del ámbito del derecho interno, de los derechos sociales, en la Constitución mexicana de 1917, en la alemana de Weimar de 1919 y, en general, en las constituciones promulgadas con posterioridad al primer conflicto bélico mundial. Estos derechos, hoy conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, integran la segunda categoría o generación de Derechos Humanos.

A raíz de los acontecimientos ocurridos, antes y durante la Segunda Guerra Mundial, sobreviene la tercera y actual etapa en la que, por una parte, se produce la internacionalización de las dos categorías existentes mencionadas de Derechos Humanos contenidas tanto en las Declaraciones Universal y regionales de los Derechos Humanos como en los Pactos Internacionales de las Naciones Unidas y en las convenciones regionales sobre la misma materia, con lo cual la promoción, protección y defensa de los mismos deja de ser una cuestión exclusiva del derecho interno, para convertirse también en un asunto de normatividad y competencia internacional en donde coexisten regulación interna e internacional y competencia de órganos estatales y de organismos internacionales. Esta etapa no implica ni puede implicar nuevos imperialismos y descansa sobre la idea clara de que aún la noción de la soberanía es la mejor defensa de los países pequeños frente a los grandes y poderosos. Tenemos un pensamiento internacionalista porque somos esencialmente nacionalistas.

El actual Juicio a Pinochet, con su enorme peso moral no puede ser pretexto para la arbitrariedad internacional o global de las grandes potencias contemporáneas.

Por otra parte, empieza a configurarse una nueva categoría de Derechos Humanos llamados de solidaridad o derechos de la tercera generación como lo son el derecho a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad y el derecho a ser diferente.

Para los derechos económicos y sociales específicamente, el modelo neoliberal implementado en el mundo contemporáneo es una antinomia evidente.

Una política de ajuste estructural que impone el Fondo Monetario Internacional, como requisito para acceder a sus financiamientos y certificados de buena conducta, se resume en los siguientes puntos:

1. Liberalización de los precios;
2. Liberalización del comercio exterior;
3. Desincorporación y privatización de empresas paraestatales;
4. Liberalización y desregulación para la inversión extranjera, eliminando y reduciendo restricciones y requisitos de desempeño;
5. Reducción del gasto público productivo y asistencial (incluyendo la reducción o supresión de subvenciones a los alimentos, salud, educación y empleos);
6. Deterioro de los salarios reales y de los ingresos de las mayorías nacionales;
7. Restricción de la oferta monetaria y crediticia;
8. Aumento de los ingresos públicos mediante de reformas fiscales y de la revalorización de los bienes y servicios vendidos por el Estado;
9. Liberalización de los mercados financieros, y
10. Reducción o supresión de las políticas industriales o de fomento económico, excluyendo a las pequeñas y medianas empresas nacionales.

La presente tesis pretende despejar la siguiente hipótesis central.

La implementación de los modelos neoliberales en la era de la globalización en América Latina y en México, basados en los ajustes estructurales del Fondo Monetario Internacional, iniciados en la década de los ochentas, conforman por sus efectos y consecuencias, una violación abierta a los principios de los tratados y Pactos Internacionales en materia de derechos humanos en general y de los derechos económicos y sociales en particular, aprobados regional y multilateralmente, por lo que las sociedades afectadas tienen derecho a demandar cambios sustanciales en las políticas públicas vigentes a fin de hacer efectivos los derechos económicos y sociales pactados regional y mundialmente.

En efecto, la investigación se inicia con el capítulo primero que aborda el tema globalización y políticas públicas neoliberales, en el cual, se describe a la globalización, como un proceso que, siendo un fenómeno propio del cambio de milenio, se hace perverso, cuando asume perfiles neoliberales, que asignen a países y regiones, el papel pasivo de objetos consumidores de los mercados globales, dirigidos por las grandes empresas transnacionales.

Por su parte, el capítulo segundo sitúa el campo de los derechos humanos en un universo conceptual, clasificando sus tipologías y precisando el contenido de los derechos económicos y sociales.

El capítulo tercero, analiza el marco internacional de regulación de los derechos económicos y sociales, haciendo un recuento histórico de la evolución que ha experimentado, hasta nuestros días, tan importante tópico internacional.

El capítulo cuarto, por su parte, describe y analiza las limitaciones que exhibe la convención americana, sobre derechos humanos en el campo de los derechos económicos y sociales, lo cual permite que, los particulares, pueden ejercer su derecho a reclamar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solo al respecto en el campo educativo y sindical.

Finalmente, el capítulo quinto, aborda el reconocimiento constitucional de los derechos humanos en el derecho constitucional mexicano destacando que en materia de derechos económicos y sociales, la Carta de Querétaro es pionera en el establecimiento y reconocimiento de los derechos laborales, derechos agrarios y la aspiración que la democracia sea vista no solo como una forma política de gobierno, sino en una forma de vida que propicie el mejoramiento material y espiritual del pueblo. Se contrastan estos esfuerzos formales con una realidad socio-política no exenta de arbitrariedad y autoritarismo en el México actual.

El desarrollo de los capítulos precedentes, intentan comprobar que el modelo neoliberal aún vigente en México, es disfuncional a la vigencia y respeto de los derechos humanos en general y, de los derechos económicos y sociales en particular, y que los cambios democráticos en gestación deben ser detonadores de políticas públicas solidarias y abierta a la justicia social de la previsoría Carta Constitucional de Querétaro.

Jorge Abdo

México, D.F., abril de 1999.

# CAPITULO PRIMERO

## LA GLOBALIZACIÓN NEOLIBERAL

### I.1 INTRODUCCIÓN

La globalización es un proceso que se configura en las últimas décadas del presente siglo y que responde a un conjunto de fenómenos que impactan al Estado Nacional, y consecuentemente, a la sociedad internacional contemporánea.

Es un proceso multifacético que abarca vertientes económicas, tecnológicas, políticas, jurídicas, antropológicas y culturales.<sup>1</sup>

Podemos definir la globalización económica como el proceso de interrelación compleja entre diversos mercados, generalmente por conducto de agentes privados y cuyo objetivo primordial consiste en ensanchar su escala de ganancias por la venta de productos y servicios o el establecimiento directo de filiales con el fin de reducir costos y competir en mercados protegidos.

En el momento actual, los procesos de globalización se caracterizan, por una parte, por una relación de competencia muy dinámica entre las regiones más desarrolladas en las áreas de comercio, finanzas, inversiones, etc. y por relaciones generalmente asimétricas con los

---

<sup>1</sup> CHOMSKY, Noam y DIETERICH, Heinz; *"La Sociedad Global. Educación, Mercado y Democracia"*; Editorial Joaquín Mortiz. México, 1995, pp. 49.

países de las regiones más subdesarrolladas por la otra.

Pero la globalidad no es un fenómeno estrictamente económico, como nos intentan convencer los tecnócratas actuales. José Joaquín Brunner nos señala que la globalización es hoy día más cultural que material y que dicho proceso debe registrarse en el contexto de cuatro variables. 1) Posmodernidad; 2) La Revolución en las Comunicaciones; 3) El capitalismo posindustrial; y 4) La Democracia. Son las cuatro vértices que coexisten y convergen en una aldea global, donde los actores se entrelazan en poderes empresariales y estatales de incierta delimitación. A continuación haremos una breve descripción de estos elementos.

## **I.2 LA POSMODERNIDAD**

Se trata de una expresión "posmodernismo" que surge en la década de los '70s y que en los países industrializados, implica la superación de las tareas de la modernidad que derivaron en la satisfacción de las necesidades que las sociedades europeas cumplieron con el Estado del bienestar. La posmodernidad es entonces, un modo de ver la realidad rompiendo las ataduras de los Estados nacionales y sus organizaciones sociales y culturales tradicionales.

Una cultura individualista que cuestiona la hegemonía de la razón y que niega el futuro y los proyectos emergen al compás de la difusión y

explosión de los conocimientos y la información. El mercado, al expandir ilimitadamente las opciones, debilita los vínculos que restringen la acción orientada hacia la adquisición de satisfactores. El consumo se adueña de los sujetos que en su vorágine, rompe y quiebra lealtades con familias, naciones y proyectos solidarios. Así la cultura y la historia se separan de la economía y el individualismo viene a ser el canal que actúa en una realidad social fragmentada, sin futuro y con la incertidumbre como ingrediente de vida y existencia. El fin de las utopías y de los relatos universales, transforman a la institución estatal como un mal necesario alejado de la sociedad civil.

Estos elementos "decontruyen" aquellos conceptos que entretejieron el proyecto de la modernidad: Ciudadano, totalidad, progreso, nacionalización, emancipación, desarrollo, ciencia, espacio, tiempo. La posmodernidad, en cambio, postula lo plano, lo descentrado, la desviación, los márgenes, los fragmentos, lo minoritario, lo diferente, lo plural, lo excluido. Es decir, se clausuran los sentidos históricos hacia el progreso y el mundo se presenta como una fábula, sin proyectos ni utopías.<sup>2</sup>

### **1.3 LA REVOLUCIÓN EN LAS COMUNICACIONES (REVOLUCIÓN DIGITAL)**

El hombre como ser histórico crea sus universos culturales como

---

<sup>2</sup> BAUDRILLARD, Jean. "La Ilusión del Fin". La Huelga de los Acontecimientos. Editorial Anagrama. Barcelona, 1993. p. 9.

valores y lenguajes que en la posmodernidad responden a lo descrito precedentemente. Así la imprenta, el libro, la radio y la televisión son las herramientas culturales que construyeron parte de la modernidad.

En efecto, al momento de asentarse las comunicaciones audiovisuales, el hombre de la globalidad ingresa a la revolución digital. La transmisión electrónica de voz, imagen y texto; impulsan a la convergencia de la televisión, la informática y las telecomunicaciones. Desde el momento en que la electrónica se convierte en el principal medio de comunicación, las sociedades empiezan a cambiar más rápidamente y se ponen en contacto a través de bits que se desplazan a alta velocidad en todas las direcciones. Así el "lento manejo humano de la mayor parte de la información en forma de libros, revistas, periódicos y videos se está convirtiendo en la transferencia instantánea y a bajo costo de datos electrónicos que se mueven a la velocidad de la luz".<sup>3</sup>

Respecto al internet, gigantesco paso electrónico nos permitimos citar textualmente a un autor:

Internet: Es una de las expresiones más interesantes de esta nueva revolución. Cada año, desde 1988, ha estado creciendo al doble de su tamaño. Se hallan conectados a ella algo así como 40 millones de personas. Lo importante, sin embargo, estriba en el hecho de que esta

---

<sup>3</sup> POOL. Itzhak de Sola. "Tecnologías sin Fronteras" Fondo de Cultura Económica. México, 1993

red globalizada representa tres características de una nueva arquitectura social que con el tiempo, quizá, llegue a ser predominante en el mundo. En primer lugar, se trata de un sistema auto-organizado. Nació y se ha desarrollado sin un centro motor, sin planificación centralizada ni control desde arriba. Es por lo mismo una arquitectura horizontal y anti-jerárquica, todo lo contrario de los modelos burocráticos de organización a los que estamos acostumbrados. En seguida, es una red abierta al que desee conectarse. Para participar no hay que pedir permisos especiales ni comprometer militancias. Se toma o se deja a voluntad del usuario. Nadie está forzado a moverse en una dirección predeterminada una vez que ingresa a la red. Tiene opciones y más opciones. Por último, es una arquitectura interactiva. Al ingresar, uno se pone en contacto; "está en red". Cada nuevo miembro aprovecha la totalidad del espacio comunicativo disponible. Mientras más personas ingresan, mayor es el valor de toda la red.

#### **I.4 LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA DEL CAPITALISMO POSINDUSTRIAL**

La globalización económica responde a varios ordenes de fenómenos que se presentan en los últimos años en la economía internacional. El primero tiene que ver con un incremento extraordinariamente alto de los flujos de la inversión extranjera directa. Cuando se observa la tasa de crecimiento anual del flujo mundial de inversión extranjera directa, es posible apreciar que ésta crece a tasas que cuadriplican la tasa de

crecimiento del producto mundial y que duplican la tasa de crecimiento del comercio a nivel mundial. Esto quiere decir que gran parte del dinamismo del capital internacional se expresa hoy día a través de esta dinámica asumida por los flujos de inversión extranjera.<sup>4</sup>

Otro orden de fenómenos está relacionado con el hecho que en la economía mundial se han producido varias transformaciones estructurales que están configurando, quiérase o no, un nuevo escenario económico internacional.

Estos cambios se refieren a:

En primer lugar, existe una desregulación creciente de la actividad económica internacional y nacional; a partir de los años noventa, más o menos 60 países en desarrollo liberalizaron sus regímenes comerciales. Esto supone que aproximadamente el 50% de los países del planeta, en un plazo de sólo cinco años, adoptaron medidas radicales de liberalización de sus formas de inserción comercial con la economía mundial.

En segundo lugar, debido al importante desarrollo de nuevas tecnologías en el área de las comunicaciones como la fibra óptica, han surgido (y de manera masiva) nuevos instrumentos tales como el fax, el módem, el internet, entre otros, que aprovechando el desarrollo

---

<sup>4</sup> LÓPEZ VILLAFANE, Víctor; *"Globalización y Regionalización desigual"*; Siglo Veintiuno Editores; México, 1997, pag. 15.

informático, ha determinado que el espacio económico internacional se reduzca enormemente. Hoy el mundo es varias veces más pequeño que hace diez años.<sup>5</sup>

El escenario mundial se ha reducido. Así, las dificultades que existían hace 15 años atrás para que la casa matriz de una empresa transnacional enviara instrucciones precisas para la introducción de nuevos productos o la ejecución de un nuevo plan de inversiones en forma reservada a una filial en otro país, más aún si ésta se encontraba en otro continente, eran extraordinarias, quedando limitado su envío al mayor o menor grado de eficiencia de los correos, cuando no a las posibilidades de viaje de algún personero directivo de la empresa. Actualmente esas necesidades de comunicación se satisfacen digitando el texto en un teclado y en un minuto está en la pantalla del computador de la oficina de su filial al otro lado del mundo. Es claro que esa velocidad impuesta a las comunicaciones reduce los tiempos mínimos de innumerables operaciones, reduciendo el espacio económico en términos relativos.

En tercer lugar, en algunas industrias líderes de la actividad manufacturera, particularmente en el rubro automotriz y electrónico, se ha producido con toda claridad y de modo creciente su globalización, no ya como tendencia, sino como realidad dominante de organización industrial. Esto quiere decir que las cadenas productivas que están

---

<sup>5</sup> VIERA-GALLO, José Antonio. "La Pausa de la Razón. Reflexiones de fin de siglo". Ediciones Universidad de Concepción. Chile, 1997. Pág. 67.

asociadas a la producción de cierto tipo de bienes han sido descentralizadas en distintos espacios locales nacionales, aprovechando las ventajas comparativas absolutas existentes en cada país.

Así, no es fortuito que una empresa transnacional automotriz europea o japonesa, decida la instalación de una filial ensambladora de automóviles en países como México, país del cual puede importar piezas fabricadas en Corea, Taiwan y Hong Kong con licencias europeas y/o japonesas haciendo uso de créditos aportados por un pool de bancos de diversos orígenes nacionales. De esta manera, la empresa hace uso de la tecnología japonesa o europea, la sofisticada especialización de los países asiáticos de más reciente industrialización, la mano de obra de México, y del capital financiero internacional. Terminado el proceso de ensamblaje, el producto final es reexportado al mercado norteamericano o al mercado europeo.

De esta manera, es claro que el proceso de globalización de una industria determinada significa que el centro de producción deja de estar localizado en un solo lugar geográfico. Por cierto, éste es un proceso que trasciende a la industria automotriz, si bien ésta lo inició, siendo seguida inmediatamente por la electrónica -que se complementa con la industria automotriz-. Actualmente este proceso incluso se está desarrollando en ámbitos de producción manufacturera tan tradicionales como la industria textil. En Chile, por ejemplo, existen

productores de jeans y bienes complementarios hechos en mezclilla que trabajan las telas fabricadas en el sudeste asiático con licencia estadounidense; posteriormente el vestuario producido es reexportado a Estados Unidos y Europa.

En cuarto lugar, se ha producido una internacionalización creciente de los servicios. En base al manejo de las ventajas competitivas derivadas del sector servicios, las empresas transnacionales han ido capturando e integrando la ecuación mercancías-servicios, a sus procesos productivos, distribuidos en distintos puntos geográficos. En efecto, han sumado eficientes redes de bancos, transportes, seguros, mercadotecnia y publicidad, logrando integraciones que les han permitido aprovechar ventajas tanto a nivel de planta productiva (ventaja comparativa) como a nivel de centros de consumo (ventaja competitiva). Este proceso va unido a la inversión extranjera que pasa a ser hoy día un factor esencial del comercio internacional.

En este contexto, los servicios se han independizado de los procesos industriales y han logrado desarrollar corrientes de comercio más importantes que de mercancías propiamente tales.

Así por ejemplo, la empresa transnacional de servicios contables PRICE-WATER HOUSE puede hoy día vender servicios contables en mas de ochenta países en el mundo, ofreciendo asesoría contable a empresas de distintos países, con apego estricto a las leyes fiscales

de cada país.<sup>6</sup>

En quinto lugar, se ha desarrollado así mismo una creciente regionalización de la economía mundial. Específicamente, durante los años 80, se ha ido configurando una suerte de tríada, donde la economía mundial se estructura en torno a tres grandes bloques regionales; uno es el bloque europeo, otro el asiático liderado por Japón y el otro bloque americano liderado por Estados Unidos.

Al interior de cada bloque cada país subordinado se relaciona principalmente con el país hegemónico del bloque, aunque la relación principal de éste no es con ninguno de los países subordinados en particular, lo que determina que se constituyan verdaderos estancos comerciales y de inversión que la limitan fuertemente las posibilidades de cada país subordinado fuera del bloque. Ahora bien, la cabeza de cada bloque regional sigue manteniendo una relación muy fluida, tanto en términos comerciales como de inversión directa, con el resto de las cabezas de los otros bloques regionales, haciendo de ésta su relación comercial y financiera principal, determinando por esta vía una creciente marginalidad de la mayor parte de los países subordinados de los bloques respectivos. Actualmente, la excepción a dicha situación de marginalidad la constituyen los NIC<sup>^</sup>s asiáticos más conocidos como los "tigres" del sudeste de Asia.

---

<sup>6</sup> HERNANDEZ RAMÍREZ, Laura; *La Comercialización Internacional de los Servicios*; McGraw Hill, México, 1998.

Por cierto que todos estos cambios estructurales de la economía mundial, además del fuerte aumento de la inversión extranjera directa en los flujos financieros internacionales, dan cuenta del rol de las empresas transnacionales como árbitros principales e indiscutidos de la división del trabajo internacional a partir de los años 80.

En efecto, ya no estamos en presencia de una división internacional del trabajo estructurada sólo en torno a la división entre países centrales y países periféricos como ocurrió hasta los años 70, independientemente de los roles asignados a cada grupo de países en distintos periodos. Pareciera ser que, actualmente, el elemento rector que empieza a regular la economía internacional es la empresa transnacional a través de sistemas productivos integrados internacionalmente, emergiendo cada vez con mayor frecuencia nuevas y mas numerosas empresas transnacionales, alcanzando a comienzos de los años 90 una cantidad que superaba las 35 000 casas matrices y más de 200 000 filiales.<sup>7</sup>

La descripción precedente plantea que la globalización construye redes de sistemas productivo intraempresa, alejada de los proyectos nacionales vigentes en cada país. Así, cada empresa transnacional se estructura en una especie de red asentada en distintos países produciendo en distintos territorios una sección de su producto final, en función de las condiciones y características de cada

---

<sup>7</sup> KORTEN C. David. "Cuando las Transnacionales Gobiernan el Mundo". Edit. Cuatro Vientos. Chile, 1998

país (disponibilidad de recursos, salarios, impuestos, adiestramiento de la fuerza laboral, capacidad gerencial, niveles de corrupción, etc.), dando lugar a un sistema productivo específico de carácter nacional, a la par de numerosas unidades productivas altamente especializadas que se articulan con la red principal, aunque no existan necesariamente vínculos de propiedad con aquellas. Es la tendencia más dominante de organización industrial en la economía mundial.

La constitución de redes de sistemas productivos transnacionales ha tenido diversos efectos sobre el funcionamiento de las empresas, especialmente sobre aquellas que se han incorporado de lleno a esta nueva fase de la internacionalización del capital. Por un lado, se tiende a centralizar fuertemente la planificación de las actividades de la empresa por parte de la casa matriz respecto del que hacer de las empresas filiales, restándoles una gran cuota de autonomía en la toma de decisiones referidas a su accionar en los espacios económicos locales. Paralelamente, sin embargo, tiende a descentralizarse la producción en la medida que es segmentada en diversos ámbitos geográficos. A su vez, como efecto de la reducción de el espacio económico internacional, se produce un reordenamiento global de las alianzas estratégicas entre las principales empresas de cada actividad, dando lugar a innumerables fusiones y/o absorciones, cuando no a acuerdos sobre segmentos de mercados. Asimismo, ha sido posible observar la utilización generalizada de redes de información y comunicación, articulándose las fuerzas del mercado de

modo mucho más tangible que antaño. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, se ha producido una creciente homogeneización de la oferta y el consumo, lo que permite operar a escalas mayores.

En síntesis la globalización de la economía internacional se sustenta principalmente en la dinamización de la inversión extranjera directa y, por tanto, en la transferencia tecnológica asociada a la expansión de las empresas transnacionales como vehículo del proceso de desarrollo. Este ha significado una fuerte globalización de las unidades económicas y de los procesos productivos, el incremento de los niveles de productividad y competitividad de las economías que se articulan en dicho proceso, el desarrollo de líneas de producción más rápidas y finalmente una mayor capacidad de adaptación al cambio tecnológico.

Esta globalización plasmada en unidades económicas dispersas territorialmente, pero unidas en torno a los costos productivos, impacta al factor trabajo en todo el universo de salarios, generalmente estandarizados a nivel intraempresa, legislación laboral, jornadas de trabajo, productividad y premios, que lógicamente atentan en contra de la filosofía del Estado Social de Derecho que generalmente se expresan a nivel de las Constituciones Políticas de los Estados Contemporáneos.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> CALVA, José Luis. "Globalización y Bloques Económicos. Realidades y Mitos". Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades. Juan Pablos Editor, S.A. México, 1995. Pág. 67.

## 1.5 LA ORGANIZACIÓN DEMOCRÁTICA

Visto el capitalismo posindustrial esto no genera por sí automáticamente la democracia. A lo largo del siglo XX aquel ha mostrado ser compatible con las más variadas formas de autoritarismo. Sin embargo, hasta aquí ha sido, también, el único sistema compatible con un despliegue democrático. En su fase actual, de capitalismo global, esa compatibilidad ha empezado a extenderse por el mundo. "Comenzando con las aperturas políticas en Grecia, Portugal y España a mediados de los años '70, los regímenes autoritarios han ido transformándose en sistemas multi-partidos más o menos competitivos en casi todos los países de América Latina, en partes del Este Asiático y África, y en casi todos los países ex-comunistas de Europa del Este y la antigua Unión Soviética. Más de cuatro docenas de países han cambiado en tal dirección desde mediados de los años '70. Por primera vez, la mayoría de los países miembros de las Naciones Unidas pueden considerarse sociedades libres".

Decisivo para este proceso ha sido la globalización del modelo democrático, la socialización de los valores asociados a este régimen y la destradicionalización de las sociedades; todo lo cual, acompañado del desarrollo económico capitalista, ha permitido que se expanda la revolución democrática. El llamado "triumfo de la

democracia" (un triunfo incierto, dice Peter L. Berger) no constituye sin embargo, necesariamente, una extensión equivalente de los ideales liberal-democráticos. Esta es una de las paradojas de la posmodernidad, para la cual los latinoamericanos, al menos, debieran estar bien preparados. Pues en esta región, como bien ha dicho Octavio Paz, "la revolución liberal, iniciada en la Independencia, no resultó en la implantación de una verdadera democracia" y, hasta hoy, estamos instalados en una modernidad política a medias.

Algo similar ocurre en los países recientemente democratizados del antiguo bloque comunista. Según sostiene el filósofo húngaro G.M. Tamás, la revolución democrática en esos países poco tiene de liberal: "Todos los datos obtenidos de las encuestas y los sondeos de opinión muestran que la opinión pública de la región rechaza la dictadura pero le gustaría ver a un hombre fuerte a la cabeza; favorece un gobierno popular pero odia el parlamento, a los partidos y la prensa; le gusta la legislación social pero no los sindicatos; desearía cambiar al gobierno pero no acepta la idea de una oposición permanente; apoya la idea del mercado [...] pero desearía castigar y expropiar a los ricos y condena a la banca por profitar de la gente trabajadora..."

Sea como fuera, la universalización de la democracia es un hecho político decisivo a finales del siglo XX. Ocurre coetáneamente con el desplome de cualquiera alternativa al capitalismo y la consiguiente

pérdida de legitimidad de las formas políticas distintas de las democráticas.

En la actualidad, ya no se trata sólo de que los procesos de internacionalización pasen por arriba de la cabeza de los Estados nacionales, borroneando las fronteras y creando sistemas que están más allá del control de las sociedades individualmente consideradas. Se trata, más bien, de la aparición de fenómenos globales que ponen en duda la propia subsistencia del Estado tal como existe hoy. Dicho en otras palabras: lentamente al principio, y luego a mayor velocidad, se difunde la constatación de que los Estados nacionales no están en condiciones ni de abordar los problemas globales ni de reducir los riesgos que ellos entrañan.

El Estado moderno es, en esencia, un mecanismo burocrático de control y coordinación respaldado por el monopolio de la fuerza y la ideología nacional que a través de él se expresa. Pues bien, frente a los desafíos de la globalización, esa misma concepción y ese diseño resultan insuficientes y, por eso, puestos en cuestión. Los procedimientos burocráticos de control y coordinación -concebidos para actuar mediante comandos político-administrativos sobre una población "territorializada" y ligada entre sí por una común tradición nacional- resultan ahora ineficaces ante fenómenos desterritorializados, como la economía de mercados internacionales, el narcotráfico, las comunicaciones globales, la amenazas ideológicas

o la distribución de la riqueza a nivel mundial. Lo mismo le sucede al Estado en su relación con las propias comunidades locales, sujetas a la presión de procesos de destradicionalización y cada vez más fragmentadas y privatizadas al interior del espacio-mercado..

Adicionalmente, debido a la globalización, el capitalismo enfrenta ahora, por primera vez, el dilema de las desigualdades distribuciones a nivel mundial (cuadro 1) y la necesidad de abordarlas por la vía de un desarrollo global. Dicho en otras palabras, la inequidad deja de ser un problema exclusivamente nacional, resoluble al interior de las fronteras de cada sociedad. Como señala el Informe del Desarrollo Humano del año 1995, "vivimos en un mundo donde hay contrastes inquietantes". En promedio, los países ricos reúnen un 23% de la población mundial pero cuentan con el 85% del ingreso global. Su producto per cápita es casi 6 veces superior al de los países en desarrollo. En esta parte del mundo, más de mil millones de personas carecen de los servicios esenciales. La polarización en materias científico-tecnológicas, motor del desarrollo capitalista, es todavía mayor, al igual como son abismales las diferencias en la distribución del conocimiento y la educación.

Aunque el desarrollo material ha avanzado a una velocidad sin precedentes durante las últimas cuatro décadas, y el ritmo de crecimiento de los países en desarrollo ha sido tres veces superior al que tuvieron hace un siglo los países industrializados, los contrastes

entre el norte de la abundancia y el sur en desarrollo son, efectivamente, "inquietantes". A pesar de la internacionalización de la economía, el 20% más pobre de los habitantes del mundo sólo participa en un 1% del intercambio y en un 0.2% de los préstamos comerciales mundiales. Pese a los innegables frutos del crecimiento, en los países en desarrollo hay casi 800 millones de personas que no disponen de alimentos suficientes y casi 500 millones padecen de malnutrición crónica.<sup>9</sup>

### CUADRO 1

#### DISTRIBUCIÓN DE LA DESIGUALDAD GLOBAL ALREDEDOR DE 1993

Dimensión	Países Desarrollados	Países en Desarrollo
Población sobre el total mundial (%)	23.0	77.0
Participación en ingreso mundial (%)	85	15
PNB per cápita (US\$)	15.291	2.591
Valores del IDH (promedio mundial 0.759)	0.916	0.570
Pobres sobre respectiva población (%)	8	33
Pobres sobre respectiva población (número)	100 millones	1.2 mil millones
Esperanza de vida al nacer (años)	76.1	61.5
Mortalidad por maternidad (x 100,000 nacidos vivos)	40 (OECD)	350
Personas contagiadas por VIH (%) (Total mundial 17 millones)	10	90

<sup>9</sup> BERGER, Peter L. "The Uncertain Triumph of Democratic Capitalism". Revista Journal of Democracy. Vol. 3, Number 3, 1992.

Población analfabeta mayor 15 años (número)	12.9 millones	871.8 millones
Tasa bruta de matriculación combinada primaria, secundaria y terciaria (%)	80	54
Participación sobre total de científicos e ingenieros en labores I y D 1990 (%)	85	15
Participación sobre total de gasto en I y D 1990 (%)	96	4
Gasto público promedio por alumno todos los niveles matriculado (US\$)	3727	223
Participación en total de artículos científicos registrados por el SCI (%)	95	5
Televisores por 1000 habitantes	492	57
Radorreceptores por 1000 habitantes	961	177
Circulación de diarios por 1000 habitantes	279	44
Consumo de papel diario y otros impresos (Kgs. por habitante)	69	4.8
Consumo de energía (índice)	100	11
Deuda externa 1993 (US\$)	..I..	1'800.000
Servicio deuda externa sobre ingreso exportaciones 1993 (%)	..I..	22

Fuentes: PNUD, Informe sobre el Desarrollo Humano 1995, UNESCO, Anuario Estadístico 1993, UNESCO, World Education Report 1995 y Scientific American, August 1995.

## 6. EFECTOS DE LA GLOBALIZACIÓN EN LOS PAÍSES EMERGENTES

Los datos anteriores son la consecuencia de un conjunto de factores de carácter económico y jurídico que han impactado a los países en desarrollo.

En efecto, el primer dato posible de prever es la necesaria modificación en el sistema de aprovisionamiento de los mercados nacionales y su impacto en el equilibrio del sector externo. La configuración de sistemas de producción internacionalmente integrados y articulados en torno al que hacer de las empresas transnacionales significará la exclusión de los parques industriales nacionales no globalizados o, al menos, de líneas de actividad de producción industrial no competitiva, así como el fortalecimiento de las dinámicas de comercio intra-firma y de precios de transferencia, lo cual repercute sobre los equilibrios básicos del sector externo de cada economía subordinada.

La segunda consecuencia de mayor significación del proceso de globalización apunta a plantear la necesidad de reconstruir la red industrial de cada país en función de un proyecto de largo plazo y de acuerdo con la nueva realidad internacional, asumiendo que las unidades globalizadas tienden a ser autosuficientes. El desafío para la práctica estatal es, así, evidente: orientar sistémicamente la construcción y ejecución de dicho proyecto de largo plazo, procurando hacer converger los esfuerzos desarrollados en distintos ámbitos y por distintos actores en función del objetivo central.

Un tercer efecto está relacionado con la ampliación de los espacios económicos de valorización del capital. La globalización de la

economía ha venido a significar que los mercados regionales se estén constituyendo en los nuevos límites de las escalas de operación de las empresas, determinando nuevos puntos de equilibrio de sus niveles óptimos de producción. Ello ha planteado no sólo la necesidad ineludible de revalorizar las experiencias de integración económica y de cooperación en distintos ámbitos geográficos, sino, también, abrir la puerta a nuevos procesos de concentración de capital, cuestión del todo necesaria para insertarse en mercados que operan con mayores economías de escala.

Una cuarta consecuencia se vincula al desarrollo de la investigación y la tecnología. La internacionalización del producto nuevo, en el concepto de Vernon, y de las tecnologías dominantes en el proceso productivo impone la valorización del capital en el marco de los patrones de consumo y de demanda de las economías dominantes, las cuales tienden a coincidir con los gustos y preferencias de los grupos de mayor ingreso de los países en desarrollo, que no necesariamente corresponden a las necesidades de cada sociedad en su conjunto.

Finalmente, están las consecuencias probables sobre el proceso de trabajo. La globalización de la economía significa, por un lado, la mayor aceleración de los ritmos de producción, y por otro, la profundización de los niveles de inadecuación entre la oferta de

empleo y de fuerza de trabajo, planteando desafíos de gran envergadura a los sistemas educacionales existentes. Como es sabido, estos desafíos ya no deberían estar principalmente vinculados a la necesidad de tecnificar la fuerza de trabajo, dotándola de una mayor especialización técnica, como ocurría en la etapa de la industrialización substitutiva, sino, más bien, a la posibilidad de manejar y procesar en términos metodológicos un gran acopio de información que le permita resolver problemas nuevos.<sup>10</sup>

Una consecuencia general a todo lo dicho hasta el momento es reiterar si los espacios económicos nacionales, es decir, los Estados nacionales, tienen viabilidad histórica en escenarios globalizados como los señalados. Las respuestas dramáticas al problema se han orientado a la reivindicación de estrategias autárquicas de desarrollo económico, o en su oposición, a la formulación de propuestas vinculadas a alguna acepción del concepto de Estado libre asociado. Recordando a Palloix deseo indicar, antes que nada, que la economía nacional no ha sido sino un momento nacional de varios procesos o ciclos internacionales, todos ellos imbricados en su desarrollo: ciclos internacionales de producción y comercialización de bienes y servicios, procesos de acumulación de capitales, procesos de investigación científica y técnica, y procesos monetarios. En consecuencia, las dramatizaciones carecen de consistencia histórica.

---

<sup>10</sup> LÓPEZ AYLLON, Sergio. "El Futuro del Libre Comercio en el Continente Americano. Análisis y Perspectivas". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1997. Pág. 65.

En el escenario actual debemos tener en cuenta dos ideas principales. En primer lugar, el ciclo del capital social ya no se desenvuelve en un espacio local, nacional, sino, internacional. Este es un dato de la realidad que no es posible ignorar en la formulación de políticas desde el punto de vista nacional.

¿Qué significa que el ciclo del capital social se desenvuelva en un espacio internacional? Significa, por cierto, un proceso de gran complejidad que afecta tanto la naturaleza del producto (impulsando la estandarización de normas técnicas y su homogeneización), como del proceso productivo en sí mismo, lo que se expresa en la internacionalización del proceso tecnológico y del proceso de trabajo (exigencias de productividad, calificación y ritmos de producción). Asimismo se ve afectada la naturaleza del proceso de circulación, redefiniéndose los circuitos de ventas a través de los países.

Sin embargo -he aquí la segunda idea-, pese a la gran significación del cambio de instancia del proceso de valorización del capital, desde un espacio local o nacional a uno internacional, la autonomía relativa de las economías nacionales persiste, sólo que transforma su carácter. Esta autonomía ya no se vincula con la capacidad de autoabastecimiento que predominó durante la industrialización substitutiva, procurando atenuar las relaciones de dependencia respecto de la oferta externa, sino del grado de control y la posición dominante que puedan adquirir las empresas locales en la

internacionalización de una o más industrias estratégicas. ¡Mientras mayor sea el número de empresas locales posicionadas en mercados externos, más integrada al proceso de globalización probablemente estará la economía de origen y mayor podrá ser su grado de autonomía respecto de los procesos económicos internacionales en función del grado de control que sea capaz de ejercer sobre mercados externos específicos! Esto es, evidentemente, un problema central en torno al cual se ha discutido muy poco en el ámbito económico y reflexionado menos en el ámbito ético y moral.

A este respecto, conviene reiterar, la preeminencia de los principios individualistas esto es, el valor de un individualismo amoral, insolidario y egoísta que, argumentando desde la atalaya de quienes se vieron favorecidos por la fortuna (propia o heredada), practica el más cruel darwinismo social, haciendo de la desigualdad virtud y proclamando el paradigma de la libre elección, a ciencia y conciencia de que son sólo unos pocos los que reúnen las condiciones materiales básicas como para que la variedad en la elección de sus bienes o servicios tengan algún sentido o provecho.

Otro principio capitalista posindustrial, aparentemente dotado de una especie de <<comprobación empírica>>, es el valor de la libre competencia, que, al convertirse en estandarte de todo el sistema, abandona su propio marco de existencia, que es el de las relaciones comerciales en el seno del mercado, para aplicarse de modo

universal, pero falseado, pues... ¿hasta qué punto es libre una competencia en la que quienes concurren no se hallan en situación de verdadera igualdad de oportunidades?

El principio de la libre competencia, trasladado desde el mercado a la totalidad de las relaciones humanas, se convierte, sencillamente, en la ley del más fuerte.

El factor humano de la producción, la fuerza de trabajo, se halla devaluada y fragmentada entre otros sectores ultratecnificados y una mano de obra barata que nada, o casi nada, tienen que aportar al valor del producto y cuyo coste, en competencia permanente con la máquina, se reduce más cada día, hasta llegar al límite de auténtica miseria. Deshumanización y depauperación, por tanto, del factor humano. Dígase lo que se diga, la antigua ley de hierro (o bronce) de los salarios, que tantas discusiones provocó entre los primeros humanistas, sigue mostrando hoy su metálica firmeza.

Por otra parte, un sistema de producción en serie necesita y determina un consumidor en serie, un consumidor cada vez más uniformado que, sin embargo, tiende a sentirse individual y hasta exclusivo. Un consumidor que, pudiendo elegir, termina por elegir, precisamente, aquello que desde la dirección de la industria se ha decidido priorizar en el mercado (manejo de la publicidad).

El marketing y la publicidad como herramientas de convicción traspasan también las fronteras de su espacio natural (el mercado) para trasladarse a prácticamente todos los ámbitos de las relaciones sociales, desde la cultura y la política hasta la propia convivencia. Lo expresa con acierto Christopher Lasch en su libro: La Rebelión de las Elites:

<<La convención sentimental de las mejores cosas de la vida son gratuitas ha quedado olvidada, hace mucho tiempo. Es obvio que el mercado tiende a universalizarse. No coexiste fácilmente con instituciones que operan según principios antitéticos de los suyos: las escuelas y universidades, los periódicos y revistas, las organizaciones benéficas, las familias. Más pronto o más tarde el mercado tiende a absorberlas. Ejerce una presión casi irresistible sobre todas las actividades para que se justifiquen en los únicos términos que reconoce: convertirse en una propuesta de negocios, producir beneficios, cumplir los mínimos aceptables. (...) Remodela (el mercado) inexorablemente todas las instituciones a su imagen>>.

Por tanto, el capitalismo hiperextiende la cultura del mercado más allá del mercado mismo, imponiendo su criterio de máximo lucro y optimización del beneficio al conjunto de las relaciones humanas.

¿Es Aceptable esta omnimercantilización? Una consecuencia inmediata de todo ello será, desde luego, que el valor de las personas vendrá determinado por su precio, por su utilidad, lo que condenará irremisiblemente a la marginación a quienes no puedan exhibir, por unas u otra razones (edad, formación, deficiencias, etc.), unos valores homologables a los que el mercado demande. <<No debería sorprender esto en un sistema en el que la lógica (...) es la del crecimiento individual y no la de la realización personal, y en el que el principio motor no es otro que la obtención del máximo beneficio con las mínimas pérdidas (...) dirigido a la revalorización y la acumulación del capital>> (Henri Bartoli, La Economía al Servicio de la Vida. Crisis del Capitalismo, una Política de Civilización).

Si los juristas aceptasen de antemano no sólo el marco de la economía de mercado, sino todo el conjunto de valores y de modos de actuación impuestos por el rampante capitalismo actual, la batalla estaría perdida; perdida aun antes de haber empleado un solo cartucho. Estamos en condiciones, por ello, de hacer un listado de valores (anti-valores) capitalistas que no se pueden compartir:

- El individuo solidario y egoísta, ajeno a los problemas de los demás.
- El imperio de la ley del más fuerte y el abandono a su suerte de los más desfavorecidos.

- El objetivo del beneficio máximo antepuesto a los problemas humanos.
- El éxito <<social>> y el dinero como elementos motivadores del ser individual.
- La desigualdad como criterio sobre el que el sistema construye y fundamenta su funcionamiento. Los <<ejércitos de reserva>> producen la plusvalía; cuando los nacionales se agotan o aumentan su cualificación, la búsqueda se traslada fuera de sus fronteras.
- La renuncia expresa a cualquier sentimiento de justicia social.
- La producción y optimación del beneficio a costa del deterioro de las naturaleza.
- La uniformización de las personas mediante la imposición de hábitos consumistas.

Los valores capitalistas descritos conducen a un auténtico desfondamiento y a la desesperanza en relación al ideal cohesionada y feliz, en las que la senda que se señale conduzca hacia la disminución del sufrimiento humano, cualquiera que sea su origen. Mussil definió

el capitalismo <<como la organización del egoísmo>>. El individualismo como posibilidad de una existencia autónoma es sano y loable, incluso revestido de la capacidad de lucha por las conquistas materiales o espirituales decididas libremente. Pero este individualismo no tiene por qué ser excluyente y egoísta. Puede ser más rico, abierto y solidario, comprometido con el mundo en que vivimos y con los problemas colectivos. <<No puede ser moral -afirma Victoria Camps- quien vive ignorando a los demás y sólo pendiente de sus deseos, intereses y apetencias (...). Individualmente no es, entonces, el que defiende su ser libre, sino el que no reconoce al otro ni se preocupa de que existan otros seres con los mismos derechos que él reclama. (...) Tal es la razón por la que pensamos que el triunfo del liberalismo salvaje, de esa libertad total que no repara en las condiciones y posibilidades reales de la libertad del otro, significa, a la larga, el fin de todas las creencias y de todos los valores>>.

En definitiva, la aceptación del mercado no debe implicar necesariamente la de sus más aberrantes consecuencias. La omnimercaización de todo (de los bienes y servicios, pero también de las personas) no puede ser aceptada sin que se deje sentir un aldabonazo ético en todo corazón socialista.<sup>11</sup>

## 1.7 LA GLOBALIZACIÓN EN SU ASPECTO JURÍDICO

---

<sup>11</sup> BENEGAS HADDAD, José María. Civilización Socialdemócrata frente al Neocapitalismo. Revista Sistema 145-146. Madrid, 1998.

Los fenómenos señalados en el campo económico, impactan evidentemente a las estructuras estatales que fincadas en territorios geográficos específicos, dieron sustento a la modernidad o época moderna que se abre a partir de los siglos XVII y XVIII.

Los Estados nacionales crean y desarrollan disciplinas jurídicas para regir en sus territorios, dotando estas normas jurídicas de un claro perfil nacional. Así, el Derecho como instrumento que regula el monopolio de la fuerza del Estado, establece la separación de poderes, el ejercicio de su soberanía, la defensa de las fronteras territoriales, la protección de sus ciudadanos frente a los extranjeros (*Ius Soli*), garantiza los derechos humanos y derechos políticos, todo lo cual hoy día recibe el impacto de la globalización económica.

Para responder a estos fenómenos el Derecho como sistema de normas asiste a procesos de mutación profunda y las regulaciones jurídicas se desterritorializan y se estructuran horizontalmente más en función de contenidos que de vigencias territoriales. Hay áreas del Derecho Contemporáneo que escapan a la idea de Estado nacional y se imbrican a contenidos globales, prácticamente planetarios. Los sectores más visibles que experimentan el proceso globalizador son: el Derecho Ambiental o Ecológico, los Derechos Humanos, el Derecho de la Propiedad Intelectual y el Derecho del Comercio Internacional, en los cuales los tratados y convenciones internacionales tienen la

última palabra en dichos sectores jurídicos.<sup>12</sup>

## I.8 LOS DERECHOS HUMANOS EN LA GLOBALIZACION

El fin de la Segunda Guerra Mundial marca el comienzo de la llamada "internacionalización de los derechos humanos", es decir, el proceso mediante el cual las normas sobre los derechos fundamentales de las personas, originadas y consagradas históricamente en las Constituciones y leyes nacionales, son elevadas al plano internacional, primeramente mediante declaraciones; más tarde, mediante tratados y convenios obligatorios, auspiciados por organismos internacionales como la ONU y a los que se adhieren un número creciente de países.

Esta globalización ha acabado por producir un verdadero derecho transnacional que conforma sistemas diferenciados y desarrollados de protección de los derechos humanos, que formalmente son complementarios y subsidiarios de los sistemas nacionales, aunque tienen cierta independencia y vida propia e influyen de manera importante en el funcionamiento de los ordenamientos internos de los Estados, con los que tienen un intercambio recíproco.

Existen actualmente cuatro sistemas supranacionales diferenciados

---

<sup>12</sup> WITKER, Jorge. "Globalización, Estado y Derecho". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. UNAM. México, 1994. Págs. 78 a 96.

de protección de los derechos humanos, uno universal (el de la ONU) y tres regionales (europeo, americano y africano). De ellos, los sistemas regionales europeo y americano han establecido comisiones y tribunales internacionales que han desarrollado ya una importante e influyente labor en la materia.

Lo interesante de la globalización de los derechos humanos es que se inicia casi por accidente, en el complicado escenario mundial de la segunda posguerra, en el que el tema de los derechos humanos se convierte en un arma de lucha entre los dos bloques que se disputaban la hegemonía mundial, sin que aparentemente ningún país estuviera realmente dispuesto, en un principio, a someterse a un verdadero control externo del respeto interno de esos derechos.

Los derechos humanos han adquirido tal fuerza como elemento legitimador en las relaciones políticas y sociales que ha sido inevitable su transformación en un elemento de política internacional, sujeto a la manipulación de los Estados. Sin embargo, su fuerza trasciende la mera instrumentalización política para constituirse en un punto de referencia universal al que nadie puede escapar. Ello no significa, por otro lado, que exista unanimidad sobre la importancia, alcance e interpretación de los derechos humanos, lo que se refleja en el debate sobre la universalidad o relatividad cultural de los mismos.

A tal punto trascienden los derechos humanos los órdenes internos y

los intereses particulares de los Estados que su internacionalización y universalización conllevan la existencia de un hipotético sujeto de derecho, la "Humanidad". La que depende de la acción de los diversos Estados. Un indicio de que los Estados deben comportarse en realidad como "delegados" de la Humanidad radica en su obligación de detener y someter a juicio a los presuntos responsables de crímenes de guerra o contra la humanidad.

Los principios de los derechos humanos en la era de la globalización se han ido incrementando a la luz de las nuevas necesidades y experiencias con que la conciencia universal ha dotado al concepto de ser humano, protector de un derecho moral superior a todo tipo de consideraciones territoriales y jurisdiccionales.

El catálogo de estos tres grandes bloques de generaciones de derechos humanos los resumimos a continuación:

### **1.8.1 Principios de los Derechos Humanos**

1. La libertad, la justicia, y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.
2. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y, dotados como están de razón y conciencia, deben

comportarse fraternalmente los unos con los otros.

3. La realización del ser humano libre necesita condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
4. El derecho de los pueblos para autodeterminar su destino y su desarrollo económico, social y cultural es condición para disfrutar de los derechos y las libertades fundamentales.
5. La consolidación, dentro de las libertades democráticas, de un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en los derechos esenciales del hombre.
6. El estado no podrá destruir ni restringir los derechos humanos fundamentales.
7. Los Estados se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos y las garantías.

### **1.8.2 Derechos y Libertades Fundamentales**

1. Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados, sin distinción alguna.

2. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
3. Los hombres y las mujeres tienen iguales derechos.
4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre.
5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
6. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.
7. Toda persona tiene derecho a circular libremente y elegir su lugar de residencia.
8. Toda persona tienen derecho a una nacionalidad.
9. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país.
10. Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y fundar una familia.

11.Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

12.Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión.

13.Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

### **I.8.3 Derechos Civiles y Políticos**

1. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

3. Toda persona tiene derecho a un recurso de amparo.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

5. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.

6. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público.
7. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.
8. Toda persona tiene derecho de acceso a las funciones públicas de su país.
9. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas.

#### **1.8.4 Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
2. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
3. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.
4. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le

asegure la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios para ella y su familia.

5. Derecho a la salud física y mental.
6. Derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre.
7. Protección contra el hambre.
8. La familia tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
9. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales.
10. Toda persona tiene derecho a la educación primaria, secundaria y profesional. La instrucción elemental será gratuita.
11. Los padres tienen derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.
12. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y

todos los grupos étnicos y religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

13. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la humanidad, a gozar de las artes, a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

14. Las minorías (étnicas, religiosas o lingüísticas) tienen derecho a su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

#### **1.8.5 Derechos de los Pueblos**

1. Los pueblos tienen derecho a la autodeterminación, a la independencia económica y política y a la identidad nacional y cultural.
2. Derecho a la paz, a la coexistencia pacífica, al entendimiento y confianza, a la cooperación internacional y regional.
3. Derecho al desarrollo, a la justicia social internacional, al uso de los avances de la ciencia y la tecnología, a la solución de los problemas alimentarios, demográficos, educativos y ecológicos.

4. Derecho al patrimonio común de la humanidad, a un medio de calidad que permita una vida digna.<sup>13</sup>

## 1.9 GLOBALIZACION Y DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

Es pertinente señalar que la relación Estados Nacionales vs Derechos Humanos, sufre una desarticulación evidente en el campo de los derechos económicos y sociales. En efecto, la liberalización de los flujos económicos, por ejemplo, no es completa sino fragmentaria y selectiva. La libre circulación transfronteriza de capitales y de mercancías -la desregulación y la apertura comercial-, no se complementa con la libre circulación de las personas, es decir, de la mano de obra. Esta, por el contrario, queda prisionera de las fronteras nacionales y sujetas a las viejas leyes migratorias internacionales, mientras son abolidas las regulaciones nacionales de las relaciones laborales y del empleo que antes la protegían.

Los derechos económicos y sociales a la inversa de los derechos civiles implican un deber de prestaciones positivas por parte del Estado encaminadas a asegurar las condiciones materiales de la existencia de los ciudadanos, de tal suerte que de no garantizarse estas condiciones los derechos civiles y políticos, se vuelven simples declaraciones formales sin contenido humano. En otras palabras, sin

---

<sup>13</sup> BONIFACIO BARBA, José. "Educación para los Derechos Humanos". Fondo de Cultura Económica. México, 1997. pp. 32 a 35.

el disfrute efectivo de los primeros los segundos no son verdaderos derechos sino meras frases propagandistas.<sup>14</sup>

Bajo el imperio del estado del bienestar o bajo la vigencia de la economía mixta mexicana, el Estado asumía compromisos tendientes a ser efectivos estos derechos económicos y sociales. El seguro de desempleo en los países industrializados y la gratuidad de la educación en México, son las muestras de sobrevivencia de este tipo de derechos.

Si los estados nacionales se han erosionado por las corrientes globalizadoras, es notable encontrar que los derechos económicos y sociales se vuelven letra muerta. Esta antinomia entre globalidad y derechos humanos reconocidos en todas sus generaciones como derechos morales "erga omne", debe ser resuelta a través de la ampliación de la participación democrática a fin de que los gobernantes respondan a los imperativos sociales antes que a los mandatos de grupos financieros y organismos internacionales que volcados a una política económica neoliberal se han olvidado del hombre y sus derechos fundamentales.

---

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. "Estudios sobre Derechos Humanos: aspectos nacionales e internacionales". Colección Manuales 90/2. CNDH. México, 1990.

## CAPITULO SEGUNDO

### DERECHOS HUMANOS

En este capítulo analizaremos lo relativo a la conceptualización, fundamentación y características de los derechos humanos. Asimismo se presenta la clasificación "por generaciones" de los derechos humanos, destacando la función de los derechos económicos y sociales (derechos de segunda Generación) vinculados al derecho al desarrollo (derecho de tercera generación).

#### II.1 CONCEPTOS

Al analizar el tema de los derechos humanos nos encontramos con una bipolarización de la concepción integral de estos.

Por una parte debemos señalar los planteamientos del sistema ideológico liberal, el cual se desarrolló sobre el pilar fundamental de la defensa del bienestar individual que se obtiene a partir de ejercicio de la libertad. Formulando el énfasis en el bienestar del individuo como base de un orden social justo, es decir, difícilmente permite la consecución del ideal de la "igualdad social".

"El liberalismo clásico desconfía de las opciones grupales consagratorias de la igualdad social y económica porque temen que el costo de aquella sea la pérdida de la libertad individual".<sup>1</sup>

En función de estos fundamentos ideológicos se desarrollaron los mecanismos protectores de los derechos humanos individuales y políticos, limitando el desarrollo y defensa de los derechos económicos y sociales en virtud de la desconfianza señalada.

Las corrientes ideológicas opuestas al liberalismo (pensamiento tradicional de izquierda) cuyo principal representante es el marxismo tienen como referencia el valor de la solidaridad social.

"El acceso igualitario y colectivo de las personas a los derechos sociales y económicos pasó a ser, en esta concepción, el objetivo primordial dejando en segundo lugar el énfasis puesto en las libertades individuales".<sup>2</sup>

En consecuencia la redefinición de la promoción y defensa de los derechos humanos debe orientarse a concebir a la persona como un ser social y como un sujeto titular de derechos que debe ser protegido por el solo hecho de ser persona.

---

<sup>1</sup> SERRENTINO SABELA, Antonio y Pablo Mieres, *"Reconversión de la causa de los derechos humanos en contexto de democratización"*, Revista el Otro Derecho, No. 14, VOL. 5, NO. 2, Bogotá Colombia, 1993, p. 10

<sup>2</sup> Idem

"La interrelación recíproca entre la perspectiva libertaria y la perspectiva de justicia social es una premisa indispensable para la construcción de un modelo completo de referencia para la protección integral de la persona humana".<sup>3</sup>

Así, dependiendo de la corriente ideológica que tomemos la conceptualización de los derechos humanos variará considerablemente. Jurídicamente hablando nos encontramos ante una polaridad también muy marcada, que se da entre la corriente *isunaturalista* y la corriente *iuspositivista*.

### II.1.1 Derechos humanos

El término "Derechos humanos" encuentra en la actualidad un reconocimiento generalizado, sin embargo, comúnmente escuchamos frases que son utilizadas como sinónimos de esta, por ejemplo: Derechos Fundamentales, Derechos individuales, Derechos del Hombre, etc.

No haremos aquí un estudio detallado sobre todas las expresiones que pueden utilizarse como sinónimos, ni de lo adecuado o inadecuado de ellas.<sup>4</sup> Para efectos de este análisis

---

<sup>3</sup> Ibidem, p. 11.

<sup>4</sup> Germán J. Bidart realiza un profundo análisis sobre la locución derechos humanos y sus posibles sinónimos. Teoría General de los Derechos Humanos. 2ª reimp. México, UNAM-IJJ, 1993 pp. 1-6

tomaremos la denominación "Derechos Humanos", en el entendido de que la esencia del objeto de estudio no varía, toda vez que las diferentes denominaciones hacen alusión o dan énfasis a alguna de las características de dichos derechos.

Los tratadistas, por lo general, definen los derechos humanos como

"derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política han de ser por ésta consagrados y garantizados"...<sup>5</sup>

Tomamos esta definición porque comprende los elementos esenciales de las posibles definiciones de los derechos humanos. Encontraremos tantas definiciones como autores consultemos, sin embargo, generalmente son maneras distintas de expresar la misma idea. Por ejemplo, a decir de la Doctora Mirelle Rocatti, los derechos humanos:

"son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno

---

<sup>5</sup> Truyol y Serra. Cit por HERRERO Montserrat, Los Derechos humanos en la lucha política pp 120 y 121

desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo".<sup>6</sup>

En principio, el decir que deben ser garantizados por el orden jurídico positivo, resulta innecesario, toda vez que en un "Estado de Derecho", el reconocimiento y garantía de cualquier derecho no puede hacerse de otra forma, que no sea a través de su positivización.

Por lo que respecta a la esencia de la definición, dos observaciones merece esta: en principio, señala que son "*indispensables para asegurar su pleno desarrollo (de la persona) dentro de una sociedad organizada*", con lo cual se refiere al desarrollo de la persona dentro de un Estado, es decir, si no existe una sociedad organizada (Estado) estos no serían necesarios. Mas aun no habría quien los reconociera.

Posteriormente agrega el hecho de que "*deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo*", el problema surge entonces cuando la "autoridad" no reconoce algún derecho, es decir, éstos no se positivizan ¿Tales derechos dejarían de

---

<sup>6</sup> ROCATTI Mirelle. Los derechos humanos y la experiencia del Ombusman en México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1996. p. 19

existir? ¿Cómo sería posible ello si al principio de la definición dice que son inherentes a la persona humana?

La solución a estas preguntas no es tan complicada como parece, sin embargo no podemos proporcionar una respuesta absoluta respecto a ello, toda vez que es un problema de ideologías, derivado de la postura jurídica que adoptemos: iusnaturalista o iuspositivista. Para la primera tales derechos existen y pertenecen a la persona aun cuando no se positivizen, la corriente iuspositivista en cambio, considera que de no positivizarse no existen.

Volvamos a la primera definición, en la cual Truyol y Serra afirma que los derechos humanos son: *"derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad..."* Esta es la justificación del discurso tradicional de los derechos humanos, que busca fundamentar estos en la naturaleza misma del hombre.<sup>7</sup>

Posteriormente agrega: *"derechos que son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política han de ser por ésta consagrados y garantizados"...* (el resaltado es nuestro). Sin embargo surge la duda en el sentido de si el hecho

---

<sup>7</sup> El problema de la fundamentación de los Derechos Humanos es analizado posteriormente

de consagrar y garantizar determinados derechos, como acto de creación legislativa, no equivale a su nacimiento.

En términos generales, podemos concluir, que los Derechos Humanos, son aquellos derechos que derivados de la misma naturaleza del hombre y tendientes a permitirle la realización de sus fines y aspiraciones encuentran pbsitivización en un orden jurídico, a efecto de dotarlos de vigencia y obligatoriedad.

En esencia, los derechos humanos son el producto de la búsqueda incesante, por parte del hombre, de medios para limitar la actuación del Estado sobre las personas, y su positivización en cuerpos normativos.

## **II.2 GARANTÍAS INDIVIDUALES**

La positivización de los derechos humanos se logra mediante normas de derecho subjetivo público, estos derechos conocidos también como libertades individuales son las facultades reconocidas al individuo por la ley por el sólo hecho de serlo, sin atender al sexo, a la edad o a la nacionalidad.

Es decir, las Garantías Individuales son las normas de que se vale el Estado para proteger los derechos subjetivos públicos. A

menudo se confunden los términos derecho subjetivo público y garantía individual. Nuestra constitución cae en dicha confusión cuando en sus primeros veintiocho artículos habla de garantías individuales y no de derechos subjetivos públicos. En realidad se trata de términos distintos.

Los derechos subjetivos públicos son las facultades reconocidas al individuo por la ley; las garantías individuales son las normas de que se vale el Estado para proteger dichos derechos.

Las libertades individuales o derechos subjetivos públicos son numerosos y necesitan del respeto de la autoridad pública; mediante el ejercicio de dichos derechos el individuo realiza los fines que le son propios. Tienen un aspecto positivo respecto al individuo (porque puede obrar libremente dentro del campo garantizado) y negativo respecto al gobernante (por la obligación que éste tiene de respetar los mencionados derechos).

Algunos autores, incluso, al definir los derechos humanos los consideran como derechos subjetivos:

"...derechos humanos son todos aquellos derechos subjetivos cuyo título radica en la personería de su sujeto activo, o en alguna de las dimensiones básicas del

desenvolvimiento de esa personalidad y de los que se es titular, los reconozca o no el ordenamiento jurídico positivo y aun cuando éste los niegue.”<sup>8</sup>

El término de “Garantías Individuales” hace referencia a una relación que se establece entre el titular de un derecho humano y el Estado. Mediante esta “garantía” se “asegura” que dichos derechos serán respetados por los órganos de gobierno, estableciéndose los mecanismos que puede hacer valer el particular en caso de violación de los mismos.

Las garantías individuales plasmadas por la Constitución mexicana son, en realidad un extenso catálogo de derechos humanos. Tienen el inconveniente de estar circunscritas a la primer parte del documento constitucional, sin embargo no debemos considerar esta división hecha por la constitución de un modo tajante, toda vez que si analizamos los artículos 25 a 28 podremos darnos cuenta de que no consagran derechos humanos, en cambio, artículos como el 35 o el 123 si lo hacen.

En consecuencia, podemos afirmar que las “Garantías Individuales” fijan los límites de actuación del Estado respecto a los particulares. El término mismo nos da una idea de su

---

<sup>8</sup> MASSINI CORREAS Carlos I. “*El Derecho a la vida*”, en Problemas actuales sobre derechos humanos. SALDAÑA Javier (COORD), México, UNAM-IJ, 1997, p. 157.

principal limitación: no abarca todos los derechos humanos, que como veremos posteriormente no son solamente derechos individuales, sino existen también derechos humanos de tipo social (derechos de segunda generación) e incluso existen derechos difusos (o de tercera generación).

No necesariamente todos los derechos humanos encuentran, por lo menos en nuestro sistema jurídico, una positivización a través de garantías individuales<sup>9</sup>, pueden estar plasmadas en leyes secundarias y también en instrumentos de derecho internacional, llámense Declaraciones, Pactos, Convenciones o Tratados.

Debemos tener en cuenta la jerarquía de leyes, principalmente por lo que se refiere a los Tratados, los cuales, en México, al ser publicados en el Diario Oficial de la Federación se incorporan al orden jurídico vigente, sin embargo en la práctica rara vez son invocados por los Tribunales nacionales.

La relevancia de distinguir la fuente formal mediante la cual se reconoce un derecho humano es muy importante, a efecto de precisar los mecanismos de protección y defensa que pueden hacerse valer en caso de una violación al cumplimiento de los

---

<sup>9</sup> Tal es el caso por ejemplo de los "derechos políticos", los cuales indiscutiblemente son derechos humanos. Podemos consultar la Declaración Universal o la Declaración Americana de derechos humanos, y darnos cuenta de que contemplan tales derechos; sin embargo en México no se les dá el carácter de garantías individuales (en especial por lo que se refiere a derechos electorales) y en consecuencia contra una violación de derechos de este tipo no procede el juicio de amparo

mismos.

### II.3 FUNDAMENTACIÓN

En cuanto a su fundamentación, las diversas posturas pueden resumirse en los siguientes 3 grupos:<sup>10</sup>

- No existe fundamento para los mismos. Hablar de los derechos humanos no puede ser más que una metáfora, aunque útil en la práctica política, porque no se puede hablar de una naturaleza humana en la que esos derechos puedan injerir. Es esta la línea argumentativa de los estructuralistas y posestructuralistas.
- No existe un fundamento absoluto de los derechos humanos en una naturaleza humana, sino que la fundamentación es inherente a la conciencia del sujeto. Se trata de un fundamento provisional. Los derechos humanos son siempre revisables. En esta línea se argumenta desde el relativismo, el contractualismo, el historicismo y el funcionalismo.
- Los derechos humanos están fundamentados en la esencia humana y, por tanto, en la ley natural escrita por Dios en el corazón de los hombres y, en última instancia, en Dios mismo.

---

<sup>10</sup> HERRERO Montserrat, Los Derechos humanos en la lucha política. Problemas actuales sobre derechos humanos, p. 121.

Norberto Bobbio considera que no puede haber un fundamento absoluto de derechos que son históricamente relativos<sup>13</sup>. Para este autor, no se trata tanto de saber cuáles y cuantos son los derechos humanos, ni cual es su naturaleza y fundamento, o si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cual es el modo mas seguro para garantizarlos y para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean violados continuamente.<sup>14</sup>

Si reflexionamos al respecto podemos darnos cuenta que si el fundamento de tales derechos es la naturaleza misma del hombre, los hechos demuestran que efectivamente tales derechos son históricamente relativos, es decir, su descripción y contenido varía con el tiempo, incorporándose "nuevos" derechos.

Por otra parte en su origen los derechos humanos eran *diferentes*<sup>15</sup> a los de ahora. La idea del hombre moderno<sup>16</sup> sobre si mismo en tanto parte de un grupo, está determinada por la idea que se hace de ese grupo llamado Estado. Al ser incluido el hombre en ese grupo se piensa como ciudadano.

---

<sup>13</sup> Bobbio, L'illusion du fondement absolu, en "Le fondement des droits de l'homme", p. 5. Cit. por Germán J. Bidart Campos, Ob. Cit., p.83

<sup>14</sup> Bobbio, Norberto, Presente y porvenir de los derechos humanos, en "Anuario de Derechos Humanos", idem.

<sup>15</sup> La diferencia esencial es en cuanto a su contenido y limitaciones. Ello será analizado posteriormente, en el próximo capítulo al tratar lo relativo a los Antecedentes Históricos, concretamente, las Declaraciones Norteamericana y Francesa.

<sup>16</sup> Recordemos que la Modernidad podemos ubicarla históricamente hablando, a partir de la Revolución Francesa. Pero más que una circunstancia meramente cronológica o histórica, la modernidad es un cambio en la concepción del hombre, en el contexto de la modernidad, y en relación con nuestro tema en estudio, el hombre se ido abriendo paso por encima del ciudadano, logrando una verdadera universalidad de los derechos humanos

El discurso político de la modernidad confunde al hombre con el ciudadano, de igual forma se confunden los derechos del hombre y los derechos del ciudadano. Es cierto que con la expresión "ciudadano" se incluye al hombre – puesto que solo los seres humanos pueden ser ciudadanos – además todo hombre debe habitar en un territorio, y en consecuencia es ciudadano (de ese territorio). Sin embargo cabe aquí hacer una distinción: el hombre no es ciudadano por si mismo sino en relación al Estado, y sólo con el Estado moderno.

El jusnaturalismo, que aparece al mismo tiempo que el Estado moderno, propicia la confusión entre hombre y ciudadano.

"Poco más o menos, para el jusnaturalismo el hombre, por ser hombre, es *ciudadano* puesto que tiene inscritos en sí por naturaleza los derechos que el soberano no puede negarle: la vida, la libertad y, desde luego, la *propiedad*. Que mientras el ciudadano goza de estos derechos, el hombre se muera de hambre no tiene la menor importancia. Mientras el soberano le asegure el derecho a comprar lo que necesite para no morir de hambre, el jusnaturalista, el buen burgués, puede dormir tranquilo con su teoría bajo la almohada: la cuestión de si tiene o no para comprar es otra cuestión".<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> CORREAS Oscar, "*Sociedad Civil y derechos humanos*". En Revista Crítica Jurídica No. 15, 1994, p. 244.

Actualmente, en el contexto de la globalización y del neoliberalismo se rescata al individuo, los derechos humanos salen del ámbito doméstico y se convierten en objeto de protección por organismos internacionales, es decir, ya no es un Estado el obligado a otorgar al sujeto determinados derechos, sino que los lleva consigo y "Todos" los Estados donde él se encuentre están obligados a respetarlos, es decir, finalmente se hace de los derechos del hombre, derechos inherentes a su persona y no a la del ciudadano.

En este contexto, ahora si podemos decir que son derechos que pertenecen al hombre en virtud de su naturaleza, le pertenecen como individuo, ya que puede hacerlos valer en cualquier parte.

#### **II.4 CARACTERÍSTICAS**

Los derechos humanos presentan características que los diferencian del resto de derechos vigentes. En principio su esencia misma o fundamentación, que tiene por objeto resguardar la integridad de la persona humana, en cuanto tal, lo cual va estrechamente vinculado a una serie de principios y limitaciones tendientes a asegurar el cumplimiento de tales derechos, tomando en cuenta al hombre como ente integrante de una colectividad.

## II.4.1 Sujetos

La primer pregunta que debemos formularnos es quién puede ser titular de derechos humanos y frente a quien los hace valer, es decir, quien interviene en una relación de derechos humanos

"El problema de la determinación del titular de los derechos humanos resulta fundamental en el proceso interpretativo, puesto que de la respuesta que se dé a la interrogante, dependerá si una persona jurídica está autorizada a exigir una obligación determinada por parte de alguien, con base en los instrumentos internacionales que los describen".<sup>18</sup>

### *Sujetos titulares de Derechos humanos*

Germán J. Bidart, respecto al término "derechos del hombre" señala que:

"Usar la palabra hombre en singular cuando nos referimos a sus derechos tiene un sentido importante, cual es el de suponer dos cosas: que el hombre es el sujeto de esos derechos en razón o por causa de ser un individuo de la especie humana, y que por ello mismo todo hombre y cada hombre los titulariza".<sup>19</sup>

<sup>18</sup> GORDILLO Agustín, Et Al., Derechos Humanos, 2ª ed. reimp. 1997, Argentina, p. X-16

<sup>19</sup> BIDART CAMPOS, Ob. Cit., p. 2

En efecto, la denominación "derechos humanos" se emplea para significar "que los supuestos derechos tienen como sujeto al hombre en cuanto es hombre, en cuanto pertenece a la especie que llamamos humana"<sup>20</sup>. He allí su fundamento.

En principio, podemos asegurar que todo ser humano es titular de derechos humanos, por el simple hecho de serlo. Ahora, ¿a partir de que momento? Algunos afirman que desde el momento mismo de la concepción, otros más consideran que se es titular de dichos derechos a partir de el nacimiento. La resolución de este problema es muy compleja toda vez que existe convergencia de derechos (los de la madre que va a tener un hijo, y los del hijo ya concebido), con implicaciones éticas y morales, producidas por la cuestión del aborto.

La segunda pregunta sería si las personas morales son titulares de derechos humanos. A lo cual respondemos en principio que no, sin embargo debemos considerar que las personas morales están formadas por personas (seres humanos titulares de derecho) las cuales en virtud de su participación en dicha persona moral pueden verse privados de alguno de sus derechos o resentir directamente alguna violación a los mismos. Por ejemplo, si una vez constituida la persona moral, no le es respetado el derecho de propiedad por algún

---

<sup>20</sup> idem

organismo estatal, sin que modie acto judicial o decreto administrativo.

Sin embargo, los principales instrumentos jurídicos internacionales excluyen a las personas jurídicas como objeto de protección, lo cual es necesario, pues de haberseles otorgado la protección, los organismos de justicia internacionales en materia de derechos humanos (Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos) seguramente recibirían asuntos en materia de inversión extranjera, expropiación y nacionalización de empresas, lo cual haría que dichos organismos perdieran de vista sus objetivos primarios.

Aquí resulta conveniente hacer mención de la existencia de Organismos no gubernamentales, los cuales son personas morales constituidas de acuerdo a la legislación del país de donde son creadas, y que tienen como objeto la defensa y protección de los derechos humanos. Su existencia es reconocida por organismos internacionales (tales como el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas – ECOSOC), y que cuenta con personalidad jurídica en el ámbito internacional, pudiendo acudir ante los organismo internacionales de protección de derechos humanos.

Podemos entonces concluir que todos los seres humanos somos sujetos de derecho internacional, y por lo que se refiere a “derechos humanos”, dicha afirmación encuentra sentido cuando los

mecanismos de protección internacionales contemplan la posibilidad de acceder a ellos de manera individual: como individuos que han sufrido violaciones de derechos humanos.

## *Sujetos responsables de Violaciones de Derechos Humanos*

### Estados

El sujeto pasivo puede ser cualquiera, el Estado u otra persona física o jurídica, sin embargo, la mayoría de los documentos internacionales en la materia regulan lo relativo a la responsabilidad del Estado, lo cual tiene una razón de ser histórica, toda vez que el objetivo principal de las primeras Declaraciones de Derechos, fue la de limitar la actuación de los órganos estatales frente a los particulares.

Algunos autores, incluso han querido ver en ciertas "omisiones" del Estado responsabilidad por la comisión de violaciones a derechos humanos, tal sería el caso, por ejemplo, de tolerar la existencia de guerrillas o movimientos armados que interfieran en la paz, ya sea nacional o internacional.

"El deber de los Estados de garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención implica la

obligación de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan impedir el disfrute de tales derechos."<sup>21</sup>

Sin embargo, el Estado es el sujeto "exclusivo" de regulación en materia de violaciones de derechos humanos.

### Organizaciones Internacionales

El problema que existe para considerar a tales organizaciones como posibles responsables de violaciones de derechos humanos se fundamenta en el hecho de que las Convenciones Internacionales no lo regulan, y todos los procedimientos existentes hacen referencia únicamente a los Estados, es decir, no podrían intentarse contra las organizaciones internacionales los procedimientos establecidos internacionalmente para la defensa de sus derechos, pues estos sólo proceden contra los Estados.

### Particulares

Es posible la lesión de los derechos fundamentales por la acción de los particulares. El problema de la eficacia de los derechos

---

<sup>21</sup> GORDILLO Agustín, Et. Al., Ob. cit., pp. X-16 y X-17

fundamentales frente a particulares (Drittwirkung der Grundrechte), que inicialmente planteado en la atmósfera política de Weimar, sería desarrollado ampliamente en Alemania y en otros países a partir de los años cincuenta.

"El reconocimiento de la eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales equivaldría a confirmar, a fin de cuentas, no sólo la limitación de la legislación ordinaria para hacer valer, como instrumento mediador en el campo de las relaciones privadas, el sistema de principios que inspiran el ordenamiento constitucional, sino además la incapacidad y la incongruencia de una forma de organización social en la que la autonomía de la voluntad y el axioma de la igualdad formal ante la ley han perdido su justificación real y su legitimidad como mecanismos al servicio de la libertad."<sup>22</sup>

En América Latina, un país que regula tal materia es Colombia, es decir, no restringe la tutela de la protección de derechos humanos a violaciones efectuadas por organismos gubernamentales. Así, el último párrafo del artículo 86 de su Constitución Política dispone:

"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela

---

<sup>22</sup> VEGA GARCIA DE, Pedro. *"Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de la igualdad (en caso de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales)"*. En Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio, ob. Cit., p. 270

procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público cuya conducta afecte grave y directamente el interés público, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.<sup>23</sup>

Tal protección constitucional, como lo menciona el artículo transcrito con anterioridad, se otorga únicamente en los casos expresamente señalados por la ley. En este sentido, el decreto 2591 de 1991, determinó los casos en que procede la acción de tutela contra particulares.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991 establecía la procedencia de la acción de tutela contra particulares que prestaran determinados servicios públicos, aunque sólo en razón de la violación de ciertos derechos.

“La Corte constitucional en su sentencia C-134 de 1994, declaró la inconstitucionalidad de esta doble limitación. En la parte resolutoria de la sentencia se reitera que “la acción de tutela procede siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental”.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Cit por CIFUENTES MUÑOZ Eduardo. La eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 27, México, UNAM, 1998, p. 21

<sup>24</sup> Ibidem, p. 23

La acción de tutela procede en los siguientes casos<sup>25</sup>:

- A. Tutela contra particulares que prestan servicios públicos.
- B. Tutela contra particulares respecto de los cuales el demandante se encuentra en una relación o situación de subordinación o indefensión.

Respecto a la indefensión existen diversas doctrinas:

- a) "Se encuentran en una situación de indefensión frente a una empresa o sujeto privado, las personas que por su relación de vecindad deban sufrir (con grave menoscabo para su salud y calidad de vida), los efectos incontrolados de cualquier género de contaminación, que la autoridad de policía por su falta de diligencia en la aplicación de normas legales haya tolerado o dejado de resolver de manera efectiva."<sup>26</sup>
- b) "Se encuentran en estado de indefensión frente al titular de un bien, derecho o titularidad activa, la persona o personas que se vean grave e injustamente privados de satisfacer una necesidad vital, por causa de una acción

---

<sup>25</sup> Eduardo Cifuentes Muñoz, en la obra citada con anterioridad hace un exhaustivo estudio respecto al tema, enriqueciéndolo con criterios y sentencias de la Corte Constitucional de Colombia

<sup>26</sup> CIFUENTES, ob. Cit., p. 27

o abstención de aquel, cuando ella sea en sí misma irracional, irrazonable o desproporcionada. Esta doctrina se encuentra expresada, explícita o implícitamente, en múltiples sentencias de la Corte Constitucional".<sup>27</sup>

- c) "la confrontación que exponga a un individuo a la incontrastable influencia social o económica de un sujeto u organización que dispone en su favor de instrumentos cuya utilización unilateral puede repercutir hondamente en su autonomía y oportunidades, constituye un factor que coloca a la persona en estado de indefensión si de ella se hace uso abusivo".<sup>28</sup>
- d) "En las relaciones endosocietarias la situación de indefensión – ausencia de medios de defensa de orden material o jurídico-, adquiere connotaciones distintas de acuerdo con la naturaleza del grupo o colectividad al cual se vincule el individuo."<sup>29</sup>
- e) "Se encuentra en estado de indefensión aquel que por fuera del cauce legal propio y del contexto singular en que se desenvuelve una relación con otro sujeto, por un acto unilateral de constreñimiento de este último, se ve

---

<sup>27</sup> Ibidem, p. 32

<sup>28</sup> Ibidem, pp 34-35.

<sup>29</sup> Ibidem, p. 37.

expuesto a soportar inesperada y pasivamente la situación pública y comprometida ocasionada por dicho acto, por ausencia de un medio idóneo de defensa, y con grave detrimento de sus derechos fundamentales."<sup>30</sup>

C. Esclavitud y trata de humanos

D. Ejercicio del *habeas data*<sup>31</sup> contra la entidad privada renuente.

Según Alejandro Montiel Arguello: "La obligación del Estado de prevenir, investigar y castigar los actos ilícitos, tal como lo dice la Corte Americana, se refiere a todos esos actos, sea su autor un órgano del Estado o un particular. La diferencia está en que, en el primer caso, el cumplimiento de esas obligaciones no exonera de responsabilidad y en el segundo caso, la responsabilidad del Estado no existe."<sup>32</sup>

La Corte Interamericana de Derecho humanos resolvió que:

---

<sup>30</sup> Ibidem, p. 43.

<sup>31</sup> Según el artículo 15 de la Constitución Colombiana: "todas las personas...tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". El *habeas data* es la protección constitucional que se usa a este derecho.

<sup>32</sup> MONTIEL ARGUELLO Alejandro, "Los sujetos de las violaciones de los derechos humanos". Hector Gros Espelii, *amicorum liber*. Bruylant 1997, vol. 1, pp. 889.

“actualmente la responsabilidad individual puede ser atribuida solamente por violaciones consideradas como delitos internacionales, tales como los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad o el genocidio que, naturalmente, afectan también derechos humanos específicos ... En lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos...”<sup>33</sup>

En México, las relaciones entre particulares, de las cuales pueden surgir “violaciones” a derechos humanos, se encuentran básicamente reguladas por el Derecho común, y no existe la posibilidad de ejercitar ninguna “acción constitucional” contra ellos.

#### II.4.2 Principios

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Cit por MONTIEL ARGUELLO Alejandro. ob Cit. pp. 890 y 891

Entre las notas características de los derechos humanos podrían mencionarse las siguientes:<sup>34</sup>

- a) Son auténticos derechos, es decir, no son meros ideales a alcanzar, apreciaciones subjetivas, valoraciones, principios morales, postulados políticos o requerimientos sociales;
- b) Son inherentes a la naturaleza humana y a la dignidad de la persona;
- c) Son preexistentes a la ley positiva, y
- d) Son constitutivos de la sociedad.

Desde una postura iusnaturalista, la nota esencial que subsume a las demás es la de ser inherentes a la naturaleza humana o a la dignidad de la persona; por esta razón, los derechos humanos son anteriores a la ley positiva y base de la sociedad.

Desde un punto de vista iuspositivista, no se puede aceptar que sean preexistentes a la ley positiva, en virtud de que sólo mediante la "positivización" adquieren el carácter de "verdaderos derechos", antes de ello sólo son aspiraciones o ideales.

Luego entonces, podemos considerar como una de sus características su positividad. Independientemente de que los

---

<sup>34</sup> HOYOS CASTAÑEDA Irua Myriam. "Los Derechos humanos en una época de crisis". en Problemas actuales sobre derechos humanos. ob. Cit., p. 145

doctrinarios "il naturalistas" afirman que los derechos humanos son derechos naturales, vinculados a la naturaleza humana, intrínsecos a la persona, lo cierto es que en todo orden de jurídico, solamente se puede hacer valer el derecho que es positivo, vigente – y en ocasiones ni siquiera ese –, por lo cual considero que el transformar en derechos positivos los derechos fundamentales, constituye también una de sus características.

“El tránsito de los antiguos derechos naturales a los nuevos derechos humanos se ha evidenciado, pues, en un cambio de perspectiva de 180 grados: los derechos racionales invocados por la filosofía se han transformado en derechos positivos incorporados a las leyes y a los tratados internacionales; los derechos individuales ligados al estatus del ciudadano han ampliado su ámbito de referencia a las formaciones sociales; de los derechos comprendidos en un catálogo cerrado y ahistórico se ha pasado a una concepción abierta a las nuevas necesidades del hombre creador del mundo tecnológico”.<sup>35</sup>

A lo anterior podríamos adicionar la existencia del deber correlativo, que aún cuando no es una característica exclusiva de estos derechos, es importante mencionarlo, toda vez que si no consideramos la existencia de un sujeto obligado a la

---

<sup>35</sup> FROSINI Vittorio, "Los derechos humanos en la era tecnológica", Derechos humanos y Constitucionalismo ante el tercer milenio, Perez Luño Antonio (Coord), España, 1996, p. 95

satisfacción y cumplimiento de los mismo, el "derecho" no sería tal, no tendría sentido su existencia.

"...El derecho, también los derechos humanos, suponen la existencia de deberes. Sin el deber, el derecho no tendría un carácter vinculante, no implicaría la posibilidad de exigir a otro el cumplimiento de una acción necesaria respecto a lo debido..."<sup>36</sup>

Otra característica es su interdependencia e indivisibilidad, ya que todas las clasificaciones o divisiones que se hagan de ellos deben entenderse únicamente para efectos prácticos o de análisis, ya que en sí, todos buscan el mismo objetivo: asegurar la plena realización de la persona humana.

"La interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos es otro rasgo que destacan los autores, haciéndolo Gros Espiell con mucho énfasis ¿De que sirven los derechos políticos, suele decirse –argumento muy utilizado por las izquierdas con propósitos también políticos- si no se tienen derechos económicos?"<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> ibidem. p. 150

<sup>37</sup> MAGARIÑOS DE MELO Mateo J. "*Derechos humanos y medio ambiente*". Hector Gros Espiell, *amicorum liber*, 1997. vol. 1, p. 767

Finalmente, una de sus principales características es su "universalidad", es decir, se han roto las fronteras de protección estatal, ya no es un Estado el obligado a proteger a sus ciudadanos o a sus habitantes; ahora cualquier Estado donde el hombre se encuentre tiene la obligación de respetar y asegurar el disfrute de dichos derechos.

### II.4.3 Limitaciones

El primer punto a determinar es si los derechos humanos pueden o no ser ilimitados. En caso de no serlo nos encontraríamos con un problema de aplicación al existir la concurrencia de diversos derechos que se contrapongan, es decir, una persona en ejercicio de sus derechos podría menoscabar el ejercicio de los mismos por parte de otra persona.

"...tales derechos no son fines en sí mismos, sino medios al servicio de la existencia y desarrollo de la persona y la sociedad y, en consecuencia que son derechos naturalmente limitados".<sup>38</sup>

Los derechos humanos, por su misma naturaleza no pueden ser ilimitados, a efecto de garantizar su efectividad. Así el hecho de

---

<sup>38</sup> Ibidem, p. 171

que dichos derechos sean universales no implica que sean ilimitados.

"Todos estos derechos fundamentales de la persona son derechos universales en el sentido de que corresponden a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, profesión, religión o de cualquier otro condicionante o limitante. Pero no son derechos absolutos en el sentido de que carezcan de cualquier límite".<sup>39</sup>

La naturaleza social del ser humano impone la más importante de las limitaciones de los derechos humanos. " Las personas viven en sociedad, de modo que el cumplimiento de sus deberes y, por consiguiente el ejercicio de sus derechos, está de hecho restringido por las condiciones sociales en que viven."<sup>40</sup>

"El ejercicio de los derechos también está jurídicamente limitado por el ejercicio de los derechos de los demás, ya que nadie puede pretender justificadamente el ejercicio de un derecho cuando causa directamente una transgresión a los derechos de otras personas".<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> ADAME GODDARD Jorge, Ob. cit., p. 170

<sup>40</sup> Id.

<sup>41</sup> Ibidem, p. 172

Lo cual, en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, encuentra positivización en el artículo XXVIII:

“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

Los derechos humanos, son el derecho inherente a la persona humana por el simple hecho de serlo. Son una proyección de la dignidad humana. Se encuentran históricamente limitados es decir, son manifestaciones históricamente condicionadas (los listados de ellos), lo cual no quiere decir que la naturaleza humana cambie, sino que las condiciones de vida y los avances científicos y tecnológicos van haciendo posible la incorporación de “nuevos” derechos.

Podemos resumir entonces dichas limitaciones de la siguiente forma:

- a) Los deberes naturales
- b) El bien común
- c) Los derechos de terceros

## II.5 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El número y contenido de los Derechos Humanos cambia con el proceso de desarrollo de la humanidad, con base en ello existen varias clasificaciones de los derechos humanos, las cuales toman en cuenta diversos factores de integración, de protección o de alcance de estos derechos, como son:

- Por el sujeto transgresor.- Organos estatales y otros
- Por el alcance y el órgano de protección.- Nacionales e internacionales
- Por el titular del derecho.- Personas físicas o personas colectivas
- Por los tiempos en que se suceden.- Emergencias, guerra, calamidades o estado de paz
- Por su forma de protección.- Jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

En la doctrina sobre derechos humanos, encontramos una gran diversidad de clasificaciones de los mismos, autores como Norberto Bobbio<sup>42</sup> hablan de generaciones de derechos:

---

<sup>42</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *La Protección Procesal de los derechos Fundamentales*: Revista Universitaria de Derecho Procesal: Universidad de Educación a Distancia. Madrid España 1990. No 4

"Derechos humanos de primer grado o generación: son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, o sea, los derechos subjetivos tradicionales como pueden imaginarse los de crédito o personales, y los derechos reales también tradicionales."

"Derechos humanos de segundo grado o generación: Son los que están dados en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado".

"Derechos humanos de tercer grado o generación: Son los derechos sociales que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra, como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados, de minorías étnicas, etc."

La clasificación de los derechos humanos en tres generaciones es la más importante, pero sólo es una clasificación para efectos

analíticos, ya que en la práctica dichos derechos no deben desvincularse.

Otros autores han estructurado la clasificación de Norberto Bobbio de la siguiente manera:

### **II.5.1 Derechos de Primera Generación**

Los derechos de primera generación son aquellos que, surgidos en el contexto de la reivindicación de los derechos de las personas ante el Estado, implican la protección de los derechos políticos e individuales de los ciudadanos (recogidos fundamentalmente por las corrientes filosóficas liberales).

La podemos ubicar en la época en que cae el absolutismo político junto a las monarquías que le daban sustento, a fines del siglo XVIII cuando surge el constitucionalismo clásico. La mayoría de los autores señalan como punto de referencia la Declaración de Independencia de Estados Unidos de Norte América y la declaración francesa, las cuales dan origen de la primera generación de los Derechos Humanos, los llamados "derechos individuales", que contenían a la par derechos civiles y derechos políticos.

Son los derechos tradicionales políticos, se trata de derechos civiles de carácter político, cuyo ejercicio supone una actitud pasiva del Estado con relación al titular de los mismos. La única obligación del Estado es asegurar al ciudadano condiciones objetivas que le permitan ejercerlos sin intervenir activamente.<sup>43</sup>

### II.5.2 Derechos de Segunda Generación

Los derechos de segunda generación surgen a partir de las luchas sociales ocurridas sobre la segunda mitad del siglo pasado y se expresan a través de obligaciones que la sociedad como conjunto, y en particular el estado, deben garantizar para que todos los individuos puedan gozarlos. Son los denominados derechos sociales y económicos, incluyendo el derecho al trabajo, a la educación, a la alimentación, a la vivienda, etc., que constituyen el patrimonio prioritario de las concepciones filosóficas de carácter solidario.

En los llamados derechos humanos de la Segunda Generación, los derechos civiles y políticos ya consignados, reciben por parte de la sociedad una ampliación acorde con las necesidades del tiempo.

---

<sup>43</sup> MAGARIÑOS DE MELLO. Ob. Cit. p 753

Se plasman constitucionalmente por primera vez en México en 1917. Rusia en 1918, Weimar Alemania en 1919. Estos derechos son básicamente de tres tipos: derechos sociales y económicos, sumándoseles casi inmediatamente los derechos culturales.

"Estos implican ya una acción positiva del Estado, el cual debe tomar determinadas medidas, emprender determinadas obras y realizar determinadas acciones para satisfacer las necesidades a que esos derechos responden"<sup>44</sup>

Los derechos humanos de la segunda generación tienen que cumplir con una función social desde luego sin dejar de ser personales, o mejor dicho individuales, de esa manera, el individuo que es titular, debe ejercerlos con una conciencia social.

Tras la Declaración Universal de Derechos humanos, se produce la universalización del concepto de "Derechos humanos" y su internacionalización, es decir se implementan en los ordenes internos, sin embargo hubo una aparente división entre derechos individuales y derechos sociales, lo cual trajo

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

---

<sup>44</sup> MAGARIÑOS DE MELLO Mateo J., Ob. cit., p. 753.

corrijo un mayor desarrollo de los primeros y un olvido o desregulación con relación a los segundos.

### II.5.3 Derechos de Tercera Generación

Finalmente, surgen los derechos de tercera generación, nacidos y desarrollados durante el presente siglo, que supone el involucramiento del conjunto de las comunidades en la obtención, conservación y goce de estos derechos. Son derechos de las comunidades y se expresan en derechos tales como el derecho a la paz, al desarrollo, al medio ambiente, etc.

Los derechos humanos de tercera generación, también denominados derechos de solidaridad, en términos generales se refieren a derechos de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional entre los que podemos mencionar:

- derecho a la paz
- derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado
- las pretensiones de usuarios y consumidores
- derecho a preservar y a beneficiarse con el patrimonio común (cultural e histórico) de la humanidad,

- derecho al desarrollo,
- el conjunto de expectativas frente a la posibilidad de manipulación genética, etc.<sup>45</sup>

Estos derechos que son sustancialmente colectivos y supranacionales tienen como efecto la expresión de la complementariedad con las dos generaciones anteriores.<sup>46</sup>

Es la problemática del deterioro global, la postulación común que identifica a estos derechos humanos, mediante los cuales se trata de evitar la generación de daños irreversibles de carácter colectivo o social, que podrían acabar -en perspectiva- con nuestra especie, tratando en suma, de defender la vida humana o los recursos naturales.<sup>47</sup>

Los derechos de la tercera generación, son también conocidos como derechos difusos, derechos transpersonales o derechos supraindividuales, toda vez que protegen al individuo pero con una generalidad tal, que es difícil apreciarlos solamente en su característica individualizada, sus destinatarios, dicen los autores, tienen un interés difuso para su actualización pues va mas allá del mero interés individual.

---

<sup>45</sup> JIMENEZ Eduardo Pablo, *Los Derechos Humanos de la Tercera Generación*, Argentina, EDIAR, 1997, p. 60.

<sup>46</sup> SERRENTINO SABELA, *Ob. Cit.*, p. 12

<sup>47</sup> JIMENEZ Eduardo Pablo, *Ob. cit.*, p. 65.

"Para quienes les niegan a los de "tercera generación" la calidad de "derechos", por entender que existe indeterminación de su titular, respondemos que la circunstancia de que la titularidad de estos derechos se pueda extender a una colectividad, o aún a un habitante que no pueda aducir en su intento de hacerlo valer en un juicio, el "interés" que motiva en los derechos de primera generación, la teoría del "derecho subjetivo", no es obstativa a su existencia, ya que incumbe al ordenamiento jurídico ofrecer los "nuevos cauces jurídicos" para que ellos puedan ser actuados. El problema pasa por encontrar la más idónea forma de su viabilidad, y no de negarles el carácter de derechos."<sup>48</sup>

Esto derechos, conocidos también como derechos difusos, transpersonales o supraindividuales, protegen al individuo pero con una generalidad tal, que es difícil apreciarlos solamente en su característica individualizada, sus destinatarios dicen los autores tienen un interés difuso para su actualización pues va mas allá del mero interés individual.

"...los derechos de la tercera generación, al establecer el sentido del límite del obrar de la persona humana, poseen aptitud para eliminar las reales tensiones entre los derechos de

---

<sup>48</sup> Ibidem, p. 82

la primera generación (que requieren la existencia del un Estado de presencia reducida) y de la segunda generación (que amplían la presencia del Estado)".<sup>49</sup>

Finalmente, debemos vincular las tres generaciones de derechos humanos, el análisis realizado con anterioridad. El gran error que se ha cometido en estos años ha sido precisamente, el separarlos y verlos como temas independientes, lo cual ha producido, como ya comentamos anteriormente, que los derechos de primera generación hayan tenido un gran desarrollo, en tanto que los derechos de las otras generaciones se hayan quedado "casi" en el olvido.

## II.6 DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

El término "derechos económicos", presenta, en principio una importante distinción con la misma expresión en singular. Así, el término "Derecho Económico" hace referencia, desde el punto de vista objetivo, al conjunto de normas jurídicas de naturaleza económica; o subjetivamente la facultad derivada de dichas normas, una situación similar acontece con la expresión "Derechos Sociales".

---

<sup>49</sup> Ibidem. p. 67.

Sin embargo, cuando hablamos de "Derechos económicos y sociales" en plural, dichos derechos están siendo considerados y analizados como derechos humanos.

Es importante remarcar que con la expresión derechos humanos, incluimos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, ya que muchos tienen la tendencia a identificar bajo este rubro únicamente a los derechos civiles y políticos.

"...el empleo de la fraseología "económicos, sociales y culturales" luego de la palabra "derechos" no hace sino introducir un elemento de confusión que cualquier estudioso del derecho debería en lo posible tratar de evitar".<sup>50</sup>

"Los derechos llamados sociales, y del mismo modo los culturales:

- 1) Pueden estar introducidos en el orden jurídico como derechos subjetivos de los individuos, exigibles desde la misma sanción de la Convención o de la Constitución y sin norma alguna de rango inferior que los reglamente,
- 2) pueden encontrarse en la situación compleja que hemos explicado para la salud y el medio ambiente o, por fin, y es esto lo más común.

---

<sup>50</sup> GORDILLO Agustín, Et Al., "Derechos Humanos" 2ª ed. reimp 1997. Argentina pp. VI-38.

3) pueden en cambio estar estructurados como derechos programáticos que carecen de efectividad real mientras el Estado no instituya los instrumentos legales y administrativos complementarios necesarios para integrarlos en su funcionamiento real."<sup>51</sup>

El problema esencial de estos derechos es en cuanto a la delimitación de su titular y el mecanismo jurídico para hacerlos valer

"Pero en esa fraseología se desliza un grave inconveniente: quienes así hablan o escriben se olvidan que han hecho un cambio de paso, y ya no están hablando de derecho como si fueran abogados o juristas, hombres del foro ò de la justicia, profesores o estudiantes de derecho, sino que hablen de "derecho" como si fueran personas que desconocieran el significado técnico jurídico de la palabra en el ámbito forense. Es como si tal vez pensaran que la palabra puede usarse también para describir aspiraciones o pretensiones que no son susceptibles de ser llevadas con éxito ante un tribunal de justicia en parte alguna del mundo."<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Ibidem, pp. VI-1 y VI-2.

<sup>52</sup> Ibidem, pp. VI-34.

Respecto al empleo de esta terminología existen autores que las consideran inadecuadas, pero más que eso, el problema que tienen es su excesiva ambigüedad y falta de delimitación y protección.

"...una teórica multiplicación conceptual y verbal de derechos humanos de tipo social, presenta el riesgo de diluir y esfumar el concepto vigente de derechos del hombre y reducir su valor: no se puede calificar de "derechos" a todos los deseos y todas las aspiraciones, porque con ello se pone el acento en lo abstracto e irrealizable, y se descuida la indispensable concreción material sin la cual todo el discurso pierde sentido y valor jurídico".<sup>53</sup>

En la actualidad, se reconoce ampliamente que hay que darle un nuevo ímpetu a la relación del desarrollo y los derechos humanos, a fin de extender y profundizar la aplicación de los derechos económicos y sociales. Millones de personas, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados, siguen condenadas a la pobreza extrema y a la exclusión de la vida económica, política y cultural.

"En todo caso, fuerza es advertir que lo atinente a la consagración y desarrollo e instrumentación de los derechos sociales ha tenido su mayor potencialidad en épocas en que se

---

<sup>53</sup> Ibidem, pp. VI-2 y VI-3.

## 11.6.1 Definición de Desarrollo

El término desarrollo puede ser definido de diversas formas:

"Generalmente, el término desarrollo es equiparado al desarrollo económico y es medido en función de diversas variables macroeconómicas, tal como el ingreso per capita. La creencia de que el desarrollo económico propiciará el mejoramiento de otros sectores y segmentos de la sociedad no ha podido ser demostrada. "Hoy en día se reconoce ampliamente que la ayuda dirigida al desarrollo económico no da como resultado necesariamente, una mejor distribución del ingreso, de la educación y la salud..."<sup>56</sup>

" ... mi comprensión del término "desarrollo" es un proceso de mejoramiento de la situación económica, política, social y cultural, en la cual un ser humano es el sujeto. Tanto los actores nacionales como los internacionales están implicados en este proceso. El objetivo del mismo es asegurar que todos los segmentos de la población vivan en condiciones que al menos aborden los requisitos mínimos establecidos en la Carta Internacional de Derechos."<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Ibidem, p.8

<sup>57</sup> Cfr. Sigrun I. Skogly, Ob. cit., p.9

La Carta Internacional de Derechos Humanos consta de cuatro documentos: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (1966) y el Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Es decir, el desarrollo económico debe ser considerado como un medio para promover el logro o cumplimiento de los derechos humanos.

“El desarrollo que implica modernidad y a la vez progreso nos ofrece la emancipación humana, pero es una evolución muy rápida muy incierta, no podemos decir que estemos entrando en una época moderna o posmoderna, nosotros pensamos que todavía estamos entrando a la modernidad; todavía sufrimos el desencanto de querer pero no podemos tener los elementos sofisticados que están al alcance de este nuevo cambio, estamos en la etapa de descubrir un mundo con muchos encantos al cual podemos aspirar”.<sup>58</sup>

Como reacción a la noción de la ecuación entre "desarrollo" y "desarrollo económico", la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo adoptó un término que se utiliza ampliamente: "desarrollo sostenible". La Comisión define el desarrollo sostenible como "desarrollo que aborda las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para enfrentar sus propias necesidades".<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> PEÑA LOPEZ Lilia, *“Los Derechos humanos en el Derecho Neoliberal”*, IUS, Revista del Centro de Investigación y documentación jurídica del ICJP, año II, No. 4, febrero-julio de 1998, pp. 14 y 15.

<sup>59</sup> Cit por. Sigrun I. Skogly, ob. Cit., p.8

concebía al E. Lado con progresivas posibilidades materiales de actuar como agente de desarrollo y cambio, con instrumentos tales como la planificación y un dinámico sector público de la economía al servicio del cambio social".<sup>54</sup>

Respecto al tratamiento que se da a los derechos humanos, la tendencia es castigar a los responsables de violación de derechos humanos, lo que en el ámbito internacional es equiparable a la publicación de informes, sin embargo la situación con los derechos económicos, sociales y culturales es muy diferente.

" Suponer que el bienestar social y económico para la mayoría de la población se materializara sin un mínimo de garantías de derechos civiles y políticos es dejar de contemplar la historia de como se desarrollaron los sistemas de bienestar en el mundo industrializado. Este siguió el crecimiento económico, pero no en mercados completamente libres, sino más bien a través del establecimiento de restricciones abogadas y empujadas mediante los canales legislativos y políticos de las asambleas elegidas democráticamente".<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Ibidem, pp. VI-3.

<sup>55</sup> SiGRYN I. Skogly, "*Desarrollo económico, deuda y derechos humanos*"; ¿Un desarrollo sostenible para Africa?, en Revista el Otro Derecho, no. 9, Bogotá, Colombia, Diciembre de 1991, p. 29

La Declaración del Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1986, establece que:

El individuo está, en virtud del derecho al desarrollo, facultado para participar, contribuir y disfrutar del desarrollo social, cultural y político en el cual todos los derechos humanos y las libertades fundamentales puedan ser íntegramente realizadas.<sup>60</sup>

En 1979 el Secretario General de Naciones Unidas produjo un informe sobre el derecho al desarrollo. El secretario general declaró:

"Existe un consenso general en los... elementos... del concepto de desarrollo". Los "elementos", reducidos a lenguaje llano, eran:

1. La realización de las potencialidades de la persona humana en armonía con la comunidad debe ser vista como el propósito central del desarrollo.
2. La persona humana debe ser vista como el sujeto activo, no como un objeto pasivo, de los procesos de desarrollo.

---

<sup>60</sup> Art. 1 de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas No. 41/133, Doc. A/41/925 & Corr 1 (1986).

3. El desarrollo requiere la satisfacción tanto de las necesidades básicas materiales como de las no-materiales, como una prioridad fundamental.
4. El respeto a los derechos humanos y la erradicación de las discriminaciones históricas son fundamentales para los procesos de desarrollo.
5. Las personas deben poder participar cabalmente en la construcción de los cambios en sus ambientes sociales y físicos; ellas tienen el derecho básico a hacerlo.
6. El logro de la autosuficiencia individual y colectiva debe ser una parte integral de estos procesos.<sup>61</sup>

"Parte de la dificultad con el derecho humano al desarrollo es que algunos lo ven como un "nuevo" derecho, no como uno claramente enraizado en la declaración universal y en los pactos, no como un derecho que ha evolucionado a lo largo del tiempo, a partir de la experiencia y está también ligado en su origen a un consenso bien establecido tanto en contenido como existencia, no como cualquier "interés" humano universal y básico"<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup>JAMES C.N. Paul, *"Agencias de desarrollo internacional, derechos humanos y proyectos de desarrollo humano"*, En Revista El Otro derecho, No. 9, Bogotá Colombia, 1991, pp. 67 y 68.

<sup>62</sup> Ibidem, p. 69

## II.5.2 Derecho al Etnodesarrollo

La configuración de los pueblos latinoamericanos, por su origen étnico, presenta la existencia de diversos grupos, que a pesar del transcurso del tiempo han logrado conservar sus costumbres y tradiciones, presentado considerables diferencias con relación al resto de la población.

El Convenio número 169 de la OIT (1989) señala como conceptos básicos el respeto y la participación. Respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad propia. La premisa de la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales y disposiciones que garanticen su existencia y mejoramiento en sus condiciones de vida. En cuanto a la participación se establece que los gobiernos deberán asumir, con la participación de los pueblos indígenas, la responsabilidad de desarrollar acciones para proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.<sup>63</sup>

El maestro José Emilio Rolando Ordoñez resume los reclamos jurídicos de los pueblos indios en cinco puntos:<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> DANDLES Jorge, "*Hacia un orden jurídico de la diversidad*". En Revista Crítica Jurídica No. 14, México, UNAM, 1994, pp. 40 y 41.

<sup>64</sup> ORDOÑEZ CIFUENTES, Emilio Rolando, "*Etnicidad y Derechos Humanos de los pueblos indios*". En Revista Crítica Jurídica No. 14, México, UNAM, 1994, pp. 68-70.

- a) Reconocimiento constitucional de la existencia de los pueblos indígenas como sujetos específicos en el interior de la nación; de los derechos originarios que como a tales les corresponden; y de las obligaciones de los Estados y gobiernos de garantizar el ejercicio y desarrollar la legislación pertinente.
  
- b) Establecimiento del derecho de los pueblos a disponer de los medios materiales y culturales necesarios para su reproducción y crecimiento. De manera especial a la conservación, recuperación y ampliación de las tierras y territorios que han ocupado tradicionalmente.
  
- c) Instrumentación del derecho al desarrollo material y cultural de los pueblos indígenas, incluyendo: el derecho a definir sus propias alternativas e impulsarlas bajo su responsabilidad; el derecho a participar en los beneficios del desarrollo nacional en una medida que compense los déficits históricamente establecidos; y el derecho a tomar parte en el diseño y ejecución de los objetivos nacionales del desarrollo.
  
- d) Afianzamiento del derecho al ejercicio y desarrollo de las culturas indígenas y su crecimiento y transformación; así como la incorporación de sus lenguas y contenidos culturales en los modelos educativos nacionales.

e) Establecimiento de las condiciones jurídicas y políticas que hagan posible y seguro el ejercicio y la ampliación de los derechos antes señalados, dentro de la institucionalidad de los Estados.

Los pueblos indígenas formulan el siguiente catálogo en materia de sus derechos fundamentales:

- Derecho a la tierra
- Derecho a la cultura
- Derecho a la Autonomía
- El establecimiento de sus derechos a nivel constitucional
- La “defensa de la diversidad”, en tanto que los países latinoamericanos están conformados por pueblos muy diversos.

En materia de derechos humanos no existen ordenamientos que expresamente protejan a los pueblos indios. Por otra parte, subsisten conceptos jurídicos que establecen ficciones como la igualdad de todos los ciudadanos, el conocimiento del derecho, etc.

Con fundamento en el artículo 28 de la Declaración Universal de los derechos Humanos se plantea un derecho al desarrollo para

el caso de las niñas, un derecho al etnodesarrollo, como derechos colectivos inalienables que pertenecen a todos los pueblos.

Sin embargo, es imposible la existencia de un "derecho al desarrollo" al "etnodesarrollo" en la medida de la existencia de procesos de opresión, explotación y dominación colonial y del colonialismo interno.<sup>65</sup>

El Convenio 169 en su artículo 3º establece:

1. Los pueblos indígenas y tribales deben gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Por lo que hace a derechos humanos económicos y sociales, el Convenio 169 presenta una extensa regulación en cuestión las

---

<sup>65</sup> Ibidem, p. 77

tierras, la propiedad y posesión de las mismas, así como de los recursos naturales existentes en ellas.

#### Artículo 19.

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Existe también una amplia regulación en cuanto a la contratación y condiciones de trabajo, realizada con el fin de garantizar a los trabajadores pertenecientes a estos pueblos una protección eficaz en la materia, evitando la discriminación, especialmente en lo relativo a (Artículo 20.2):

- a) Acceso al empleo, incluido los empleos calificados y las medidas de protección y de ascenso;
- b) Remuneración igual por trabajo de igual valor

- c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo así como la vivienda;
- d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

"Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos" (Art. 21)

El Convenio cuenta también con un capítulo dedicado a la seguridad social y a la salud, así como un capítulo relativo a educación y medios de comunicación.

En términos generales lo que se busca es crear igualdad de posibilidades en relación con el resto de los ciudadanos, buscando eliminar la discriminación que existe hacia los integrantes de las comunidades que el convenio regula.

En México en particular, los pueblos indígenas han coexistido con una sociedad que los excluye. El principio de igualdad jurídica ha demostrado plenamente su ineficacia para solucionar la problemática de los pueblos indígenas en México. Como

podemos imaginar que la igualdad ante la ley pueda darse entre individuos completamente diferentes (en sus orígenes, en sus costumbres, en sus expectativas de desarrollo y en general de vida).

### **II.6.3 Problemática que plantea su adopción y reconocimiento**

Uno de los principales retos de los países latinoamericanos es la creación y distribución de la riqueza, a fin de elevar el nivel de vida de sus pueblos, es decir alcanzar una justicia social.

El primer problema que plantea este tipo de derechos es el relativo al sujeto titular de los mismos y frente a quien puede hacerlos valer, es decir, quienes intervienen en una relación de derechos humanos.

"El problema de la determinación del titular de los derechos humanos resulta fundamental en el proceso interpretativo, puesto que de la respuesta que se dé al interrogante, dependerá si una persona jurídica está autorizada a exigir una obligación determinada por parte de alguien, con base en los instrumentos internacionales que los describen".<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> GORDILLO Agustin, Et Al., Ob. Cit., p. X-16.

Algunos autores incluso los niegan a estos el carácter de "Derechos", en virtud de que la imposibilidad de individualizar a su titular acarrea, en consecuencia, la imposibilidad de hacerlos exigibles, toda vez que si nadie puede hacerlo perderían tal carácter.

Lo cual pone de manifiesto una de las características de estos derechos: Son los que tienen la protección jurídica más defectuosa.

"El deber de los Estados de garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención implica la obligación de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan impedir el disfrute de tales derechos".<sup>67</sup>

Así, el principal problema que existe para la aplicación de este tipo de derechos en latinoamérica es la realidad económica y social que impide una implantación real de dichos derechos.

#### **II.6.4 Derecho Alternativo**

---

<sup>67</sup> Ibidem. pp. X-16 y X-17.

En Brasil, a finales del año 1990, el mundo jurídico brasileño se agitaba ante una noticia aparecida en la prensa. En ella se publicaba que, desde años atrás, aproximadamente unos cuarenta jueces se organizaban en torno a un grupo denominado "Direito Alternativo" que venía a cuestionar en sus sentencias, los fundamentos del derecho, del poder judicial, y del propio concepto de justicia.<sup>68</sup>

Para poder entender el planteamiento del derecho alternativo, debemos partir de dos premisas esenciales: la existencia de una realidad "miserable" y la inoperancia del sistema normativo que trata de regular dicha realidad.

El término "derecho alternativo" hace referencia a un sistema de interpretación del derecho, basado en la realidad, buscando favorecer las clases más desprotegidas. "Siguiendo esa tendencia para acudir a la realidad, pretenden contextualizar al mismo derecho, ubicarlo dentro del proceso social".<sup>69</sup>

No se trata de cambiar el sentido esencial de la ley mediante interpretaciones erróneas, sino dejar de darle un sentido neutro, esto es considerar los valores, las necesidades y el concepto de justicia al momento de interpretarla. No se trata tampoco de

---

<sup>68</sup> SANCHEZ RUBIO David, Filosofía de la liberación y derecho alternativo; aplicaciones concretas para una apertura de diálogo. En Revista Crítica Jurídica, No. 15, 1994, p. 150

<sup>69</sup> Idem

redondear en su totalidad los ordenamientos jurídicos vigentes, toda vez que estos mismos establecen mecanismos de protección o instituciones defensoras de determinados intereses de clase, además de que de igual forma, por lo general, toda norma presenta márgenes de interpretación que posibilitan la defensa de los pobres.

“El movimiento de derecho alternativo, como parte integrante del movimiento crítico, va a realizar un feroz ataque contra la concepción formalista kelseniana, y contra toda aquella teoría, ubicada dentro del rótulo *dogmatismo jurídico*, que pretende aplicar “el derecho a través de un método técnico, formal, buscando la interpretación científica de la ley cuando se aplica a los casos concretos” e impide indagar los presupuestos ideológicos y valorativos subyacentes a toda norma”<sup>70</sup>

Ledio Rosa de Andrade, señala que sus objetivos son: Por un lado, el perseguir el cambio social para crear la justicia material. Por otro lado, desmitificar el discurso dogmático tradicional, mostrando su ideología, desenmascarándolo. La opción de los pobres es clara. De ahí la importancia que tiene el crear un instrumental adecuado con el que se pueda interpretar las diversas y variadas demandas de los grupos e individuos

---

<sup>70</sup> Idem

oprimidos, sin que se caiga en el dogmatismo, en lo inmutable, en lo absoluto.<sup>71</sup>

“La dogmática jurídica, al negar todo posible conocimiento de los valores inherentes a las normas, y al cimentarse sobre un irrefutable cientificismo, viene a preservar las correlaciones de fuerzas sociales, buscando siempre mantener el orden establecido por los grupos dominantes, trabajando continuamente a favor de los detentadores del poder. Es como si vinieran a imponer un criterio oculto de injusticia, opuesto a aquellas directrices de justicia favorables siempre a las clases más necesitadas”.<sup>72</sup>

La pobreza afecta casi al cincuenta por ciento de los latinoamericanos, y si los ordenamientos jurídicos no atienden sus reclamos, hay que hacer algo para que los tengan en cuenta.

---

<sup>71</sup> Cit. Por SANCHEZ RUBIO, p. 153.

<sup>72</sup> Ibidem, p 152.

## **CAPITULO TERCERO**

# **EL SISTEMA DE REGULACION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES**

"Es evidente que uno de los rasgos característicos de la cultura moderna y, en especial, de la cultura jurídica, es la preocupación por los derechos humanos".<sup>1</sup>

A partir de la promulgación de la declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano, los instrumentos en materia de reconocimiento y protección de derechos humanos han tenido un amplio desarrollo.

Hoy en día, la regulación de derechos humanos representa un amplio e importante sector de trabajo y estudio tanto en el marco de las Naciones Unidas como en las organizaciones regionales.

### **III.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

Comenzaremos diciendo que si bien en mayor o menor grado en las edades antigua y media hubo cierta regulación a los derechos humanos, es más bien la revolución francesa el parteaguas políticos

---

<sup>1</sup> ADAME GODDARD, Jorge, Ob. cit., p. 9

y social de mayores repercusiones en el cambio de las ideas de la filosofía política moderna.

La primera manifestación del deseo de lograr la protección de los derechos fundamentales del Hombre, son las declaraciones emitidas por las colonias Norteamericanas, dentro de las cuales destaca la Declaración de Philadelphia.

La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) emitida por la Asamblea Francesa, producto de dicha revolución, ha sido el instrumento de referencias obligado que orienta la filosofía de los derechos civiles en la época contemporánea, de ahí su importancia.<sup>2</sup>

En cuanto al origen de las declaraciones de derechos, por razones históricas debemos aceptar el hecho de que las realizadas en Norte América son las primeras y en consecuencia estas pueden ser vistas como antecedente de la Declaración Francesa, de hecho existe una gran similitud en cuanto a su contenido, sin embargo debemos notar que las circunstancias históricas que les dieron origen fueron diferentes.

---

<sup>2</sup> Cfr. Quintana Roldán, Carlos; Et. Al. , Derechos Humanos, México, Porrúa, 1998, p. 15

Independientemente de su origen, la importancia que dichas declaraciones tuvieron es trascendental, sobre todo en virtud del desarrollo posterior que se daría a partir de ellas.

"La declaración de los derechos humanos que realiza un Estado o una Comunidad Regional o Internacional, es un reconocimiento de los mismos, no los constituye porque su constitución se apoya en la existencia humana. Podemos reclamar tal declaración porque tiene un sólido fundamento, más allá de la norma escrita. Se tenga o no ésta, cabe siempre reclamar su respeto y su certeza y le asegure (ojalá) su más efectivo cumplimiento".<sup>3</sup>

A partir de entonces y hasta la Primera Guerra Mundial, como derechos humanos eran entendidos únicamente los de carácter individual y político, es decir, los referentes al hombre como individuo y como ciudadano.

Después de la Primera guerra mundial, los pueblos se dan cuenta de que la cuestión relativa a los Derechos Humanos no es ya una materia reservada a la jurisdicción interna o doméstica de los Estados.

---

<sup>3</sup> GELSI BIDART, cit por GORDILLO Agustín, Et Al., Derechos Humanos, 2ª ed, reimp. 1997, Argentina, pp. X-9

Después de la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos recibieron un notable impulso, dándose un cambio notable en la noción de la protección internacional de derechos humanos. La nueva protección sería institucionalizada en el marco de las Naciones Unidas, y posteriormente en los contextos regionales.

“Si se buscan los mecanismos más antiguos de garantía de los derechos humanos en el Derecho Internacional, se encontrarán ciertas cláusulas de los tratados sobre protección de minorías del siglo XIX, cláusulas que, por lo demás sólo amparaban a los grupos humanos correspondientes por medio de los Estados. Después en el período de extraguerras, existieron ya tratados internacionales que regulaban exclusivamente aspectos especiales de la protección de los derechos humanos”.<sup>4</sup>

Hoy en día el sistema de regulación y protección de los derechos humanos está constituido por una amplia red de organismos internacionales y regionales. Sin embargo, la participación más importante es la de cada uno de los estados, en el sentido de proteger a las personas que se encuentren dentro de su territorio.

---

<sup>4</sup> KARL-PETER SOMMERMANN, “El desarrollo de los derechos humanos desde la declaración universal de 1948, en Derechos Humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio, pp. 98 y99

## 11.1.1 Declaración de los Norteamericanos de Derechos

Destaca la Declaración del “buen pueblo de Virginia”, toda vez que presenta un amplio catálogo de derechos, mismo que sería tomado como base para la elaboración de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norte América.

La denominación misma de esta declaración nos da una idea del alcance que pretendieron darle:

*“Declaración de derechos formulada por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en asamblea plenaria y libre; derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad, como base y fundamento del gobierno”.*

Señala, en principio, que tales derechos pertenecen al pueblo, y a su posteridad, es decir, no son derechos adquiridos sino que trascienden, no se otorgan como una concesión sino por la naturaleza del hombre.

Por otra parte, el servir como base y fundamento del gobierno nos revela el segundo objetivo de dicha declaración, lo cual - tomando en cuenta las circunstancias históricas por las que

atravezaban las entonces "glorias inglesas"- parece ser la fundamental.

Es una declaración muy pequeña, consta solamente de 16 artículos, el primero de ellos establece:

"Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen **ciertos derechos innatos**, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad.

Como podemos ver hace énfasis en lo que se refiere a la "libertad", aún cuando establece que "los hombre son por naturaleza *igualmente libres e independientes*", no está diciendo que sean iguales (el objetivo no es establecer una igualdad ni de hecho ni ante la ley), simplemente esta diciendo que tienen la misma libertad y la misma independencia; ello se reafirma posteriormente cuando señala que "no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad ...", es decir, la libertad -fundamento del liberalismo- resulta prioritaria.

Continuando con el análisis, el artículo 2º señala:

“Que todo poder es inherente al pueblo, y en consecuencia, procede de él, que los magistrados son sus mandatarios y *en cualquier momento responsables ante él*”.

El artículo III, por su parte establece “que el gobierno es instituido, o debiera serlo, para el común provecho, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad...”.

Los siguientes artículos señalan:

- La negación del derecho a percibir emolumentos o privilegios especiales y la intransmisibilidad de los cargos y servicios públicos (Art. IV).
- La separación de poderes y la designación por elección de los miembros del poder legislativo y ejecutivo (Art. V)
- Elecciones libres, el derecho a sufragio, garantías frente al pago de impuestos y la expropiación que podrá ser realizada únicamente por causas de utilidad pública (Art. VI).
- Rechazo del control gubernativo de las leyes (Artículo VII)

Hasta aquí, los artículos mencionados señalan la estructura y fundamento del gobierno, lo cual deriva en derechos de seguridad de los ciudadanos ante sus gobernantes. Los siguientes derechos señalados por la declaración, son más de tipo personal, y se refieren a derechos de la persona ante los abusos o actos de autoridad que afecten directamente a su persona.

- Derecho del acusado a saber de que se le acusa a ser careado con sus acusadores y testigos, a procurarse pruebas en su favor, a ser juzgado por un jurado imparcial. Prohibición de obligar al acusado a testificar contra si mismo y garantías de detención <sup>5</sup> (Artículo VIII).
- Prohibición de fianzas y multas excesivas, y de los castigos crueles (Artículo IX)
- Condena de los autos judiciales de registro o de detención arbitrarios (Artículo X)
- Exaltación del juicio por jurado (Artículo XI)

---

<sup>5</sup> "... que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales"

- Libertad de prensa (Artículo XII). La redacción de este artículo resulta un tanto curiosa; señala:

“Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y que no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos”.

Lo cual puede ser interpretado en el sentido de que tal libertad se encuentra sujeta a el “gobierno en turno”, es decir, si el gobierno degenera y se convierte en un régimen despótico, tal derecho se encuentra subordinado a las decisiones del déspota.

- Misión y control de los ejércitos, los cuales deberían evitarse en tiempos de paz (Artículo XIII)
- Derecho a un gobierno uniforme, es decir, dentro de los confines del Gobierno de Virginia no puede constituirse ningún gobierno separado de él. (Artículo XIV)
- Exhaltación de la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad, la virtud y los principios fundamentales (Artículo XV)

- Derecho al libre ejercicio de la religión. Deber de practicar la paciencia, el amor y la caridad con el prójimo (Artículo XVI).

Por lo que hace a la constitución norteamericana, firmada en Philadelphia en 1787, esta fue promulgada sin un capítulo de derechos del hombre, siendo en 1791 cuando mediante las diez enmiendas (Bill of Rights) tales derechos son incorporados.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos se basa en los principios de los grandes pensadores del siglo XVIII y afirma entre otras cosas que Dios ha creado iguales a los hombres y les ha dado derechos inalienables: la vida, la libertad y el derecho a la búsqueda de la felicidad, además, el pueblo debe elegir a sus gobernantes los cuales cuidarán que se realicen los derechos inalienables del hombre.

### **III.1.2 Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano**

De las aportaciones jurídicas derivadas del movimiento revolucionario de 1789, es importante destacar la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", aprobada por la Asamblea Francesa el 26 de agosto de 1789.

"...el cúmulo de derechos consagrados en la Declaración Francesa reproduce en gran parte los derechos que habían sido proclamados en la Constitución de Virginia; sin embargo es innegable reconocer su universalidad."<sup>6</sup>

En su preámbulo, dicha declaración señala:

"Los representantes del pueblo francés, constituidos en ASAMBLEA NACIONAL, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inhalienables y sagrados del hombre, afin de que esa declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes... En consecuencia, la ASAMBLEA NACIONAL reconoce y declara, en rpesencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano."

Esta declaración denota la influencia de la corriente filosófica de la ilustración y el iluminismo, al proponer en ella un modelo

---

<sup>6</sup> LARA PONTE Rodolfo. Los Derechos humanos en el Constitucionalismo mexicano, México, Porrúa, 1998, p 33.

universal dirigido más a la humanidad que a la propia nación francesa.

Debemos resaltar que a partir de la Revolución Francesa surge en el constitucionalismo una etapa que se ha caracterizado por el reconocimiento de los derechos humanos o garantías individuales, con una orientación liberal. De esta forma, y teniendo como modelos tanto la Declaración francesa como los precedentes de la Unión Americana, se fueron incorporando capítulos de garantías individuales, a la gran mayoría de las constituciones de Estados democrático-liberales modernos.

El artículo segundo de esta declaración determina que:

“El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

Como podemos observar, no consideraron la igualdad como derecho fundamental. Si bien es cierto que el artículo primero de la misma convención señala

“Los hombre nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden estar

fundadas sino en la utilidad común.”

Sin embargo esta referencia a la igualdad es la única que se hace en todo el documento, por otra parte admite la posibilidad de distinciones sociales si estas se encuentran fundadas en la utilidad común. Es decir, dicha declaración fue hecha por los burgueses y para los burgueses, mientras que “el tercer estado” – en términos de Sieyes – queda fuera de ella.

“Queda evidenciado un hecho incontrovertible: ni los documentos básicos de la Revolución francesa, ni los de la norteamericana se refieren a la *igualdad* como valor esencial que busque fortalecer o proteger mediante la estructura normativa del “Estado de Derecho”. No es l’egalite, sino la liberte, el fin último y el valor supremo que sirve de base al nuevo Estado.”<sup>7</sup>

Se proclama la igualdad pero sólo entre la naciente clase social que veía limitados sus “derechos”, o más bien dicho sus “libertades”, por un gobierno que no les daba mucho margen de actuación.

La expresión “iguales” del artículo primero de la “*Declaration*” se refiere a la “igualdad de los iguales”

---

<sup>7</sup> COVIAN ANDRADE Miguel, Teoría Constitucional, México, Global Preeworks, 1998, p. 19

(*ditoy* los bourgeois) que para no ser una tautología, sólo puede ser igualdad ante la ley ("la ley es igual para todos, sean iguales o desiguales"). Independientemente de las condiciones reales en que se encuentre el sujeto al que se aplica, "a todos se les aplica por igual".<sup>8</sup>

Independientemente de estas cuestiones, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada por el pueblo francés, es un documento cuyo riqueza conceptual y cuyo contenido no pierde vigencia a nuestros días; ciertamente, con el paso del tiempo se han incorporado nuevos derechos al "catálogo" de derechos fundamentales reconocidos actualmente, ello no implica que aquellos se vuelvan obsoletos, pues si por la tecnología y la ciencia el hombre ha evolucionado, su naturaleza sigue siendo la misma.

### III.2 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

La Organización de las Naciones Unidas, es el organismo internacional más importante en la protección de derechos humanos, debido a su ámbito de acción, y a las políticas y organismos que ha implementado para la regulación y protección de tales derechos.

---

<sup>8</sup> Ibidem, p. 21

### III.2.1 Antecedentes

El término "Naciones Unidas" fue un nombre concebido por el Presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt y se empleó por primera vez en la "Declaración de las Naciones Unidas", del 1 de enero de 1942, durante la segunda guerra mundial, cuando los representantes de 26 naciones establecieron el compromiso, en nombre de sus Gobiernos, de proseguir juntos la lucha contra las Potencias del Eje.<sup>9</sup>

La Carta de las Naciones Unidas fue redactada por los representantes de 50 países, reunidos en San Francisco del 25 de abril al 26 de junio de 1945, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Los delegados basaron sus trabajos en las propuestas formuladas por los representantes de China, los Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética en Dumbarton Oaks, de agosto a octubre de 1944. La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945, en San Francisco, por los representantes de los 50 países. Polonia, que no estuvo representada en la Conferencia, la firmó más tarde, convirtiéndose en uno de los 51 Estados miembros fundadores.

---

<sup>9</sup> Página de UN en internet: <http://www.un.org>

La Carta de las Naciones Unidas es el primer paso para la creación de normas de protección de derechos humanos, ya que impone la obligación a todos los estados miembros, que actúan tanto individualmente como a través de esfuerzos de cooperación, de promover el desarrollo y el reconocimiento de los derechos humanos en todas partes.<sup>10</sup>

El siguiente paso fue la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948. El tercer paso fue la adopción (en 1966, por la Asamblea General) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos elaborados con el objeto de convertir los derechos establecidos por la Declaración en obligaciones más explícitas.<sup>11</sup>

El desarrollo subsecuente podemos resumirlo como la reanimación de los instrumentos de la ONU por diversas convenciones regionales, así como la elaboración de pactos a través de la Asamblea General de la ONU y por los congresos mundiales de la OIT. Gran importancia han tenido también las resoluciones y declaraciones de la Asamblea General de la ONU que se refieren a la cooperación internacional y promueven el desarrollo, por ejemplo la Declaración de la

---

<sup>10</sup> Ver, por ejemplo, los artículos 1.3, 55 y 56 de la Carta de la ONU

<sup>11</sup> JAMES C.N. Paul, Agencias de desarrollo internacional, derechos humanos y proyectos de desarrollo humano, En Revista El Otro derecho, No. 9, Bogotá Colombia, 1991, pp. 52 y 53.

Asamblea General sobre el Derecho al Desarrollo (en 1986), mencionada con anterioridad.

### III.2.1.1 Cronología de los sucesos mas relevantes

Los sucesos mas trascendentes, en relación con nuestro tema de estudio son<sup>12</sup>:

- 26 de junio de 1945 - Firma de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en San Francisco
- 21 de junio de 1946 - Establecimiento de la Comisión de Derechos Humanos por la resolución 9 (II) del Consejo Económico y Social. En su primer período de sesiones, celebrado en 1947, la Comisión creó la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías basándose en la resolución mencionada. Establecimiento de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer por la resolución 11 (II) del Consejo Económico y Social.
- 10 de diciembre de 1948 - Aprobación por la Asamblea General de la Declaración Universal de Derechos Humanos

---

<sup>12</sup> Página de UN en internet: <http://un.org/spanish/hr/HRTToday/>

- 16 de diciembre de 1966 - Aprobación por la Asamblea General del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo correspondiente. En el Pacto se dispone la creación del Comité de Derechos Humanos.
- 13 de mayo de 1968 - Proclamación por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de la Proclamación de Teherán.
- 22 de noviembre de 1969 - Aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 11 de diciembre de 1969 - Aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social.
- 28 de mayo de 1985 - Aprobación por el Consejo Económico y Social de la resolución 1985/17 en la que se establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, encargado de vigilar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- 4 de diciembre de 1986 - Aprobación por la Asamblea General de la Declaración sobre el derecho al desarrollo.
- 25 de junio de 1993 - Aprobación de la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.
- 20 de diciembre de 1993 - Aprobación por la Asamblea General de la resolución 48/141, en la que se crea el puesto de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

### **III.2.1.2 La Conferencia Mundial de Derechos Humanos**

Las Naciones Unidas designaron el año 1968 como Año Internacional de los Derechos Humanos en observancia del vigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ese año, convinieron una Conferencia sobre Derechos Humanos en Teherán, Irán, para impulsar los esfuerzos e iniciativas nacionales e internacionales en pro de los derechos humanos.

Después de evaluar los efectos de la Declaración Universal en la legislación y decisiones judiciales nacionales, la Conferencia aprobó la Proclamación de Teherán, la cual puso énfasis en el principio de la no discriminación, condenándose la política de apartheid como un "crimen de lesa humanidad", y se instó a la comunidad internacional a ratificar los pactos internacionales sobre derechos civiles y políticos y sobre derechos económicos, sociales y culturales adoptados por las Naciones Unidas dos años antes.

En 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena volvió a evaluar el progreso de la labor de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos a lo largo de los años. La Conferencia de Viena contó con un apoyo sin precedentes de la comunidad internacional de derechos humanos. Unos 7.000 participantes, entre ellos delegaciones de 171 Estados y representantes de más de 840 organizaciones no gubernamentales, se reunieron durante dos semanas para elaborar un revitalizado programa de acción mundial en pro de los derechos humanos.

Al adoptar por consenso la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Conferencia Mundial reafirmó la

importancia fundamental de la Declaración Universal para la protección de los derechos humanos y reconoció por primera vez, unánimemente, que *el derecho al desarrollo* era un derecho inalienable y un componente integral de los instrumentos internacionales de derechos humanos.<sup>13</sup>

La Conferencia también subrayó que todos los derechos humanos debían promoverse en pie de igualdad, ya que eran universales e indivisibles, interrelacionados e interdependientes. Los representantes rechazaron argumentos de que algunos derechos humanos eran opcionales o que estaban subordinados a las tradiciones y prácticas culturales.

Asimismo, la Conferencia tomó medidas innovadoras para proteger los derechos de los grupos vulnerables y para colocar los derechos de la mujer en la corriente principal de la labor de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, apoyando el establecimiento de un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer e instando a que se proclamase un decenio internacional de los pueblos indígenas del mundo.

---

<sup>13</sup> <http://www.un.org/spanish/aboutun/brief.htm#develop>.

### III.2.2 Estructura

Existen diversos organismos de las Naciones Unidas encargados de la protección de los derechos humanos a nivel internacional.

A raíz de la Conferencia de Viena, las Naciones Unidas han intensificado sus esfuerzos por reorientar su programa de derechos humanos, concentrándose principalmente en la aplicación en vez de, como antes, en el establecimiento de normas. Ha encabezado este esfuerzo el principal órgano intergubernamental en esa esfera, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, apoyada por la secretaría del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

#### III.2.2.1 Alto Comisionado para los Derechos humanos

En 1993, la Asamblea General fortaleció considerablemente el mecanismo de derechos humanos de la Organización al crear el puesto de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Por conducto de la Oficina del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), que coordina la incorporación de los derechos humanos a las actividades del sistema entero, la Organización ayuda a los gobiernos y otros colaboradores nacionales e internacionales a promover y proteger los derechos humanos.<sup>14</sup>

Encargado de coordinar todos los programas de derechos humanos de las Naciones Unidas y mejorar su efecto y eficiencia general, el Alto Comisionado es el responsable principal de los mismos.

Trabaja bajo la dirección y autoridad del Secretario General, a quien representa en la esfera de los derechos humanos, el Alto Comisionado también rinde cuentas a la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) es el centro de coordinación de todas las actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Además, sirve de secretaría de la Comisión de Derechos Humanos, los órganos establecidos en virtud de los tratados y otros órganos de las Naciones Unidas.

---

<sup>14</sup> CNDH, Ob. cit, p. 44

El mandato del Alto Comisionado tiene cuatro componentes fundamentales:

- forjar colaboraciones mundiales en pro de los derechos humanos;
- prevenir violaciones de los derechos humanos y responder a emergencias;
- promover los derechos humanos, junto con la democracia y el desarrollo, como principios orientadores para el logro de una paz duradera; y
- coordinar el fortalecimiento del programa de derechos humanos de las Naciones Unidas en todo el sistema.

Mediante la expansión de su programa de cooperación técnica, sobre todo, la OACDH ha logrado dar apoyo en materia de derechos humanos a casi todos los programas y organismos del sistema de las Naciones Unidas.

La Oficina del Alto Comisionado está tomando otras medidas para fortalecer el mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas: por ejemplo, está apoyando la racionalización del funcionamiento de los órganos y mecanismos de vigilancia de los derechos humanos .

### III.2.2.2 Consejo Económico y Social (ECOSOC)<sup>15</sup>

El Capítulo X de la Carta de las Naciones Unidas establece las funciones y facultades del Consejo Económico y Social (ECOSOC), el cual se encuentra subordinado a la Asamblea General.

El ECOSOC se integra por 54 miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General (Artículo 61 primer párrafo de la Carta de la ONU -CONU-) y cada miembro cuenta con un representante (Artículo 61, 4º párrafo de la CONU ).

En materia de Derechos Humanos, el ECOSOC puede<sup>16</sup>:

- Hacer recomendaciones con objeto de promover el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades (Artículo 62 CONU)
- Formular proyectos de convenciones aplicables en la materia para someterlos a la Asamblea General y convocar conferencias internacionales sobre cuestiones de Derechos Humanos.

---

<sup>15</sup> <http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/ecosoc.htm>

<sup>16</sup> CNDH, Ob. cit, pp. 44-46

- Establecer comisiones de orden económico y social y para la promoción de los Derechos Humanos, así como otras comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus funciones (Artículo 68 CONU)
- Hacer arreglos con los miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General en materias competencia del Consejo (Artículo 64 CONU)

El Pacto de Derechos Económicos y Sociales le atribuye las siguientes facultades:

- Examinar las copias de los informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados por el Estados Partes, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo (artículos 16, párrafos 1 y 2a ).
- Establecer el programa para la presentación de informes por Etapas por los Estados miembros. (Artículo 17 párrafo 1).
- Concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al

cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades (Artículo 18 PDESC)

- Transmitir a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados (Artículo 19 PDESC)
- Presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos , Sociales y Culturales, y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respecto general de los derechos reconocidos en dicho Pacto (artículo 21 PDESC).
- Podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes (referidos con anterioridad) que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien sobre la conveniencia de las medidas internacionales que pueden contribuir a la aplicación

progresiva y efectiva del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 22 PDESC)

El ECOSOC cuenta con diversos órganos subordinados, que de manera permanente y directa se ocupan de las cuestiones relativas a los Derechos Humanos.

La Carta estableció el Consejo Económico y Social como principal órgano coordinador de la labor económica y social de las Naciones Unidas y de los organismos e instituciones especializados que constituyen el sistema de las Naciones Unidas. El Consejo tiene 54 miembros, con mandatos de tres años. Las decisiones del Consejo Económico y Social se toman por mayoría simple, y cada miembro tiene derecho a un voto.

### III.2.2.3 Órganos subsidiarios y conexos del ECOSOC<sup>17</sup>

El mecanismo subsidiario del Consejo incluye lo siguiente:

#### **Nueve comisiones orgánicas:**

- la Comisión de Estadística,
- la Comisión de Población y Desarrollo,

---

<sup>17</sup> Página de UN en internet. <http://un.org/spanish/hr/HRTTtoday/>

- la Comisión de Desarrollo Social,
- la Comisión de Derechos Humanos,
- la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer,
- la Comisión de Estupefacientes, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal,
- la Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo y la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible;

#### **Cinco comisiones regionales:**

- la Comisión Económica para África (Addis Abeba, Etiopía),
- la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (Bangkok, Tailandia),
- la Comisión Económica para Europa (Ginebra, Suiza),
- la Comisión para América Latina y el Caribe (Santiago, Chile)  
y
- la Comisión Económica y Social para Asia Occidental (Amán, Jordania);

#### **Cuatro comités permanentes:**

- El Comité del Programa y de la Coordinación,
- la Comisión de Asentamientos Humanos,

- el Comité Encargado de las Organizaciones no Gubernamentales y
- el Grupo Intergubernamental de Trabajo de Expertos en Normas Internacionales de Contabilidad y Presentación de Informes;

### **Diversos organismos permanentes de expertos**

Que se ocupan de temas tales como la planificación del desarrollo, los recursos naturales, las fuentes de energía nuevas y renovables y la energía para el desarrollo, y los derechos económicos, sociales y culturales; los comités y juntas ejecutivos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo/Fondo de Población de las Naciones Unidas, el Programa Mundial de Alimentos y el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer. También están relacionados con el Consejo la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y el Consejo Mundial de la Alimentación.

### **Relaciones con las organizaciones no gubernamentales**

De conformidad con la Carta, el Consejo Económico y Social puede celebrar consultas con las organizaciones no gubernamentales (ONG) interesadas acerca de los asuntos que son de la competencia del Consejo. El Consejo reconoce que esas organizaciones deben tener la oportunidad de expresar sus opiniones y de que a menudo poseen una experiencia o conocimientos técnicos de utilidad para los trabajos del Consejo.

Hay más de 1.500 ONG reconocidas como entidades consultivas por el Consejo. Están clasificadas en tres categorías:

- a) las organizaciones de la categoría I son las que se interesan en la mayor parte de las actividades del Consejo;
- b) las organizaciones de la categoría II son las que poseen competencia especial en esferas de actividad concretas del Consejo, y
- c) las organizaciones que ocasionalmente pueden efectuar aportes a los trabajos del Consejo se incluyen en una Lista a fin de consultarlas cuando sea del caso.

Las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas pueden enviar observadores a las

reuniones públicas del Consejo y de sus órganos subsidiarios y exponer por escrito su parecer acerca de materias relacionadas con la labor del Consejo. Además, pueden consultar con la Secretaría de las Naciones Unidas sobre asuntos de interés recíproco.

#### **III.2.2.4 Comisión de Derechos Humanos**

La política de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos es regida, a través de la Asamblea General, por una serie de órganos intergubernamentales que también dan orientación a la Oficina del Alto Comisionado para la protección de Derechos Humanos.

La Comisión de Derechos Humanos es el principal órgano normativo intergubernamental en esa esfera. Establecida en 1946 por el Consejo Económico y Social, la Comisión da orientación política global, estudia los problemas relativos a los derechos humanos, elabora y codifica nuevas normas internacionales y vigila la observancia de los derechos humanos en todo el mundo.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> CNDH, Ob. Cit., pp. 47-50

La Comisión concentró originalmente sus esfuerzos en la definición y codificación de las normas internacionales de derechos humanos. En los últimos dos decenios, sin embargo, ha establecido un sistema de procedimientos especiales para investigar presuntas violaciones de los derechos humanos y envía rutinariamente misiones de investigación a países de todas partes del mundo.

En la actualidad, el período anual de sesiones de seis semanas de duración de la Comisión, en Ginebra, constituye un singular foro mundial para plantear, examinar y aclarar aseveraciones sobre una amplia gama de violaciones. Tanto los Estados como las ONG presentan información sobre situaciones de interés para ellos y los gobiernos implicados a menudo presentan respuestas. Una vez examinada la situación, la Comisión puede enviar grupos de expertos investigadores, organizar visitas sobre el terreno, dialogar con los gobiernos, ofrecer asistencia y condenar violaciones.

Actualmente, la Comisión se ocupa cada vez más de la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Para ayudarla en esa labor, ha establecido una serie de órganos subsidiarios, tales como los grupos de trabajo sobre los efectos de la carga de la deuda

externa y de las consecuencias de la pobreza extrema en el disfrute de los derechos humanos.

Las prioridades en el programa de la Comisión son promoción de los derechos de la mujer y la protección de los derechos del niño. Se le presta atención especial a los niños en situaciones de conflicto armado y a la violencia contra la mujer (esto incluye a las trabajadoras migratorias y al tráfico de mujeres y niñas).

La Comisión trata también de proteger los derechos de los grupos vulnerables, en especial las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas y las poblaciones indígenas. Con tal fin, está tratando de crear un foro permanente para los pueblos indígenas dentro del sistema de las Naciones Unidas.

Desde 1948, ayuda a la Comisión su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, compuesta por 26 expertos independientes de todas las regiones del mundo. La Subcomisión tiene varios grupos de trabajo, que sirven de foro para los contactos entre los gobiernos y la sociedad civil en relación con los derechos de las poblaciones indígenas, las minorías y los grupos vulnerables a las formas contemporáneas de esclavitud.

Entre otras cuestiones, la Subcomisión se concentra en las formas contemporáneas de esclavitud, entre ellas el trabajo forzado, las adopciones ilegales y seudolegales destinadas a explotar a los niños y la esclavitud sexual en tiempos de guerra. También examina cuestiones de derechos humanos relativas a los trabajadores domésticos y migratorios y examina medidas preventivas para la eliminación de la violencia contra la mujer, en particular en situaciones de conflicto armado.

### **III.2.2.5 Mecanismos convencionales y extraconvencionales de protección de derechos humanos.**

La función de vigilancia de las violaciones de derechos humanos que desempeñan las Naciones Unidas es parte integral del conjunto de instrumentos sobre derechos humanos. El fundamento del sistema de vigilancia de las Naciones Unidas lo constituyen dos tipos de mecanismos de derechos humanos, uno convencional y otro extraconvencional, que responden a abusos individuales de los derechos humanos y a abrogaciones sistemáticas de esos derechos por los Estados Miembros.

Seis tratados esenciales sobre derechos humanos han establecido mecanismos de vigilancia "convencionales", o sea, seis órganos o comités creados en virtud de los propios

tratados, que vigilan la adhesión de los Estados partes a las normas internacionales establecidas en dichos instrumentos. Los principios y normas de esos tratados sólo se aplican a los Estados que los hayan ratificado.<sup>19</sup>

- El Comité de Derechos Humanos vigila la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales vigila la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- El Comité para la eliminación de la discriminación racial vigila la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer vigila la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- El Comité contra la Tortura vigila la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

---

<sup>19</sup> Ibidem., pp. 86-107

- El Comité de los Derechos del Niño vigila la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En informes periódicos a los comités, los Estados partes esbozan las medidas legislativas, judiciales y administrativas que han tomado para ajustar sus políticas y prácticas gubernamentales a los principios estipulados en el tratado. El Comité de Derechos Humanos, por ejemplo, ha examinado más de 800 informe sobre 56 países y ha publicado 2 decisiones.

Aunque las opiniones del Comité no son jurídicamente vinculantes, tienen un peso considerable. Los Estados han acatado con frecuencia las decisiones del Comité y han efectuado cambios constitucionales o han ajustado sus políticas a raíz de recomendaciones de aquél.

Tres tratados sobre derechos humanos permiten comunicaciones de particulares. El Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial están autorizados a aceptar denuncias individuales de ciudadanos de Estados que han ratificado las disposiciones relativas a comunicaciones de esa índole.

Dos organismos especializados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), también examinan denuncias de discriminación presunta en sus respectivas esferas de competencia.<sup>20</sup>

En 1970, el Consejo adoptó la resolución 1503 (XLVIII), que estableció el mecanismo para responder a las denuncias de los particulares que hoy se conoce comúnmente como "procedimiento 1503". Esas aseveraciones se resumen en documentos confidenciales que se envían, para su examen, a la Comisión de Derechos Humanos. Si se ve que hay un cuadro persistente de abusos graves y verificados de los derechos humanos, la Comisión puede investigar la situación mediante su sistema de "procedimientos especiales".

### **III.2.3 Regulación en Materia de Derechos Humanos**

#### **III.2.3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos**

---

<sup>20</sup> Ibidem, pp. 68-85

Hace cincuenta años, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos como baluarte contra la opresión y la discriminación.<sup>21</sup>

A raíz de una devastadora guerra mundial en la que se habían cometido algunos de los crímenes más bárbaros de la historia de la humanidad, la Declaración Universal detalló por primera vez los derechos y las libertades de las personas y constituyó el primer reconocimiento internacional de que los derechos humanos y las libertades fundamentales se aplicaban a todas las personas, en todas partes.

En ese sentido, la proclamación de la Declaración Universal fue un hito extraordinario en la historia mundial. En la actualidad, la Declaración sigue influyendo en las vidas de las gentes e inspirando el activismo y la legislación de derechos humanos en todo el mundo.

La Declaración Universal es extraordinaria en dos sentidos fundamentales. En 1948, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que eran entonces 58, representaban toda una gama de ideologías, sistemas políticos y antecedentes religiosos y culturales, así como diferentes etapas de desarrollo económico.

---

<sup>21</sup> SOMMERMANN Karl-Peter, ob. Cit, pp. 87-103.

Los autores de la Declaración, que procedían de diferentes regiones del mundo, se esforzaron por que el proyecto de texto reflejase diferentes tradiciones culturales e incorporase valores comunes inherentes a los principales sistemas jurídicos y tradiciones religiosas y filosóficas del mundo. Lo más importante, sin embargo, es que concibieron la Declaración Universal como una afirmación común de las aspiraciones mutuas, como una visión compartida de un mundo más equitativo y justo.

El éxito de su empeño es patente en la aceptación casi universal de la Declaración. En la actualidad, traducida a casi 250 idiomas nacionales y locales, la Declaración es el más conocido y citado documento sobre derechos humanos del mundo. La Declaración Universal, fundamento de los instrumentos internacionales de derechos humanos, ha servido de modelo de numerosos tratados y declaraciones internacionales y ha sido incorporada a las constituciones y leyes de muchos países.

El texto se redactó en dos años: de enero de 1947, en que la Comisión de Derechos Humanos se reunió por primera vez para elaborar la Carta Internacional de Derechos Humanos, a diciembre de 1948, en que la Asamblea General adoptó la Declaración Universal. Un comité de redacción, integrado por

ocho miembros, elaboró el texto preliminar de la Declaración Universal.

Antes de presentarlo a la Asamblea General, la Comisión revisó el proyecto de declaración en función de las respuestas de los Estados Miembros. La Asamblea General, por su parte, examinó minuciosamente el documento.

Casi todas las palabras y cláusulas del texto fueron sometidas a votación: los 58 Estados Miembros votaron un total de 1.400 veces. Las discusiones fueron numerosas. Algunos estados islámicos se opusieron a los artículos sobre la igualdad de derechos en el matrimonio y sobre el derecho a cambiar de creencia religiosa, mientras que varios países occidentales criticaron la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó unánimemente la Declaración Universal de Derechos Humanos, con 8 abstenciones. Desde entonces, el 10 de diciembre se observa todos los años, en todo el mundo, como Día de los Derechos Humanos.

Por primera vez en la historia, la comunidad internacional adoptaba un documento que consideraba de valor universal, un

documento que era un "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse".

En el Preámbulo de la Declaración se reconoce la importancia que para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tiene la creación de un marco jurídico de los derechos humanos: o sea, se afirma que el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales de todas las personas son la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Ampliando el propósito declarado en la Carta de las Naciones Unidas de promover el progreso social y elevar el nivel de vida "dentro de un concepto más amplio de la libertad", la Declaración asigna la misma importancia a los derechos económicos, sociales y culturales y a las libertades civiles y políticas, y les adjudica el mismo grado de protección.

La Declaración ha inspirado más de 60 instrumentos internacionales de derechos humanos, que constituyen un sistema amplio de tratados de obligatoriedad jurídica para la promoción y protección de los derechos humanos.

La Declaración Universal abarca toda la gama de derechos humanos en 30 artículos claros y concisos. Los dos primeros

artículos sientan la base universal de los derechos humanos: los seres humanos son iguales porque comparten la misma dignidad humana esencial; los derechos humanos son universales, no a causa de un estado u organización internacional, sino porque les pertenecen a la humanidad entera.

Los dos artículos garantizan que los derechos humanos sean patrimonio de todos y no privilegio de un grupo selecto o privilegio que pueda concederse o denegarse. El Artículo 1 declara que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados, como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

El Artículo 2 reconoce la dignidad universal de una vida libre de discriminación:

"Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

El primer grupo de artículos (3 a 21), establece los derechos civiles y políticos a los que tiene derecho toda persona. El derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, reconocido en el Artículo 3, es la base de todos los derechos políticos y libertad civiles que se establecen a continuación, incluidos el de no ser sometido a la esclavitud, la tortura y la detención arbitraria.

El segundo grupo de artículos (22 a 27), establece los derechos económicos, sociales y culturales a los que tienen derecho todos los seres humanos. La piedra angular de esos derechos es el Artículo 22, donde se reconoce que, como miembro de la sociedad, toda persona tiene derecho a la seguridad social y a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales "indispensables" a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Los artículos detallan los derechos necesarios para el disfrute del derecho fundamental a la seguridad social, incluidos los derechos económicos relacionados con el trabajo, la remuneración equitativa y el disfrute del tiempo libre, los derechos sociales relacionados con un nivel de vida adecuado que asegure la salud, el bienestar y la educación, y el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

El tercer y último grupo de artículos (28 a 30), amplía el marco de protecciones necesarias para el disfrute universal de los derechos humanos.

El Artículo 28 reconoce el derecho a un orden social e internacional en el que los derechos humanos y las libertades fundamentales se hagan plenamente efectivos. El Artículo 29 reconoce que, además de derechos, toda persona tiene también deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

Por último, el Artículo 30 protege la interpretación de todos los artículos de la Declaración de toda injerencia externa contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Este Artículo afirma explícitamente que ningún Estado, grupo o persona tiene derecho alguno a emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la Declaración.

### **III.2.3.2 Carta Internacional de Derechos Humanos**

Una vez adoptada la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos empezó a

traducir los principios de aquélla en tratados internacionales que protegían derechos específicos. Como se trataba de una tarea sin precedentes, la Asamblea General decidió redactar dos Pactos que codificasen las dos series de derechos esbozados en la Declaración Universal: los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

Los Estados Miembros debatieron durante dos decenios las disposiciones de esos pactos, que confirmaban explícitamente determinados aspectos de los derechos humanos universales a los que la Declaración Universal se refería sólo de manera implícita, como el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, y que hacían referencia a determinados grupos vulnerables, como las poblaciones indígenas y las minorías.

En 1966 se logró el consenso: ese año la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los preámbulos y los artículos 1, 3, 4 y 5 son casi idénticos en ambos pactos internacionales.

En ambos preámbulos se reconoce que los derechos humanos dimanen de la dignidad inherente de todos los seres humanos. El Artículo 1 de cada Pacto afirma que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho

son libres de determinar su estatuto político y de buscar su desarrollo económico, social y cultural. En ambos, el Artículo 2 reafirma el principio de la no discriminación, haciéndose eco de la Declaración Universal, mientras que el Artículo 3 subraya que los Estados deben garantizar la igualdad de derechos de hombres y mujeres de disfrutar de todos los derechos humanos.

El Artículo 6 de ambos Pactos establece salvaguardias contra la destrucción o limitación indebida de cualquier derecho humano o libertad fundamental. Dos Protocolos Facultativos amplían determinadas disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: uno estipula que los particulares pueden presentar denuncias y el otro aboga por la abolición de la pena de muerte.

Al entrar en vigor en 1976, los dos pactos internacionales impartieron obligatoriedad jurídica a muchas de las disposiciones de la Declaración Universal para los Estados que los ratificaban. Ambos pactos internacionales, junto con la Declaración Universal y los Protocolos Facultativos, constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Más de 60 tratados sobre derechos humanos han abordado con más detalles los derechos y libertades fundamentales que figuran en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Dichos tratados se refieren a cuestiones como la esclavitud, el

genocidio, el derecho humanitario, la administración de la justicia, el desarrollo social, la tolerancia religiosa, la cooperación cultural, la discriminación, la violencia contra la mujer y la condición de refugiados y minorías.

Además de los dos pactos internacionales, hay cuatro convenciones que también se consideran instrumentos fundamentales de derechos humanos. Las mismas tratan sobre la discriminación racial, la tortura, la mujer y el niño, respectivamente:

- a) la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (adoptada en 1965/entró en vigor en 1969), un tratado innovador que define y condena la discriminación racial, insta a que se tomen medidas a nivel nacional para el adelanto de determinados grupos raciales y étnicos y dispone que la ley castigue la difusión de ideas basadas en la superioridad racial o que inspiren el odio;
- b) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979/1981) detalla medidas para el adelanto y habilitación de la mujer en la vida privada y pública, especialmente en las esferas de la educación, el empleo, la salud, el matrimonio y la familia;

c) la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984/1987) prohíbe la tortura y la violación como armas de guerra; en 1988, en un importante esfuerzo por ayudar a las víctimas de la tortura e intensificar los esfuerzos internacionales por ponerle fin a la tortura, las Naciones Unidas declararon el 26 de junio Día Internacional de Solidaridad con las Víctimas de la Tortura;

d) la Convención sobre los Derechos del Niño (1989/1990), la convención sobre derechos humanos más ratificada: sólo dos Estados Miembros, los Estados Unidos y Somalia, todavía no son partes en la Convención, que protege a los niños, entre otras cosas, de la explotación económica y sexual.

Unos 14 Estados han incorporado a sus constituciones disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, mientras que 35 han aprobado nuevas leyes en cumplimiento de la Convención o han enmendado leyes relacionadas con el maltrato o el trabajo de los niños y la adopción. Otros Estados Miembros han alargado el período de educación obligatoria, garantizado protección especial a los niños refugiados o

miembros de minorías, o reformado sus sistemas de de justicia de menores, como lo estipula la Convención.

### **III.2.3.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Fue abierto a firma el 19 de diciembre de 1976, en la ciudad de Nueva York.

A pesar de su denominación, el Pacto incluye esencialmente derechos sociales. El contenido del Pacto, es de manera general el siguiente:

Artículo 1. Derecho de libre determinación de los pueblos

Artículo 2. Compromiso de los Estados Partes de adoptar medidas económicas y técnicas para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en el pacto. Con la especificación respecto a los países en vías de desarrollo sobre la determinación de garantizar dichos derechos a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3. Igual garantía para hombres y mujeres

Artículo 4. Posibilidad de limitaciones determinadas por Ley, a los derechos garantizados por el Pacto.

Artículo 5. Interpretación de las disposiciones del Pacto

### Parte III.

Artículo 6. Derecho a trabajar

Artículo 7. Derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.

Artículo 8. Derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección. Incluye el derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales, y el derecho de huelga.

Artículo 9. Derecho de *toda persona* a la seguridad social.

Artículo 10. Protección y asistencia a la familia. Protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. Adopción de medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes.

Artículo 11. Derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados. Así como el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre.

### ***Derecho económico***

Artículo 13. Derecho de toda persona a la educación, estableciendo que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente.

Artículo 14. Plan para la aplicación progresiva de la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria.

Artículo 15. Derecho a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico de sus aplicaciones.

Los artículos 17 a 31 más que derechos establecen las obligaciones de los Estados respecto a sus obligaciones adquiridas en virtud del Pacto, las atribuciones del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización de Naciones Unidas, así como las disposiciones relativas a la firma, ratificación y adhesión por parte de los Estados, así como las disposiciones relativas a la entrada en vigor y las enmiendas.

#### **III.2.3.4 Organos de Vigilancia de los tratados de la ONU**

En el plano institucional funcionan actualmente seis comités establecidos en virtud de los principales tratados internacionales de derechos humanos.

La función más importante de los comités, denominados también "órganos creados en virtud de tratados", es supervisar la aplicación de los respectivos tratados examinando los informes que presentan los Estados en cumplimiento de lo dispuesto en esos tratados.

Tres de los órganos creados en virtud de tratados (el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial) aceptan también denuncias de particulares sobre violaciones de los derechos humanos por los Estados Partes y emiten dictámenes al respecto, como se indica más adelante.

Los mecanismos establecidos fuera del marco de los tratados por órganos de las Naciones Unidas, en particular, aunque no exclusivamente, por la Comisión de Derechos Humanos, se denominan mecanismos extraconvencionales (relatores especiales/expertos independientes).

Estos mecanismos pueden ser específicos para determinados países o de carácter temático. Comprenden a los relatores

especiales nombrados por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, los grupos de trabajo establecidos en el marco de estos órganos y los representantes especiales del Secretario General.

Los procedimientos para presentar denuncias en virtud de los tratados están previstos en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Esos procedimientos pueden aplicarse en relación con los Estados Partes que han hecho la ratificación (en el caso del Protocolo Facultativo) o una declaración bajo el artículo apropiado (en el caso de las mencionadas Convenciones) por la que reconocen la competencia del órgano que supervisa la aplicación del tratado pertinente para recibir y examinar las denuncias.

Estas últimas pueden dirigirse también a los mecanismos extraconvencionales o al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones de la Subcomisión de Prevención de

Discriminaciones y Protección a las Minorías, que puede actuar respecto de todos los Estados.

Los procedimientos de presentación de comunicaciones-denuncias da acceso a información sobre los recursos que tienen a disposición los particulares y los grupos que desean que las Naciones Unidas intervengan en una situación de violación de derechos humanos que les concierne.

La Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social han establecido varios procedimientos y mecanismos extraconvencionales que se han confiado bien a grupos de trabajo compuestos por expertos que actúan a título personal o bien a particulares independientes denominados relatores especiales, representantes o expertos.

Los mandatos conferidos a esos procedimientos y mecanismos consisten en examinar y vigilar ya sea la situación de los derechos humanos en países o territorios específicos (los llamados mecanismos o mandatos por país) o fenómenos importantes de violaciones de los derechos humanos a nivel mundial (los mecanismos o mandatos temáticos), e informar públicamente al respecto en ambos casos. Esos procedimientos y mecanismos se denominan colectivamente Procedimientos Especiales de la Comisión de Derechos Humanos.

Cabe señalar asimismo que respecto de la situación en determinados países y de las cuestiones temáticas conexas se han asignado funciones de vigilancia y presentación de informes análogos directamente al Secretario General (los llamados mandatos temáticos y por país confiados al Secretario General). Actualmente existen 49 mandatos (27 por país y 22 temáticos), entre ellos 18 (10 por país y 8 temáticos) confiados al Secretario General.

El sistema de los Procedimientos Especiales ocupa un lugar de primera línea en la vigilancia internacional de las normas universales de derechos humanos y en él recae la tarea de afrontar muchas de las peores violaciones registradas en las situaciones más críticas. Aunque nunca se concibió como un "sistema", el conjunto de procedimientos y mecanismos en evolución que existe en esta esfera constituye ahora claramente un sistema de protección de los derechos humanos y funciona como tal.

Todos los Procedimientos Especiales tienen por objetivo central mejorar la eficacia de las normas internacionales de derechos humanos. Procuran entablar diálogos constructivos con los gobiernos y recabar su cooperación en relación con situaciones, incidentes y casos concretos, que examinan e investigan de

manera objetiva con vistas a comprender la situación y a recomendar a los gobiernos soluciones a los problemas inherentes a la tarea de garantizar el respeto de los derechos humanos.

Regularmente se recurre a diversos procedimientos de intervención urgente, cuando aún existe la esperanza de prevenir posibles violaciones de los derechos a la vida, a la integridad física y mental y a la seguridad de la persona.

Esta medida, junto con la capacidad del sistema de Procedimientos Especiales para interceder ante los gobiernos al más alto nivel y para informar públicamente, son instrumentos importantes en los esfuerzos encaminados a aumentar la protección internacional de los derechos humanos.

#### **III.2.4 Acciones de Naciones Unidas a favor del desarrollo**

Para que la paz mundial sea duradera, se requiere que el desarrollo social y económico se extienda a todo el mundo. Este vínculo se reconoce en la Carta, que asigna a las Naciones Unidas, entre sus principales funciones, la de promover niveles de vida más elevados, con pleno empleo y condiciones de progreso económico y social. De ahí que una parte importante

de la labor de las Naciones Unidas - medida en términos del personal que participa en ella y el presupuesto que se le asigna - vaya dirigida a muchos programas cuyo objetivo es lograr mejores condiciones de vida para todos los pueblos del mundo.

Tres cuartas partes de la población mundial viven en países en desarrollo y 1,300 millones de personas subsisten en condiciones de extrema pobreza. Mientras que los 24 países más ricos del mundo tienen en conjunto un ingreso per cápita de 23.420 dólares, los 49 países más pobres del mundo tomados en conjunto tienen un ingreso per cápita de 360 dólares, lo que representa una proporción de 65 a 1. La diferencia ha ido aumentando en los últimos años, y disminuirla es uno de los retos fundamentales que tiene ante sí el mundo.<sup>22</sup>

La Asamblea General ha destacado la necesidad de modificar las relaciones económicas internacionales para que los países en desarrollo puedan asumir el lugar que les corresponde en la economía mundial. Mediante una serie de estrategias internacionales de desarrollo que se empezaron a aplicar a partir de 1961, la Asamblea General ha recomendado medidas para reducir la distancia que separa a los países ricos de los pobres.

---

<sup>22</sup> Página de UN en internet: <http://un.org/spanish/hr/HRTTtoday/>

Se ha procurado promover soluciones a los problemas mundiales en una serie de conferencias mundiales, que se han centrado en el medio ambiente y el desarrollo (1992), los derechos humanos (1993), la población y el desarrollo (1994), el desarrollo social (1995), el adelanto de la mujer (1995), los asentamientos humanos (1996) y la seguridad alimentaria (1996). En estos momentos las Naciones Unidas trabajan con los Estados Miembros para aplicar las decisiones tomadas en estas conferencias.

Son varios los programas que promueven el mandato económico y social de las Naciones Unidas directamente a las órdenes de la Asamblea General.

Las acciones para alcanzar el progreso social y económico se encuentran en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). El PNUD es la fuente principal de subsidios para el desarrollo y opera en 174 países y territorios en desarrollo. Su presupuesto anual es de alrededor de 1.000 millones de dólares. Las actividades que reciben apoyo del PNUD generan más de 9.000 millones de dólares anuales en inversiones complementarias de fuentes públicas y privadas.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) es la principal organización de las Naciones Unidas que se ocupa

de la supervivencia, la protección y el desarrollo de los niños, y se concentra en la inmunización, la atención primaria de la salud, la nutrición y la educación básica.

Muchos otros programas de las Naciones Unidas promueven el desarrollo en colaboración con gobiernos y organizaciones no gubernamentales, tales como:

- 1) El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) procura fomentar prácticas ecológicas saludables en todos los lugares del mundo.
- 2) El Programa Mundial de Alimentos es la mayor organización internacional del mundo en el campo de la ayuda alimentaria.
- 3) El Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) es la organización internacional que más asistencia demográfica presta a los países en desarrollo.

El Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat) presta asistencia en el campo de la vivienda a más de 600 millones de personas que viven en condiciones nocivas para la salud. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo promueve el comercio internacional, en particular el de los países en desarrollo, y procura aumentar la participación de éstos en la economía mundial.

### III.3 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)

El sistema regional americano de protección de los Derechos humanos coexiste con el sistema universal en la materia. En este ámbito, la principal fuente convencional es la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de la cual derivan obligaciones muy genéricas para los Estados.

En abril de 1948, la OEA aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, el primer documento internacional de derechos humanos de carácter general.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue creada en 1959, reuniéndose por primera vez en 1960, en el primero de 97 períodos de sesiones cumplidos hasta 1997, efectuados tanto en su sede como en otros países de las Américas.

Ya en 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas in loco para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular.

Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a septiembre de 1997, por 25 países.<sup>23</sup>

La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH. La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.

La Carta de la OEA fue reformada en el año 1967, en Buenos Aires; las Conferencias se convirtieron en el órgano supremo la Asamblea General con lo cual se dio mayor fuerza al Consejo Permanente. A partir de 1970 entra en vigor el Protocolo de Buenos Aires, estableciendo el régimen de Asambleas Anuales.

Una segunda reforma fue realizada mediante el Protocolo de Cartagena de Indias, en la cual se llevaron a cabo diferentes cambios: En el campo de la solución de controversias se dio al

---

<sup>23</sup> Argentina, Barbados, Brazil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Consejo Permanente la posibilidad de abocarse a la consideración de cualquier cuestión, cualquier controversias a solicitud de una sola de las partes. También se eliminó la Comisión Interamericana para la paz, la cual fue sustituida por Comisiones especiales.

### **III.3.1 Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre**

La Declaración de Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la 9ª Conferencia Interamericana de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 30 de septiembre de 1948. Una de las peculiaridades de esta "Declaración" es que no proveyó ningún mecanismo para controlar el acatamiento de sus disposiciones y principios por los Estados partes, por lo cual en 1959, como una resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, Chile, 1959) el Consejo de la OEA creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para promover, principalmente a través de informes y recomendaciones, el respeto de los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos Humanos, y en 1965 (durante la Segunda conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro) sus facultades investigadoras fueron

ampliadas y enfatizada su facultad para iniciar estudios acerca de las condiciones actuales en los Estados miembros.

En el primer párrafo del preámbulo establece que "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros".

Posteriormente, el quinto párrafo establece:

"Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu".

Lo cual, en principio, nos revela la consagración de derechos de la primera, segunda y tercera generaciones, estos últimos sólo de manera excepcional) mismos que a continuación analizaremos.

De manera enunciativa, la Declaración consagra los siguientes derechos:

- Derecho a la seguridad e integridad de la persona (vida, libertad y seguridad) (artículo I)
- Derecho a la igualdad ante la Ley (artículo II)

- Derecho de libertad religiosa y de culto (artículo III)
- Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (artículo IV)
- Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar (artículo V)
- Derecho a la constitución y a la protección de la familia (artículo VI)
- Derecho de protección a la maternidad y a la infancia (artículo VII)
- Derecho de residencia y tránsito (artículo VIII)
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo IX)
- Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia (artículo X)
- Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles (artículo XVII)
- Derecho de justicia (artículo XVIII)
- Derecho de nacionalidad (artículo XIX)
- Derecho de sufragio y de participación en el gobierno (artículo XX)
- Derecho de reunión (artículo XXI)
- Derecho de asociación (artículo XXII)
- Derecho a la propiedad (artículo XXIII)
- Derecho de petición (artículo XXIV)
- Derecho a la protección contra la detención arbitraria (artículo XXV)

- Derecho a proceso regular (artículo XXVI)
- Derecho de asilo (artículo XXVII)

### **Derechos de Segunda Generación**

- Derecho a la preservación de la salud y al bienestar (artículo XI)
- Derecho a la educación (artículo XII)
- Derecho al trabajo y a una justa retribución (artículo XIV)
- Derecho al descanso y a su aprovechamiento (artículo XV)
- Derecho a la seguridad social (artículo XVI)

### **Derechos de Tercera Generación**

***Derecho a los beneficios de la cultura (artículo XIII primer párrafo).<sup>24</sup>***

“Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos”

---

<sup>24</sup> Algunos autores clasifican el derecho a la cultura dentro de los derechos de segunda generación, sin embargo, de acuerdo a la clasificación que establecimos en el capítulo anterior, nosotros la consideraremos como un derecho de tercera generación.

En el segundo capítulo de la Declaración se señalan los deberes correlativos a los derechos reconocidos:

***Deberes ante la sociedad (artículo XXIX).*** “Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad”.

***Deberes para con los hijos y los padres (Artículo XXX).*** “Toda persona tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando estos lo necesiten”

***Deberes de instrucción (artículo XXXI).*** “Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria”

El contenido de esta disposición resulta un tanto controvertido, toda vez que la misma declaración en el artículo XII señala:

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

El Problema es determinar si dicha disposición establece un derecho o una obligación, toda vez que existe una relación estrecha entre ambos términos, pues generalmente ante un derecho existe una obligación, es decir, si existe una persona titular de un derecho, otra (u otras) se encuentra obligada a la realización de un acto o a una omisión (materializada como "respeto" al ejercicio del derecho oponible), sin embargo, cuando un mismo acto se considera como derecho y deber se suscita una confusión entre los titulares de la relación, recayendo en una sólo persona ambos caracteres.

Por otra parte, aun cuando de alguna forma, el hecho de que una persona no reciba instrucción (por motivos imputables o no a ella), produzca un perjuicio en la sociedad<sup>25</sup> no habría forma de exigirle a la persona el que recibiera la instrucción primaria de manera obligatoria, sobretodo si consideramos la realidad económica latinoamericana y por otra parte la existencia de otro derecho fundamental: la libertad.

***Deber de sufragio (artículo XXXII).*** Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

***Deber de obediencia a la ley (Artículo XXXIII).*** Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

***Deber de servir a la comunidad y a la nación (Artículo XXXIV).*** Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

---

<sup>25</sup> Lo cual podría verse reflejado en los índices de alfabetización nacional

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

***Deberes de asistencia y seguridad sociales (Artículo XXXV).***

Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

***Deber de pagar impuestos (Artículo XXXVI).*** Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

***Deber de trabajo (Artículo XXXVII).*** Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

***Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero (Artículo XXXVIII).*** Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

### III.3.2 El Protocolo de Buenos Aires

El Protocolo de Buenos Aires (1967) modifica el documento constitutivo de la OEA, reconoce a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adicionando las atribuciones y funciones de dicho organismo.<sup>26</sup>

El artículo 51 de la nueva Carta eleva a la COIDH a a jerarquía de órgano principal de la OEA.

LA Carta reformada se refiere a la Comisión en otros dos de sus Artículos: el 112 y 150. En el primero, se ratifica a nivel constitucional la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la defensa de los derechos humanos, sirviendo como órgano consultivo de la Organización en esta materia", remitiendo a una "convención interamericana sobre derechos humanos" la determinación de la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como la de los otros órganos encargados de esa materia".<sup>27</sup>

Por su parte, el Artículo 150, disposición transitoria de la Carta, el asignó a la Comisión la "función de velar por la observancia

---

<sup>26</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, BARDONNET Daniel y Antonio Augusto Cancado Trindade (Editores), "Derecho Internacional y Derechos humanos", San José-La Haye, 1996, p. 51

<sup>27</sup> OEA, Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema Interamericano, 1988, p. 8

de tales derechos” mientras no entrara en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **III.3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la entrada en vigor de la Convención Americana de derechos Humanos ( en 1978), marca el inicio de una nueva etapa en la protección y regulación de tales derechos.

Esta Convención tomó como modelo la Convención Europea de Derechos Humanos, cuya Corte Europea de Derechos Humanos ya tenía diez años en función, para crear la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es un órgano regional con competencia para decidir si un Estado ha violado los derechos de un particular bajo el Pacto y requerir su indemnización.<sup>28</sup>

“El significado y alcance de la Convención Americana pueden ser medidos por sus posibles efectos jurídicos en el

---

<sup>28</sup> MILLER, Jonathan M, María Angélica Gelli y Susana Cayuso, *Constitución y derechos humanos*, 2 Tomos, Buenos Aires, 1991, p. 87.

derecho interno de los Estados partes. Hoy se reconoce, v.g., que el artículo 2 de la Convención establece la obligación de armonizar la legislación interna con las disposiciones de la Convención, a la cual se suma la obligación general del artículo 1 de la Convención (cf., en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *infra*)...<sup>29</sup>

### III.3.3.1 Evolución

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida también como Pacto de San José de Costa Rica), fue aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana, el 22 de noviembre de 1969, y entró en vigencia en julio de 1978.

El proceso de entrada en vigor fue lento, se lograron las 11 ratificaciones o adhesiones requeridas por el artículo 74.2 para la entrada en vigor en 1976.

Fue factor importante para la obtención de las ratificaciones o adhesiones requeridas, la política del Presidente Carter, que hizo posible varias ratificaciones centroamericanas y del Caribe. El

---

<sup>29</sup> CACADO TRINDADE Antonio Augusto, "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948-1995): evolución, estado actual y perspectivas", en *Derecho Internacional y Derechos Humanos*, San José-La Haya, 1996, p. 55.

Presidente Carter firmó personalmente la Convención en 1977 y solicitó el acuerdo del Senado para su ratificación, pero ese acuerdo no se ha producido al día de hoy.<sup>30</sup>

### III.3.3.2 Situación Actual

Los países signatarios de la Convención al día de hoy son los siguientes:

PAISES SIGNATARIOS	DEPOSITO RATIFICACION
Argentina	5 de septiembre de 1984
Barbados	5 de noviembre de 1981
Bolivia	19 julio de 1979
Costa Rica	31 de julio de 1973
Chile	8 de abril de 1970
Ecuador	28 de diciembre de 1977
El Salvador	23 de junio de 1978
Estados Unidos	
Grenada	18 de julio de 1978
Guatemala	25 de mayo de 1978
Haití	27 de septiembre de 1977
Honduras	8 de septiembre de 1997
Jamaica	7 de agosto de 1978
México	3 de abril de 1982
Nicaragua	25 de septiembre de 1979

<sup>30</sup> GROSS ESPIELL Hector. Derechos Humanos y vida Internacional. México, CNDH-UNAM, 1995, p. 59.

Panamá	22 de junio 1978
Paraguay	
Perú	28 de julio de 1978
República Dominicana	19 de abril de 1978
Suriname	12 de noviembre de 1987
Uruguay	19 de abril de 1985
Venezuela	9 de agosto de 1977

La Convención, según su artículo 74, esta abierta a la firma y a la ratificación o la adhesión de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

## **Protocolos Adicionales**

### **III.3.3.3 Protocolo de "San Salvador"**

El Protocolo adicional a la Convención sobre derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales, también denominado "Protocolo de San Salvador", fue adoptado en dicha ciudad el 17 de noviembre de 1988.<sup>31</sup>

La Comisión Permanente de la OEA preparó, entre 1986 y 1988, la versión revisada y final del proyecto de este Protocolo Adicional.

---

<sup>31</sup> CNDH, ob. cit, p. 28

Para la elaboración de este Protocolo, el grupo de trabajo partió de la premisa de que los derechos económicos, sociales y culturales son efectivamente exigibles. Había un hueco en el sistema interamericano de protección, un vacío en relación con estos derechos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos había consagrado solamente los derechos civiles y político, y una única disposición (artículo 26) sobre el “desarrollo progresivo” de los derechos económicos, sociales y culturales, que recaían bajo las normas económicas, sociales y culturales de la Carta (enmendada ) de la OEA. Pero estas normas no tenían como objetivo garantizar la protección efectiva de determinados derechos humanos, sino más bien fijar las pautas de conducta de los Estados.<sup>32</sup>

Era importante, entonces, llenar el vacío, a la luz de la concepción de la indivisibilidad de los derechos humanos y en la búsqueda de medios más eficaces de protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

El grupo de trabajo tomó como punto de partida los derechos formados por los derechos al trabajo, a la salud y a la educación, así como los derechos relativos a tres grupos: los niños, los ancianos y los minusválidos.

---

<sup>32</sup> CACADO TRINDADE Antonio Augusto, Ob. cit., pp. 68.

Este protocolo será analizado detenidamente en el siguiente capítulo.

#### **III.3.3.4 Protocolo sobre Abolición de la Pena de Muerte.**

El segundo Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos humanos, es el relativo a la abolición de la pena de muerte. Fue adoptado en 1990. como su nombre los indica, este protocolo da un nuevo ímpetu a la tendencia en pro de la abolición de la pena de muerte.<sup>33</sup>

Este protocolo no admite reservas, y exceptúa solamente las disposiciones pertinente de derecho interno aplicables en tiempo de guerra, abriendo camino de ese modo, para que el mayor número de Estados de nuestro continente lo ratifiquen.

---

<sup>33</sup> Ibidem, p. 71

## CAPITULO CUARTO

# REGULACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES POR EL PACTO DE SAN JOSÉ Y EL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

En materia de Derechos económicos, sociales y culturales, el Pacto de San José constituye un instrumento regional fundamental. Las siguientes reflexiones se inscriben en el análisis de la misma, señalando de entrada las limitaciones de este instrumento y que le han restado eficacia y efectividad.

Una observación general nos muestra que las partes afectadas por actos económicos y sociales, es decir, los sujetos afectados no pueden acudir directamente ante la Corte Interamericana, sino que deben presentar sus prevenciones inicialmente a la Comisión Interamericana, la que eleva la procedencia o no de la misma. Esta evidente limitación se ha flexibilizado tanto en materia de derecho a la educación y derecho a la sindicalización en donde ciudadanos afectados han podido accionar ante la Corte previo análisis de la Comisión.

## **IV.1 ESTRUCTURA Y CONTENIDO GENERAL DE LA CONVENCION**

El Pacto de San José está dividido en dos partes, la primera enumera los deberes de los Estados y derechos protegidos, y la segunda parte los medios de protección.

### **IV.1.1 Parte I. Deberes de los estados y Derechos Protegidos**

#### ***Enumeración de Deberes***

En el Pacto de San José, los Estados signatarios se han obligado *ipso iure* "a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella" ( Art. 1.1) y a garantizar su libre y pleno ejercicio, a través de la tutela jurisdiccional y por aplicación directa de la Convención y sus principios; ello, sin perjuicio de la obligación que también tienen de instrumentar los mecanismos complementarios que fueren convenientes.

El artículo 2 de la Convención Americana prescribe que los Estados partes se comprometen a adoptar en sus respectivos ordenamientos jurídicos las medidas legislativas que fueren

necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en ella.

Asimismo, el artículo 30 del Pacto de San José (dentro del capítulo de suspensión de garantías) menciona que las restricciones sólo pueden aplicarse en virtud de leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

"La Corte ha interpretado de manera diferente la expresión "ley", en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: en la medida que se trate de hacer efectivo un derecho o libertad garantizado en el Pacto de San José de Costa Rica, es válida cualquier disposición de derecho interno (ley en sentido material); por el contrario, cuando se trata de restringir o limitar los derechos o garantías es preciso hacerlo dentro de los límites establecidos por la Convención Americana y por medio de una ley en el sentido formal del término".<sup>1</sup>

Un Estado que no dictare las normas necesarias para garantizar a sus habitantes los derechos y las libertades establecidos en la

---

<sup>1</sup> SALVIOLI Fabian Omar, *"Ciertas cuestiones de trascendencia en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, p.207 y 208.

El autor llega a esta conclusión tras el análisis de dos opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Opinión Consultiva OC-6/86, Secretaría de la Corte, San José, 1986, y "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (artículos 141,1,1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva OC-7/86, Serie A N 7, Secretaría de la Corte, San José, 1986.

Convención americana, incurriría en responsabilidad internacional.

Por lo que se refiere a los Derechos se establecen:

### ***Derechos civiles y políticos***

- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad jurídica (artículo 3).
- Derecho a la Vida (artículo 4)
- Derecho a la integridad personal (artículo 5)
- Derecho a la libertad personal (artículo 7)
- Garantías judiciales (Artículo 8)
- Principio de legalidad y de Retroactividad (Artículo 9)
- Derecho a Indemnización en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial (Artículo 10).
- Protección de la Honra y de la Dignidad (Artículo 11)
- Libertad de Conciencia y de Religión (Artículo 12)
- Libertad de Pensamiento y de Expresión (Artículo 13)
- Derecho de Rectificación o Respuesta (Artículo 14)
- Derecho de Reunión (Artículo 15)
- Libertad de Asociación (Artículo 16)
- Protección a la Familia (Artículo 17)
- Derecho al Nombre (Artículo 18)
- Derechos del Niño (Artículo 19)

- Derecho a la Nacionalidad (Artículo 20)
- Derecho a la Propiedad Privada (Artículo 21)
- Derecho de Circulación y de Residencia (Artículo 22)
- Derechos Políticos (Artículo 23)
- Igualdad ante la Ley (Artículo 24)
- Protección Judicial (Artículo 25)

### ***Derechos Económicos, Sociales y Culturales***

Un sólo artículo conforma este capítulo, el cual transcribimos a continuación:

#### **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estado partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

El contenido y alcances de esta disposición será estudiado posteriormente, a efecto de delimitar con precisión los derechos que abarcan y la obligación de los Estados partes en relación con estos derechos.

“No deja de llamar la atención que la temática dedicada en tan importante instrumento a los derechos económicos, sociales y culturales se contraiga a un solo dispositivo, sobre todo cuando en el preámbulo de la misma Convención se reitere que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solo se podrá realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar tanto de sus derechos económicos sociales y culturales como de sus derechos civiles y políticos”.<sup>2</sup>

### ***Suspensión de garantías, interpretación y aplicación.***

El artículo 27 de la Convención faculta a los Estados Partes de la misma, a suspender las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia

---

<sup>2</sup> SIQUEIROS José Luis, *Protocolo adicional (1988) a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, sociales y culturales*, en revista El Foro, tomo III, Núm. 2, México, 1990, p. 63

que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que le impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos:

- Derecho al Reconocimiento de la Personalidad jurídica<sup>3</sup>
- Derecho a la Vida<sup>4</sup>
- Derecho a la Integridad personal<sup>5</sup>
- Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre<sup>6</sup>
- Principio de Legalidad y de Retroactividad<sup>7</sup>
- Libertad de Conciencia y de Religión<sup>8</sup>
- Protección a la Familia<sup>9</sup>
- Derecho al Nombre<sup>10</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo 3o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>4</sup> Artículo 4o, ibídem

<sup>5</sup> Artículo 5o, ibídem

<sup>6</sup> Artículo 6o, ibídem

<sup>7</sup> Artículo 9o, ibídem

<sup>8</sup> Artículo 12, ibídem

<sup>9</sup> Artículo 17, ibídem

<sup>10</sup> Artículo 18, ibídem

- Derechos del niño<sup>11</sup>
- Derecho a la Nacionalidad<sup>12</sup>, y
- Derechos políticos<sup>13</sup>

La Comisión Interamericana ha consultado a la Corte sobre si el derecho a la protección judicial y el derecho a la garantía del *habeas corpus* (no enumerados en el artículo 27.2) gozan o no de la categoría de derechos y garantías imposibles de suspensión.

“En ocasión de decidir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “(...) los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 76 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger los derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición (...)”<sup>14</sup>

Por su parte, el artículo 28 establece las obligaciones de los Estados Federales, así como de las entidades que los

---

<sup>11</sup> Artículo 19, *ibidem*

<sup>12</sup> Artículo 20, *ibidem*

<sup>13</sup> Artículo 23, *ibidem*

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “El *habeas Corpus* bajo suspensión de garantías (Artículos 27.2, 25.1 y 7.6. convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-8/87, Serie A N 8, Secretaría de la corte, San José, 1987m Cit por SALVIOLI, *ob. cit.*, p. 211

conforman, relacionadas con la aplicación de las disposiciones de la Convención.

En cuanto a las normas de interpretación, el artículo 29 señala que:

Ninguna disposición de la Presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

### ***Deberes de las Personas***

La Convención no podía establecer de manera exclusiva derechos, sin oponer a ellos determinadas obligaciones para los titulares de los mismos. Así, el artículo 32, bajo el acápite de "Correlación entre Deberes y Derechos" establece:

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Sin embargo no establece ninguna sanción en caso de no cumplir con tales deberes. Podríamos pensar que dicha disposición podría servir de fundamento para reconocer la obligación de los particulares en la comisión de violaciones a derechos humanos, sin embargo no es así, pues seguiría

faltando la regulación en cuanto a el procedimiento para hacer valer dichas violaciones.

#### **IV.1.2 Parte II. Medios de Protección**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) crea un tribunal internacional, denominado "Corte Interamericana de Derechos Humanos", además sigue señalando como órgano competente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, los dos órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención, son<sup>15</sup>:

- a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Un requisito indispensable para acudir a estos mecanismos internacionales de protección de derechos humanos es el agotamiento de los recursos internos.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>16</sup> Artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

“En el derecho Internacional de los derechos Humanos se le otorga al Estado infractor la posibilidad inicial de reparar el hecho violatorio de acuerdo a sus mecanismos internos. Es recién cuando el Estado no ha querido (o no ha podido) subsanar ese error cuando se pone en funcionamiento la instancia internacional, que no actúa conforme a las leyes internas sino a la propia normatividad internacional”<sup>17</sup>

También la Corte Interamericana en el ejercicio de su función contenciosa ha afirmado que si existen pruebas de que a pesar de existir recursos, éstos son meramente formales, no puede un gobierno argumentar el no agotamiento de los recursos internos si el peticionante no ha acudido a los mismos.<sup>18</sup>

La Corte ha procurado resolver en el anterior sentido, atendiendo al principio PRO HOMIN, estableciendo la anterior excepción al agotamiento de los recursos internos.

## **IV.2 LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

---

<sup>17</sup> SALVIOLI, ob. cit., p. 208

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, excepciones preliminares, Serie SIN, San José, 1987.

Se compone de siete miembros, que deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.<sup>19</sup>

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.<sup>20</sup>

Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros (Artículo 36.1)

Durarán en su encargo cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez (Artículo 37.1)

Toda persona, grupo de personas u organización no gubernamental puede presentar una denuncia ante la Comisión, alegando la violación de derechos humanos protegidos por la Convención Americana y/o por la Declaración Americana de Derechos Humanos. La denuncia puede ser presentada en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la OEA y puede ser presentada a nombre de la persona que realiza la petición o a nombre de una tercera persona.

---

<sup>19</sup> Artículo 34 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>20</sup> Artículo 35 de la convención Americana sobre derechos Humanos

## **Funciones<sup>21</sup>**

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere conveniente para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los

---

<sup>21</sup> Artículo 41, ibidem

- derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad...,
  - g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato:

- a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención.
- b) Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular.
- c) Realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular<sup>22</sup>.
- d) Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General.

- e) Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etc... para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los derechos humanos.
- f) Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.
- g) Requiere a los Estados que tomen "medidas cautelares" específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.
- h) Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios.
- i) Solicita "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana.

---

<sup>23</sup> Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.

La Comisión ha desarrollado un sistema de investigaciones (visitas *in loco*), a efecto de elaborar informes sobre la situación de los derechos humanos en los países que forman parte de la Organización de Estados Americanos.

“Tales observaciones *in loco* han sido efectuadas por la omisión ya sea en el curso del examen de comunicaciones (para comprobar los hechos denunciados), como también en la conducción de investigaciones de situaciones generales de derechos humanos en determinados Estados.”<sup>24</sup>

La importancia de dichas investigaciones radica en el hecho de que no es el país quien envía un informe en el que argumenta la existencia de condiciones propicias y de respeto a los derechos humanos, sino que es la misma Comisión, a través del personal que designen, quien constata la realidad de los hechos.

Una vez que la Comisión ha recibido una petición, que en principio cumple con los requisitos establecidos en la Convención, la Comisión le otorga un número y lo comienza a tramitar como caso. Esta decisión de abrir el caso, no significa un prejuzgamiento por parte de la Comisión acerca de eventual decisión sobre la admisibilidad o el fondo. Esto significa que la Comisión aún puede declarar la petición inadmisibile y poner

---

<sup>24</sup> CACADO TRINDADE, ob. cit, p. 56

término al procedimiento sin haber visto el fondo del asunto, o puede encontrar que no ha ocurrido una violación.

Si la Comisión decide que un caso es inadmisibile, debe emitir una declaración expresa en dicho sentido, la cual es normalmente publicada. Por otro lado, no es necesario que la Comisión declare la admisibilidad antes de referirse a los méritos de un caso.

Una vez abierto el caso y asignado un número, las partes pertinentes de la petición son enviadas al gobierno respectivo con una solicitud de otorgar información pertinente. A su vez, durante el proceso, a cada parte se le da traslado y se le pide que comente sobre las respuestas dadas por la contraparte. La Comisión también puede llevar a cabo su propia investigación, ya sea mediante visitas in loco, requiriendo información específica a las partes, etc... La Comisión también puede llevar a cabo audiencias en las cuales se les pregunta a las partes presentes respecto a sus argumentos legales y hechos alegados. En casi todo caso, la Comisión ofrecerá ponerse al servicio de las partes a fin de llegar a una solución amistosa si estos lo desearan.

Una vez que las partes han agotado sus respectivos puntos de vista y la Comisión considera que posee suficiente información,

la tramitación del caso se encuentra completa. La Comisión prepara un informe en el cual se incluyen sus conclusiones y generalmente se agregan recomendaciones al Estado en cuestión. Este informe tiene el carácter de privado. La Comisión otorga al Estado un tiempo a fin de que este resuelva la situación y cumpla con las medidas recomendadas por ésta.

Una vez expirado el plazo otorgado al Estado, la Comisión tiene dos opciones. La Comisión puede preparar un segundo informe, el cual es por lo general similar al primero y que también contiene generalmente conclusiones y recomendaciones. En este caso, al Estado se le da un nuevo plazo para cumplir con las recomendaciones hechas por la Comisión. Una vez cumplido este nuevo plazo otorgado al Estado, la Comisión generalmente publicará su informe, aunque cabe señalar que la Convención faculta a la Comisión el decidir si publica o no el informe.

En lugar de preparar un segundo informe para su publicación, la Comisión también puede decidir presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos humanos. Si decide presentar el caso ante la Corte, deberá hacerlo dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que envió el informe original al Estado en cuestión. El informe original de la Comisión irá acompañado a la demanda ante la Corte. Asimismo la Comisión comparecerá en todo trámite ante la Corte.

La decisión acerca de si un caso debe ser sometido a la Corte o debe ser publicado, será hecha en base a lo que conforme al juicio de la Comisión, es lo mejor para el interés de los Derechos Humanos.

### **Competencia**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.<sup>25</sup>

Para que una petición sea admitida por la Comisión se requiere:<sup>26</sup>

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos<sup>27</sup>;

---

<sup>25</sup> Artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>26</sup> Artículo 46, ibídem

<sup>27</sup> Las peticiones presentadas ante la Comisión deben mostrar que la víctima ha agotado todo los recursos de jurisdicción interna a fin de remediar la situación. Si los recursos de jurisdicción interna no se encuentran agotados, se deberá probar que la víctima interpuso dichos recursos pero que han fallado por alguna de las siguientes razones: 1) Dichos recursos no otorgaban garantías de un debido proceso; 2) el acceso efectivo a esos recursos fue denegado, o; 3) hay un retardo injustificado en la decisión de los mencionados recursos.

- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

### **Procedimiento**

La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos<sup>28</sup>:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación...

---

<sup>28</sup> Artículo 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación...
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención

En casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue

haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Si se llega a una solución amistosa, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en la Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (Artículo 49).

De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado.<sup>29</sup>

### **IV.3 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte Interamericana tiene su Sede en San José, Costa Rica y consta de siete jueces, elegidos a título personal por los

---

<sup>29</sup> Artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Estados partes de la Convención por periodos de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo (artículo 55.1). La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte (Artículo 57).

### **Competencia y Funciones:**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano por excelencia que protege los derechos humanos en el Continente americano. Formalmente, ha sido creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero su competencia es ampliada a aquellos Estados que no son parte de la Convención (en materia consultiva).<sup>30</sup>

La Corte tiene competencia jurisdiccional y consultiva.

#### ***IV.3.1 Competencia jurisdiccional***

En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la Comisión y los Estados partes de la Convención que hubieran declarado

---

<sup>30</sup> SALVIOLI Fabian Omar, "Ciertas Cuestiones de trascendencia en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Persona y Derecho*, Núm. 7, España, 1997. p. 197

reconocer la competencia de la Corte, están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la convención, a condición de que se hubieren agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 y 50 de la misma, es decir, todo lo relativo a la tramitación de las peticiones ante la Comisión.<sup>31</sup>

Sólo los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte, y para que la Corte pueda conocer de cualquier caso es necesario que sea agotado el procedimiento ante la Comisión (Artículo 61).

El reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser reconocida en el momento en que los Estados parte depositen el instrumento de ratificación o de adhesión. Tal reconocimiento se hará de pleno derecho y sin convención especial (artículo 62.1)

"La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial"<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> OEA, "Documentos básicos en materia de Derechos humanos en el sistema Interamericano", 1988, p. 13

<sup>32</sup> Artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

## Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

### **IV.3.2 Función Consultiva**

Por lo que se refiere a la función consultiva de la Corte, la Convención prevé en el artículo 64 que cualquier Estado miembro de la Organización podrá consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de los tratados

concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

La Corte podrá responder sobre la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.<sup>33</sup>

Los Estados miembros de la OEA, sin necesidad expresa de haber ratificado el Pacto de San José, pueden pedir a la Corte opinión sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes y un instrumento internacional de los antes mencionados.<sup>34</sup>

El artículo 64 de la Convención habla de que la Corte, en el ejercicio de su función consultiva, puede interpretar "otros tratados". El gobierno de Perú formuló la Consulta a la Corte acerca de la frase "otros tratados". LA respuesta de la Corte ha sido contundente: cualquier tratado internacional, sea o no su objetivo principal y la protección de los derechos humanos siempre y cuando sea aplicable en algún Estado americano.<sup>35</sup>

En el desarrollo práctico de la función consultiva, la Corte ha interpretado varios acuerdos celebrados fuera del ámbito

---

<sup>33</sup> Artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos humanos

<sup>34</sup> Artículo 61.2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos

<sup>35</sup> SALVIOLI, ob. cit., p. 199

americano y con objetos disímiles; tan es el caso que la Corte ha interpretado diferentes cláusulas de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, celebrado en las Naciones Unidas.<sup>36</sup>

“La Corte ha tenido que pronunciarse en varias ocasiones sobre normas de tipo internas o internacionales y su relación con el Pacto de San José de Costa Rica; en su función consultiva ha analizado disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, sobre proyectos internos de legislación, sobre el tipo de disposición interna que se necesita tanto para hacer operativos derechos de tipo programático, que están contemplados en la Convención Americana, o para poner en funcionamiento el régimen de suspensión de derechos y garantías”.<sup>37</sup>

### ***IV.3.3 Resoluciones***

Las resoluciones que emita la Corte deberán ser motivadas y si no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces,

---

<sup>36</sup> ibidem, p. 200

<sup>37</sup> ibidem, p. 203

cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.<sup>38</sup>

Los fallos de la Corte serán definitivos e inapelables. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.<sup>39</sup>

#### Artículo 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

La indemnización encuentra sus razones en el derecho internacional. La Corte Interamericana se ha pronunciado en favor del concepto de reparación integral y así lo ha decidido: "(...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional, consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la

---

<sup>38</sup> Art. 66 Convención Americana Sobre Derechos Humanos

<sup>39</sup> Art. 67, *ibidem*.

situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral<sup>40</sup>

Basada en la jurisprudencia arbitral, la Corte Interamericana ha determinado que dentro de los perjuicios materiales corresponde hablar de daño emergente y lucro cesante. Respecto al daño moral, la Corte ha declarado que "...éste es resarcible según el derecho internacional y, en particular, en los casos de violaciones a los derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad"<sup>41</sup>

Una de las deficiencias principales en la regulación procedimental, es la omisión de una regulación expresa sobre el procedimiento a seguirse en el caso de afectación de derechos económicos, sociales y culturales.

Por otra parte, la imposibilidad de la persona de acudir directamente al procedimiento ante la corte, debemos recordar

---

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Indemnización Compensatoria, p. 21, Serie C N 7, De. San José, 1990, cit por SALVIOLI, p. 217

<sup>41</sup> SALVIOLI, Algunas reflexiones sobre la indemnización, p. 296

El autor toma como fundamento de su afirmación 2 resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Aloeboetoe y otro, Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 50, en Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, , Secretaría General de la OEA, Washington, D.C., 1994, páginas 74-5 y caso Godínez Cruz, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, párrafo 25, Serie C N 8, De. San José de Costa Rica, 1990, p. 19.

que debe agotar primero el procedimiento ante la Comisión, y es precisamente esta la facultada para interponer un recurso ante la corte.

“Como una de las fallas del sistema puede apuntarse que en la actualidad, la víctima o sus representantes no son partes necesarias en el proceso ante la Corte Interamericana”.<sup>42</sup>

#### **IV.4 LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES REGULADOS POR LA CONVENCIÓN**

El capítulo III de dicha Convención, titulado "Derechos Económicos, Sociales y culturales", conformado únicamente por un artículo señala:

##### **Artículo 26.- Desarrollo Progresivo**

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto en el ámbito interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas,

---

<sup>42</sup> SALVIOLI, ob. cit., p. 217

sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Este artículo nos remite a la Carta de la OEA<sup>43</sup>, a efecto de precisar cuales son los derechos regulados de manera específica, sin embargo podemos extraer algunos elementos:

En principio, los Estados asumen la obligación de "lograr progresivamente", es decir no de una sola vez, sino poco a poco, la efectividad de los "derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos".

Por otra parte, dicho avance progresivo de la vigencia de dichos derechos ocurrirá "en la medida de los recursos disponibles", la interrogante aquí es qué tantos recursos pueden tener "disponibles" los Estados latinoamericanos, que por lo general se encuentran en situaciones muy desfavorables.

---

<sup>43</sup> Ver descripción realizada en el capítulo anterior

Además, esto lo harán los Estados "tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica".

"Con qué seriedad se podrá hablar de "derechos económicos, sociales y culturales" en el contexto de este artículo, cuando se requiere para ellos sean derechos por primera vez, que ahora no lo son, que haya 1) la cooperación económica internacional a tal efecto, 2) que el propio Estado nacional tenga "recursos disponibles", que sabemos en verdad no tiene ni para mantener los hospitales en discreto funcionamiento, mucho menos las escuelas o los demás servicios prestados al público con cierto carácter esencial; 3) que además, cuando pueda, y tenga recursos disponibles, y le presten plata internacionalmente que pueda aplicar a este fin y no a pagar los intereses de la deuda externa ya contraída, aún entonces deberá "adoptar providencias" para "lograr progresivamente" el "desarrollo progresivo" de tales aun no nacidos derechos.<sup>44</sup>

## **Reservas**

---

<sup>44</sup> GORDILLO Agustín, Et. Al., Derechos Humanos, 2a. de., reimp. 1997, Argentina, p. VI-36

El artículo 75 faculta a los Estados para formular reservas a la Convención Americana sobre derechos Humanos, las cuales deberán realizarse conforme a la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados.

La Convención de Viena regula su régimen de reservas en la Sección segunda: allí menciona la oportunidad en que puede formularse una reserva (al momento de firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, salvo casos de prohibición); el procedimiento de aceptación de las reservas y las consecuencias de formulación de objeciones a las mismas.<sup>45</sup>

Entre los autores de Derecho internacional Público no existe una uniformidad respecto a cual es el momento de la entrada en vigor de un tratado para un Estado que ha realizado una reserva, y esa reserva ha recibido objeciones por parte de otro Estado.

La Corte Interamericana de Derechos humanos ha preparado su respuesta unánime a la pregunta y afirmó que "(...) la Convención entra en vigencia para un Estado que la ratifique o se adhiera a ella, con o sin reservas, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión."<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Convención de Viena sobre Derecho de los tratados, artículos 19 a 23, adoptada en 1969

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75)", Opinión consultiva OC-2/82, Serie A N °, Secretaría de la Corte, San José, 1982, párrafo 4o, cit por Salvioli, ob. cit., p. 205.

El problema que se presenta con la formulación de reservas es en cuanto a la plena efectividad de la Convención, toda vez que lo que implican estas es la inaplicabilidad de algunas disposiciones en países determinados.

#### **IV.5 DISPOSICIONES DEL PROTOCOLO ADICIONAL DE SAN SALVADOR**

Como ya habíamos mencionado con anterioridad, este protocolo establece una regulación adicional a la convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los motivos para la elaboración de este fueron las deficiencias en la protección realizada por los documentos internacionales vigentes.

Por otra parte, se buscó romper la desvinculación que se había dado entre derechos políticos y civiles por un lado y derechos económicos y sociales por el otro, lo cual a su vez había producido un amplio desarrollo de los primeros y un olvido o abandono de los segundos, tal como se afirma en un párrafo del Preámbulo:

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles, y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Con este objetivo, se establece un amplio catálogo de derechos económicos, sociales y culturales, así como los mecanismos para la protección y defensa de tales derechos.

Consideramos que las principales fuentes de inspiración para la elaboración de este protocolo fueron fundamentalmente: La declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de Estados Americanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que hemos analizado con anterioridad y cuya influencia se señala de manera muy concreta por José Luis Siqueiros<sup>47</sup> en los siguientes términos:

---

<sup>47</sup> SIQUEIROS José Luis, ob. cit, p.

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 aluden a los derechos y libertades fundamentales de todas las personas a la seguridad social, al trabajo, al descanso, al nivel de vida adecuado, a la educación, a la participación en la vida cultural de la comunidad y a que se establezca un orden social e internacional, para que tales derechos y libertades se hagan efectivos plenamente;

b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyos artículos XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII se refieren al derecho de toda persona a la salud, educación, participación en la vida cultural, al trabajo, al descanso, a la seguridad social y a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales;

c) La Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, cuyos artículos de 29 al 50 consagran el compromiso de los Estados miembros para lograr que impere la justicia social en el Continente y para que los pueblos alcancen un desarrollo económico dinámico y armónico como condiciones indispensables no sólo para la paz, sino también para la seguridad. tal Carta establece que dicho propósito debe

alcanzarse mediante normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura;

d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, abierto a firma en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, en el cual se reconoce que no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, sin perjuicio de sus derechos civiles y políticos. Dicho pacto consta de 31 artículos, pero su esencia está consagrada en el numeral 2, al establecer que cada Estado Parte se compromete a adoptar medidas (especialmente económicas y técnicas), tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, con el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente -por todos los medios apropiados, en particular la adopción de medidas legislativas- la plena efectividad de los derechos que en él se reconocen. Con un sentido realista el propio Pacto establece que los países en vías de desarrollo deben tener en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, para determinar en que medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos;

e) La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Las disposiciones más importantes en esta materia están contenidas en los artículos 1 (obligación de hacer respetar los derechos sin discriminación alguna), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 26 (del desarrollo progresivo en la efectividad de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y relativas a la educación, la ciencia y la cultura).

#### **IV.5.1 Obligación de los Estados respecto a la incorporación de los Derechos Económicos y Sociales en el ámbito interno.**

El artículo 1o del Protocolo expresamente señala:

##### **Artículo 1**

##### **Obligación de Adoptar Medidas**

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los

Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Prácticamente reproduce el contenido del artículo 26 de la Convención Americana, siendo válidos en consecuencia los comentarios hechos con anterioridad respecto a este artículo.

Por su parte el artículo 2o establece la Obligación de adoptar la disposiciones por el derecho interno de los Estados parte.

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Dicha disposición es comprensible, toda vez que al igual que cualquier tratado o convención internacional debe encontrar vigencia en el orden interno de los países que suscriban dicho

instrumento internacional, sin embargo en esta materia en concreto existe un problema adicional que no puede ser solucionado simplemente mediante la reforma o modificación de una Constitución, o de una ley secundaria, según sea el caso, esto es la diferencia económica y social existente en los países de Latinoamérica.

“La incorporación o reiteración de los derechos consagrados en este instrumento en las legislaciones internas de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos llegaría a consolidar su obligación para fortalecer el sistema de protección de los derechos y deberes humanos”.<sup>48</sup>

En el orden jurídico, esta disposición plantea un importante problema de interpretación: saber si, en ausencia de medidas legislativas internas, son aplicables directamente las disposiciones de la Convención, es decir, si las disposiciones del Instrumento internacional, una vez ratificado por el órgano constitucionalmente competente, promulgado por el Ejecutivo y publicado para los efectos de su divulgación, constituye parte de la Ley Suprema del país.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> SIQUEIROS, ob. cit., p. 71.

<sup>49</sup> SIQUEIROS; ob. cit., p. 68

El suponer que requiera instrumentación legislativa resulta contrario al propósito de su creación. En México, el problema lo resuelve el artículo 33 Constitucional, el cual señala que son ley de la nación y en consecuencia obligatorios.

Por otra parte, la positivización de los principios del Protocolo en el orden jurídico interno de un país, sin embargo, ello no resuelve automáticamente los problemas económicos y sociales.

No se puede obligar a un Estado cuya realidad socioeconómica le impide tomar determinadas medidas el hacerlo si en la práctica le va a ser imposible llevarlas a cabo, en consecuencia tampoco podemos obligar a países con diferentes niveles de desarrollo comprometerse por igual

El Protocolo admite la posibilidad de restricciones (Art. 4 Protocolo San Salvador):

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Dichas restricciones, como dicho artículo dispone, solamente podrán hacerse mediante leyes promulgadas con objeto de “preservar” el bienestar general.

#### **IV.5.2 Derechos que regula**

Por su naturaleza

- los derechos al trabajo,
- a la salud y
- a la educación,

Por el grupo social que protegen:

- los niños,
- los ancianos, y
- los minusválidos.

#### **Derecho al Trabajo:**

El artículo 6 del Protocolo sirve como punto de partida para el establecimiento de estos derechos. Dicho artículo señala:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Como podemos ver, la finalidad de este derecho es que la persona pueda tener los medios para llevar una vida digna y decorosa, y establece la limitación al mismo derecho: dicha actividad debe ser lícita.

El artículo 7, señala que el goce del derecho al trabajo requiere de condiciones justas, equitativas y satisfactorias de Trabajo, tales como una remuneración justa, salario equitativo e igual por trabajo igual, derecho del trabajador a seguir su vocación, a la

promoción o asenso de su trabajo, la estabilidad en el trabajo, la seguridad e higiene en el trabajo, la prohibición del trabajo nocturno e en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años, la limitación razonable de las horas de trabajo, etc.

Vinculados al derecho al trabajo se encuentran los derechos sindicales, ya que mediante la constitución de sindicatos se busca la protección y promoción de los intereses de los trabajadores. Tales derechos se encuentran consignados en el artículo 8, y son entre otros, el derecho de formar sindicatos, federaciones y confederaciones de sindicatos, o afiliarse a los ya existentes y el derecho a la huelga. Estos derechos solamente podrán estar sujetos a las limitaciones o restricciones previstas por la ley, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral pública, así como los derechos y las libertades de los demás.

El artículo 9 establece el derecho a la seguridad social en los siguientes términos:

#### Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para

obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Es importante considerar la redacción de este artículo, toda vez que comienza diciendo que "Toda persona", sin hacer alusión exclusivamente a los trabajadores. Si bien es cierto que el artículo no establece de manera expresa que es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de este derecho, debe tenerse por sobreentendido, al ser un derecho de las personas es una obligación para el Estado.

Incluso en los países altamente desarrollados es muy difícil mantener los sistemas de seguridad social, por el costo que ello implica, imaginemos entonces no la dificultad, sino prácticamente la imposibilidad de llevarlo a cabo en los países de América Latina.

En el caso de México, Mario de la Cueva ha clarificado el tratamiento del derecho mexicano de la seguridad social:

La declaración de derechos sociales lleva por rubro "Del trabajo y de la previsión social". La denominación proviene del año de 1917, pero resulta actualmente inadecuada en su segunda parte, pues el desarrollo de nuestras instituciones ha desbordado los límites de la previsión social, volcándose sobre el terreno de la seguridad social. Los diputados de la Asamblea de Querétaro se preocuparon por el trabajador asalariado y limitaron a él los beneficios de la previsión social; tal fue por lo menos la interpretación originaria, a diferencia de las leyes vigentes, que sin tener todavía el sentido universal que corresponde a la seguridad social, se extienden a grupos de personas - cooperativistas, ejidatarios, profesores universitarios, campesinos, etcétera- que no caen dentro del concepto tradicional del trabajador. Es de esperar que en un futuro próximo, el poder expansivo de la Declaración se extienda a toda la población mexicana.<sup>50</sup>

Es decir, pone en evidencia la situación comentada con anterioridad: El derecho de la seguridad social debe otorgarse a

---

<sup>50</sup> DE LA CUEVA Mario, *Síntesis del derecho del trabajo*, cit. por CARRILLO PRIETO Ignacio, *Derecho de la Seguridad Social*, en *Panorama del Derecho mexicano*, México, UNAM-Mc. Graw Hill. 1997, p. 13

toda persona y no sólo a un grupo de ellas, como lo es, en el caso en concreto, la clase trabajadora.

En el mismo ensayo, el maestro de la Cueva sostiene:

“El derecho del trabajo y la seguridad social poseen un mismo fundamento y su propósito, a pesar de las aparentes diferencias es uno solo: asegurar al hombre una vida digna. La diferencia entre los dos estatutos mira más bien al tiempo, pues el derecho del trabajo contempla el momento de la prestación de los servicios a fin de que no se dañe la salud del trabajador o se ponga en peligro su vida, de que se repeta la dignidad y la libertad del hombre y se le pague una retribución adecuada y equitativa. La seguridad social contempla al niño, a la familia, al anciano o inválido, independientemente de la prestación de un servicio(...)”<sup>51</sup>

### **Derechos a la Salud**

Dentro de este rubro podemos clasificar 3 artículos del Protocolo, que son el artículo 10 (Derecho a la Salud), el artículo 11 (derecho a un Medio ambiente sano) y el artículo 13 que establece el derecho a la alimentación.

---

<sup>51</sup> Ibidem, pp. 13 y 14

## Artículo 10

### Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud **los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:**

- a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

- d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

La inclusión del derecho a un medio ambiente sano, resulta de gran trascendencia, pues como recordaremos, este derecho se encuentra clasificado como un derecho de tercera generación. La importancia de su inclusión en este Protocolo radica en el hecho de que abre la posibilidad de aspirar a un mejor medio ambiente.

En el caso concreto de México, no tenemos un medio ambiente muy sano, sobretodo en las ciudades y en la zona fronteriza, en el último caso son factor importante de contaminación las empresas maquiladoras que se instalan en las fronteras, produciendo considerables ganancias para empresarios extranjeros y dejando en México una derrama muy pobre (básicamente pago de salarios y algunas contribuciones que

pagan) y a un costo ecológico altísimo, son un factor de desarrollo no sustentable.

Respecto al derecho a la alimentación, el artículo 12 señala:

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

El primer párrafo de este artículo establece un derecho ilimitado. Si solamente contara con dicho párrafo este artículo seguramente ningún país hubiera firmado el protocolo, o de haberlo hecho ninguno podría cumplirlo. Sin embargo, el segundo párrafo establece el compromiso de los Estados con objeto de hacer efectivo este derecho y de erradicar la desnutrición.

Los Estados se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de bienes, pero para cumplir con tal compromiso *se comprometen* a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Ahora bien, supongamos que cumplim con el segundo compromiso: promover la cooperación internacional, lo cual es sumamente difícil que se logre en virtud de las carencias y el endeudamiento de los países partes en la Convención. Pero imaginemos que dicha cooperación internacional se logra de manera satisfactoria y se obtienen buenos créditos para destinar a la erradicación de la desnutrición, dicho crédito sería destinado a el perfeccionamiento de los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, lo cual a nuestro modo de ver, no es suficiente para garantizar el derecho consignado en el primer párrafo de dicho artículo.

### **Derechos a la educación**

El artículo 13 del Protocolo señala que "Toda persona tiene derecho a la educación", la cual deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación (Artículo 13.3):

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar

una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

Respecto a la disyuntiva planteada respecto a si se trata de un derecho o de una obligación, el Dr. Diego Valadéz, en un estudio relativo al caso concreto de la Educación en México, señala:

"(...) tenemos que el artículo 3o. estatuye el derecho de los individuos a la educación (originalmente primaria y, a partir de 1993, igualmente la secundaria), y el artículo 31, la obligación de la educación, en ambos niveles, también para los individuos. A su vez, el artículo 3o. incluye una obligación necesariamente para el Estado (así se desprende de la redacción, y ésta ha sido la interpretación tradicional, como consta en el dictamen y en los debates del Constituyente Permanente, que es asimismo una fuente de interpretación), que permite el ejercicio del derecho reconocido a los individuos."<sup>52</sup>

En este mismo rubro podemos ubicar al artículo 14 que se refiere a los beneficios de la Cultura, para lo cual los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, gozar de los beneficios

---

<sup>52</sup> VALADÉS DIEGO, Derecho de la Educación, Colección Panorama del Derecho Mexicano, México, Mc. Graw Hill, 1997, p. 16

del progreso científico y tecnológico, beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, etc.

Educación y cultura son dos conceptos que van íntimamente relacionados, o por lo menos debieran estarlo, es decir, los programas educativos nacionales deben incluir en sus planes y programas los elementos de cultura indispensables, sobretodo tomando en cuenta la composición pluricultural y pluriétnica existente en los países latinoamericanos.

“Los aspectos culturales son abordados sólo tangencialmente en el orden constitucional mexicano, sobretodo en lo que concierne al ámbito sociológico. El artículo 4o. alude a la composición pluricultural de la nación (que también es un enunciado sociológico) cuando plantea los derechos de los pueblos indígenas(...)”<sup>53</sup>

### **Derecho a la constitución y Protección de la Familia**

El artículo 15 establece el derecho a la constitución de una familia. Los Estados partes se comprometen a brindar protección al núcleo familiar, en especial a conceder atención y

---

<sup>53</sup> VALADES Diego, ob. cit., p. 20

ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto, a garantizar a los niños una alimentación adecuada, adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes y ejecutar programas de formación familiar.

### **Derechos de la niñez**

Son regulados por el artículo 16 del Protocolo y no se establece la obligación del estado para asegurar el disfrute de tales derechos.

#### **Artículo 16**

##### **Derecho de la Niñez**

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

## **Protección de los ancianos**

A diferencia de los derechos de la niñez, la protección a los ancianos, encuentra obligatoriedad de los Estados de llevar a cabo determinadas acciones a efecto de que puedan llegar a realizarse.

### **Artículo 17**

#### **Protección de los Ancianos**

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se

encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

### **Protección de los Minusválidos**

El que se establezca una distinción especial en cuanto a las personas minusválidas de ninguna manera es una forma de discriminación, por el contrario, estas personas gozan de todos los derechos consignados en este Protocolo, así como de todos aquellos que deriven de convenciones o tratados internacionales o regionales de derechos humanos. Lo que se pretende hacer mediante esta distinción es otorgarles derechos adicionales en virtud de su particular situación física o mental, a efecto de hacerles más fácil la consecución de sus fines y objetivos.

## Artículo 18

### Protección de los Minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;

c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;

d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

#### **IV.5.3 Mecanismos de Protección**

El artículo 19 del Protocolo de San Salvador, bajo el título "Medios de Protección" establece dos medios para la supervisión y el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados partes en este instrumento internacional.

Un primer mecanismo se encuentra establecido en los párrafos 1 a 5 y 7, los cuales a continuación transcribimos:

##### **Artículo 19**

##### **Medios de Protección**

1. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la

Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano

Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Este mecanismo, como podemos ver, consiste en la presentación por los Estados partes de informes periódicos sobre las medidas progresivas adoptadas para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados por el Protocolo.

Los informes periódicos deben presentarse al Secretario General de la OEA, quien, por un lado, habrá de transmitirlos al Consejo Interamericano Económico y social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que son los órganos encargados de su examen, y por el otro, enviará copia de tales informes tanto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como a los organismos especializados del sistema interamericano de Derechos Humanos, en la medida que dichos informes guarden relación con materias que sean de la competencia de estos organismos.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> CNDH, Ob. Cit., p. 140

El segundo mecanismo es el establecido en el párrafo 6, que prevé la posibilidad de la presentación de peticiones, quejas o denuncias individuales, en caso de violaciones imputables directamente a un Estado parte pero solo relativos a los derechos consignados en los artículo 8o., párrafo 1, inciso a, y 13 del Protocolo.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"...el artículo 19 (medios de protección) ... mantuvo la distinción ya mencionada entre "derechos de "exigibilidad inmediata" y otros derechos (trasplantando así curiosamente, para el presente dominio, la dicotomía clásica - que se buscaba superar - entre los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales): se reservó el sistema de

peticiones solamente en relación con el derecho de asociación y la libertad sindical (artículo 8(1)(a)) y el derecho a la educación (artículo 13), manteniendo en relación con todos los demás el sistema de informes, con la participación, como órganos de supervisión, del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), del Consejo Interamericano de Educación, ciencia y cultura (CIECC), y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).<sup>55</sup>

“Sin embargo, lo más importante, en el caso del derecho de los trabajadores para organizar sindicatos (artículo 8, a) y el derecho de toda persona a la educación (artículo 13), cuando tales derechos sean violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte, dicha situación podrá dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (y cuando procede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), a aplicar el sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.<sup>56</sup>

#### **IV.6 PROBLEMAS DE SU APLICACIÓN Y FACTIBILIDAD DE LA OBTENCIÓN DE UN DESARROLLO PROGRESIVO.**

---

<sup>55</sup> CASCADO TRINDADE; Ob. cit., pp. 68-69.

<sup>56</sup> SIQUEIROS; ob. cit., p. 70

La década de los 70s representa para los países de América Latina, por una parte, una etapa de alta producción de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en contraste con los modelos militares de represión implantados en casi todos los países latinoamericanos que trajeron como consecuencia la destrucción de organizaciones de base y la violación de los derechos humanos.

Las consecuencias de esa dualidad serían cosechadas en la década de los 80s, mediante la implementación de políticas económicas y la aplicación de "programas de Ajuste estructural" con la finalidad de solucionar la crisis de la deuda externa de los países "pobres".

Así, en medio de la riqueza de sus recursos humanos y naturales, el mayor empobrecimiento de los países del Tercer mundo dejaba claro que la posibilidad de realizar los derechos económicos, sociales y culturales de sus pueblos era imposible, dado que sus esfuerzos se dirigieron a pagar los enormes préstamos obtenidos de la Banca Internacional (particularmente del Banco Mundial).

"La dejación del modelo del Estado benefactor en el mundo, conllevó al cierre del de "sustitución de importaciones" vigente en los países del Tercer Mundo, para dar paso a la mayor presencia de las transnacionales y las agencias financieras

internacionales, con lo que se llegaría al desarrollo del neoliberalismo en la región".

La situación de violaciones a los derechos humanos favoreció el surgimiento de organizaciones no-gubernamentales de derechos humanos y de ayuda al desarrollo.

A pesar de la existencia de múltiples organismos regionales e internacionales que trabajan en la promoción y fomento en materia económica, social y cultural, lo cierto es que las economías latinoamericanas difícilmente podrán poner en práctica de manera efectiva derechos como los consignados en el Protocolo de San Salvador, no porque no quieran hacerlo sino porque difícilmente podrán lograr darles una vigencia real.

Los Derechos económicos, sociales y culturales no constituyen una categoría unitaria. Bajo este rótulo, que presenta diversas variantes se agrupan derechos tan dispares como el derecho al trabajo, la protección del patrimonio artístico y cultural o el derecho a la educación.<sup>57</sup>

Estos derechos difícilmente encuadrarán en el modelo económico mundial neoliberal, toda vez que buscan intereses opuestos. La economía de países pobres, altamente endeudados, con altos

---

<sup>57</sup> SERNA Pedro, Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, posiciones para un diálogo, en Persona y Derecho, núm 7, España, 1997

índices de población y de delincuencia, donde una parte considerable de la población vive en condiciones de extrema miseria, donde subsisten poblaciones indígenas marginadas, excluidas de los "beneficios" del desarrollo, y la búsqueda constante de soluciones a los problemas que cada vez se toman más difíciles de obtener, el desarrollo de un derecho alternativo que busca nivelar un poco las marcadas diferencias económicas, sociales y culturales, en fin, todos los contrastes existente en el modo de vida en los diferentes países de este continente, difícilmente se solucionarán mediante la formulación de derechos que mas que eso pueden ser considerados como buenos deseos.

Es necesario, en consecuencia, redefinir las políticas nacionales a efecto de darles vigencia real a los compromisos adquiridos en el ámbito regional o internacional, que a fin de cuentas son compromisos que el Estado adquiere a nivel interno, respecto de sus habitantes (por no emplear el término *ciudadano* y darle de este modo un papel esencial al *hombre*).

La entrada en vigor del Protocolo de San Salvador, será llevada a cabo en el momento en que once Estados hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación o adhesión; sin embargo después de más de 10 años, aún no se logra completar este número de Estados, y aún cuando solo falta uno, posiblemente aún tenga

que pasar mucho tiempo antes de que dicho Protocolo entre en vigor.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Hasta la fecha 10 países han depositado su instrumento de ratificación o adhesión: Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname y Uruguay.

## CAPITULO QUINTO

# EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

### V.1 DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN<sup>1</sup>

Como mencionamos con anterioridad, el tema de los "Derechos Humanos", es relativamente nuevo, es a partir de la Revolución Francesa, y las Declaraciones francesa de derechos del hombre y del ciudadano, y de las declaraciones norteamericanas que dicha terminología comenzó a emplearse. Por esta razón, en este capítulo estudiaremos la evolución histórica de los derechos humanos desde la Constitución de Cádiz a la fecha.

#### V.1.1 Constitución de Cádiz

Jurada y promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Su artículo 4o. establece que:

---

<sup>1</sup> LARA PONTE Rodolfo, "*Los derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*", México, Porrúa, 1998.

El autor desarrolla ampliamente lo relativo a los antecedentes del Reconocimiento Constitucional de los derechos humanos en nuestro país.

*"La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen".<sup>1</sup>*

Proclama derechos de igualdad,<sup>1</sup> de libertad,<sup>1</sup> de Seguridad,<sup>1</sup> y de propiedad. Este último derecho es reconocido por la constitución, aunque ésta puede ser expropiada por causas de utilidad común, mediante indemnización (Artículo 172).

Como podemos observar esta constitución establece diversos derechos humanos, y prácticamente los mismos establecidos en la Declaración Francesa, sin embargo no los concentra en capítulo especial, quizá debido a la influencia doctrinal inglesa, representada por Jeremías Bentham, quien consideraba como "falacias anárquicas" tales declaraciones.<sup>1</sup>

## V.1.2 La Constitución de 1814

---

<sup>2</sup> LARA PONTE, ob. Cit., p. 42.

<sup>3</sup> Pero únicamente en relación a los Españoles de ambos hemisferios. Era un principio de igualdad ante la Ley.

<sup>4</sup> El artículo 371 plasma la libertad de imprenta, y en cierto modo la libertad de enseñanza (título IX, capítulo único) establecía la obligación de crear el número de colegios y universidades que se creyeran convenientes. La libertad no existía, se establecía como única religión la católica, apostólica y romana.

<sup>5</sup> Tales como la inviolabilidad del domicilio (Artículo 306) y por lo que respecta a la seguridad jurídica (formalidades de todo procedimiento) se encuentran establecidos en los artículos 244 y 287, así como el artículo 302 que establece el principio de publicidad en el proceso. La detención arbitraria queda proscrita (artículos 299). Se reconocen determinadas garantías en las detenciones preventivas (Artículos 290 y 300). Destaca la abolición de la tortura, la prohibición del uso del tormento y la imposición de penas infamantes y trascendentes (Artículos 302, 304 y 305).

Fue el primer documento de carácter constitucional elaborado en nuestra patria, el primero en formular un catálogo de derechos el hombre, fundados deliberadamente en una tesis democrática y liberal.<sup>1</sup>

En diecisiete artículos los constituyentes redactaron una verdadera declaración de derechos, la cual quedó consagrada en el capítulo V ("De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos")

"Los Sentimientos de la Nación", son veintitrés puntos presentados por Morelos en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo. Este documento esboza algunas ideas sobre derechos del hombre, tales como: la prohibición de la esclavitud y la desaparición de la división en castas, la prohibición de la tortura, el reconocimiento al derecho de propiedad y el principio de inviolabilidad del domicilio."<sup>1</sup>

Respecto a la igualdad, esta Constitución busca romper con el orden preestablecido. Dadas las diferencias de tipo racial, producto de la Conquista la igualdad que se proclama es la igualdad ante la ley, así como el acceso a todas las dignidades y puesto públicos según sus capacidades.

---

<sup>6</sup> LARA PONTE Rodolfo, ob. cit., p. 48

<sup>7</sup> NORIEGA, Alfonso, *"Las Ideas jurídicas políticas que inspiran las Declaraciones de Derechos en las diversas Constituciones mexicanas"*, Cit. por LARA PONTE Rodolfo, ob. cit., p. 49.

<sup>8</sup> LARA PONTE, Ob. Cit., 52 y 53

"...el principio de igualdad se inspiró principalmente en el rechazo de un orden de cosas existente y en la aspiración de suprimir el estado social, político y económico de privilegios en favor de los peninsulares."<sup>9</sup>

El artículo 27 consagra el principio de seguridad, el cual consiste, en la garantía social que se traduce en la protección brindada por la sociedad a cada uno de sus miembros en la conservación de sus derechos en contra de la acción arbitraria del Estado.<sup>1</sup>

Esta constitución también consagra la garantía de audiencia (Artículo 31), el principio de la inviolabilidad del domicilio (Artículo 32), garantías en la detención preventiva (Artículo 166)<sup>1</sup>, el derecho de petición (Artículo 37)<sup>11</sup>.

Por lo que se refiere a la libertad de cultos queda proscrita en términos del artículo 10.<sup>1</sup> Se establece la libertad política (artículo 51 y 18), la libertad de pensamiento (artículo 40),<sup>1</sup> la libertad de industria, comercio y cultura (artículo 38) con la consiguiente prohibición de todo trabajo forzoso no remunerado (esclavitud);

---

<sup>9</sup> ibidem, p. 54

<sup>10</sup> Los artículos 21 y 28 establecen el principio del debido proceso legal, al condenar expresamente todos aquellos actos arbitrarios contra cualquier ciudadano sin las formalidades que la ley determina.

<sup>11</sup> Dicho artículo señala que "el Supremo Gobierno no podrá arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de 48 horas, dentro del cuyo término deberá remitirlo al tribunal competente con lo que se hubiese actuado."

<sup>12</sup> "A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública".

<sup>13</sup> La justificación de ello son las ideas propias de la época, así como la personalidad del propio Morelos.

<sup>14</sup> Con la limitación expresa de no atacar el dogma cristiano. LARA PONTE, Ob. cit., p. 56

finalmente, también se reconocía el derecho que tienen todos los ciudadanos a ser instruidos.

Respecto al derecho de propiedad (arts. 34 y 35). Se prevé la expropiación, sin embargo no se habla de previa indemnización, de lo que se deduce que esta podría ser posterior a la expropiación.

La influencia de la Declaración Francesa de los derechos del Hombre y del Ciudadano, es evidente en este documento Constitucional. Podemos decir que esta Constitución es muy completa en lo relativo a la declaración de derechos y "... a pesar de no haber tenido vigencia, influyó considerablemente en la elaboración de las posteriores Constituciones mexicanas del siglo XIX..."<sup>1</sup>

### **V.1.3 La Constitución Federalista de 1824**

La Constitución Federal de 1824 no contiene un catálogo de derechos del hombre, posiblemente debido a la influencia de la Constitución Norteamericana en su versión original, antes de las enmiendas.

---

<sup>15</sup> LARA PONTE, ob. cit., p. 57

En los derechos humanos reconocidos en la constitución de 1824, encontramos asentado una vez más el principio de intolerancia religiosa.

Aun cuando es evidente la preocupación por la educación (artículo 50) no se llegó a la consagración de la libertad de enseñanza. Se consagra la libertad de imprenta (artículo 50)

Respecto a la propiedad se establece que las expropiaciones decretadas por el Ejecutivo no podían ser llevadas a cabo sin la previa aprobación del Senado, o del Consejo de Gobierno en los recesos, y preveía indemnización fijada por peritos nombrados por el Gobierno, de una parte, y por el interesado de la otra.<sup>1</sup>

Respecto a la Seguridad jurídica, se establece la prohibición expresa del tormento y cualquier otra clase de torturas, así como penas infamantes y trascendentes (artículos 144 y 146), se asegura la inviolabilidad del domicilio (Artículo 152).

El proceso penal fue regulado en beneficio del ciudadano (Artículo 153).

Toda vez que la Constitución Federal no hacía mención expresa de los Derechos del Hombre, las Constituciones locales buscaron

---

<sup>16</sup> Ibidem, p. 62

plasmarlos. Algunas se circunscribían a enunciar, sin más, los derechos del hombre, y otras intentaban definir cada uno de estos derechos por separado.

#### **V.1.4 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836**

La declaración de Derechos de la Constitución de 1836 fue consignada en la Primera Ley Constitucional, complementándose esta con la Tercera y Quinta Leyes Constitucionales.

- Subsiste el principio de intolerancia religiosa (Artículo 31 de la Primera Ley Constitucional)
- Regula la libertad de imprenta (artículo segundo de la primera Ley Constitucional), circunscribiéndose única y exclusivamente al derecho de expresar las "ideas políticas" sin previa censura, no pudiendo ejercitarse de esta forma en cualquier otra materia.
- No consagra derechos de igualdad, por el contrario, establece requisitos "absurdos" de riqueza para poder adquirir la categoría de ciudadano.

Por lo que se refiere a derechos de seguridad, el artículo 2o. de la primera Ley Constitucional establecía:

- Inviolabilidad del domicilio (fracción VI)
- Fijó los requisitos para privar a los ciudadanos de su libertad
- Prohibía el establecimiento de tribunales especiales o por comisión y estatúa el principio de irretroactividad de la ley (fracción V)
- Se prohibió al Ejecutivo hacer ejecutar cateos sin fundamento legal, juzgar y sentenciar por comisión o por tribunales y leyes especiales y pedir el traslado de personas o bienes, así como privar a los mexicanos de sus derechos constitucionales (párrafos cuarto al séptimo del artículo 2o. de la Primera Ley Constitucional y fracción II del artículo 18 de la Cuarta Ley)
- Los artículos 49, 50 y 51 de la Quinta Ley prohibían expresamente el uso del tormento para la averiguación de los delitos, la imposición de la pena de confiscación de bienes y la aplicación de penas trascendentales

El artículo 21, fracción III, de la Primera Ley Constitucional estableció el derecho de todo mexicano de no ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, salvo cuando un objeto de pública y general utilidad exigiera lo contrario, pudiendo verificarse la privación mediante la respectiva indemnización, para lo cual se requería la calificación del presidente de la República y sus cuatro ministros.<sup>1</sup>

### V.1.5 Las bases Orgánicas de 1843

Las Bases Orgánicas impuestas el 12 de junio de 1843 incluían una detallada declaración de derechos del hombre, consignados en el artículo noveno, en sus catorce fracciones.

- Proscribía la esclavitud y declaraba que todo aquél que se introdujere en el territorio mexicano, por ese sólo hecho se le considerará como un ser libre.
- Persistía el principio de intolerancia religiosa.
- Existe la libertad de imprenta, con la limitación en lo relativo al dogma religioso.
- Reiteró el principio de la inviolabilidad del domicilio.
- Estableció la seguridad contra aprehensiones ilegales y el principio de irretroactividad de la ley.
- Prohibía la imposición de penas infamantes y trascendentales así como del tormento; sin embargo, subsistió la pena de muerte para algunos casos.
- Estatuyó las garantías de audiencia y legalidad, subsistiendo los fueros eclesiástico y militar.
- El derecho de propiedad permanece sin cambio alguno.

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 80

En realidad retoma lo establecido por las constituciones anteriores, sin hacer un aporte significativo al desarrollo evolutivo de los derechos humanos.

#### **V.1.6 el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847**

El Acta constitutiva de Reformas de 1847 restablece la vigencia de la Constitución de 1824, pero con algunas reformas.

En el Acta de Reformas aparecen algunas garantías consignadas en su artículo 2o. tales como los derechos de sufragio, petición y reunión, sin llegar a establecer una enumeración completa. Además, el artículo 51 señala que una ley posterior fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas.

"No obstante que el Acta de Reformas no contenía un catálogo de derechos, en virtud de que se refería a éstos de una manera muy general en su artículo 40 hay que tener presente el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales que recogió la mayoría de los principios del proyecto de ley que presentó el diputado José

María Lafragua, los cuales consagraban, sin duda alguna, verdaderas declaraciones de derechos con un notorio adelanto para su época, a pesar de que no fueron aprobadas."<sup>1</sup>

### **V.1.7 La Constitución de 1857**

Esta Constitución representa el triunfo definitivo del liberalismo en nuestro país, al ser este su carácter, presentó un catálogo de derechos de este tipo muy extenso.

El artículo primero establecía:

Artículo 1o. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Menciona algunos derechos, dando por sentado su reconocimiento indiscutible. Entre los derechos expresamente mencionados tenemos los siguientes:<sup>1</sup>

---

<sup>18</sup> Ibidem, p. 72

- Derechos de libertad:
- Libertad física de la persona (Proscribe la esclavitud)
- Libertad de imprenta (artículo 14)
- Libertad de enseñanza
- Libertad de cultos
- Libertad de trabajo

Para tener una visión más completa de los derechos consignados por esta Constitución, presentaremos la clasificación realizada por el Dr. Jorge Carpizo:<sup>1</sup>

Estos derechos están agrupados en seis rubros:

a) Derechos de igualdad:

- El reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento
- La abolición de la esclavitud
- El desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios
- La prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y de tribunales especiales y honorarios, si no eran en compensación de un servicio público.

2) Derechos de libertad Personal: se subdividieron en:

<sup>19</sup> BARRAGAN BARRAGAN José, ob. Cit., pp. 36 y 37

<sup>20</sup> LARA PONTE, ob. Cit., pp. 108 y 109

- Libertades del espíritu: de pensamiento, de imprenta, de conciencia, de cultos y de enseñanza.
- Libertades generales de la persona: el libre tránsito interno y externo y la portación de armas para legítima defensa.

3) Derechos de seguridad personal:

- Inviolabilidad del domicilio
- Inviolabilidad de la correspondencia

4) Derechos de las libertades de los grupos sociales:

- De reunión
- De asociación

5) Derechos de libertad política:

- Libertad de reunión con finalidad política
- Libertad de manifestación pública

6) Derechos de seguridad jurídica:

- La prohibición de la aplicación retroactiva de la ley
- El principio de autoridad competente
- El derecho de petición
- La inviolabilidad del domicilio y papeles, a menos que mediara disposición judicial.
- La fundamentación y motivación que de toda causa legal debía hacer el órgano jurisdiccional

- La buena administración de justicia
- El principio de legalidad, de audiencia y de dicho procedimiento legal
- La abolición de cárcel por deudas civiles
- Prisión sólo por delitos que merezcan pena corporal.
- La expedición motivada de auto de formal prisión en un término no mayor de 72 horas
- La prohibición de malos tratos y gabela
- La prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios
- La prohibición de penas infamantes o trascendentales
- La abolición de la pena de muerte, salvo en los casos señalados por la Constitución
- Las garantías en los procesos criminales
- Los jurados populares para delitos penales.

Como podemos observar, esta clasificación es de lo más completa y sirvió como base para la elaboración del capítulo de Garantías Individuales de nuestra actual Constitución.

### **V.1.8 La Constitución de 1917**

Lo más destacado de esta constitución es la consagración en su texto de los derechos sociales, lo cual en el fondo no es sino la

prueba más feaciente de la terrible situación social que existía en nuestro país.

En el mensaje presentado por Venustiano Carranza cuando se instaló el Congreso Constituyente (el 1º de diciembre de 1916) con el objeto de reformar la Constitución de 1857, manifestó:

“En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcadas de manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquella se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes cuya marcha quedó obstruida en virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban”.<sup>21</sup>

En este sentido, el catálogo de derechos existente era suficientemente amplio, por lo que se buscó la implementación de mecanismos de protección ideales para tales derechos,

---

<sup>21</sup> TENA RAMIREZ Felipe, *“Leyes fundamentales de México, 1808-1961”*, 16ª . ed, México, Porrúa, 1991, p. 746.

estableciéndose un mecanismo jurisdiccional importantísimo: el juicio de amparo.

Mediante el juicio de amparo se busca restituir al gobernado en el goze de sus garantías que hayan sido conculcadas por un acto de autoridad. La importancia de dicho mecanismo de protección, es lo que da a los derechos humanos consagrados por esta Constitución el carácter de "garantías", toda vez que es el modo en que se "garantiza" al gobernado el cumplimiento y satisfacción de tales derechos.

Es mediante esta Constitución que se logra plasmar de modo muy completo los derechos de primera generación, incluyendo un amplio catálogo de ellos, y su mecanismo de defensa (o "garantía") y se logra además un hecho sin precedente: se plasman los derechos económicos y sociales, es decir, derechos de segunda generación.

Es bien sabido que el *constitucionalismo social* nació a impulsos de las necesidades de amplios sectores (o factores reales de poder) con el objeto de resguardar sus intereses, entre las cuales se encontraban la conservación del empleo y el mantenimiento de la fuente de trabajo.

El hecho de que nuestro país sea "la cuna" de la consagración de los derechos económicos y sociales es un buen antecedente; sin embargo la falta de regulación posterior, el aparente estancamiento en esta materia nos ha hecho estar un paso atrás en cuanto a la implantación y mejoramiento de mecanismos de protección no solo de "garantías individuales", sino en General respecto a mecanismos de control constitucional <sup>22</sup>.

"Durante este siglo, la realidad mexicana respecto de los derechos humanos, después del gran aporte social, es casi inexistente; incluso desaparece el concepto del lenguaje jurídico y del discurso político oficial".<sup>23</sup>

Ello tiene indudablemente una justificación: como ya habíamos mencionado, esta constitución consagra y garantiza de modo sigilar los derechos de primera generación, y en consecuencia ya no hay "mucho" por hacer, pues es muy difícil establecer mecanismos de protección para los derechos económicos y sociales, en virtud de las condiciones y de las políticas económicas nacionales. Pero ello es tema de análisis y de estudio en el siguiente inciso.

---

<sup>22</sup> Baste estudiar los mecanismos e instituciones establecidos por otros países para dichos efectos, tal es el caso de Colombia que cuenta con una Corte que tiene como objeto el control constitucional.

<sup>23</sup> MARTINEZ BULLÉ GOYRI, Víctor Manuel, "*Los Derechos humanos en el México del siglo XX*", en Cuaderenos Constitucionales México.Centroamérica no. 31, UNAM, México, 1998, p.32

## V.2 LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA Y TERCERA GENERACIÓN

Como ya se había mencionado con anterioridad, la Constitución de 1917, retoma los derechos establecidos en la constitución de 1857, consagrando de manera muy completa los derechos humanos de primera generación. Nuestra Carta Magna, tiene además la gloria de haber sido la primera en consagrar en su texto derechos de segunda generación, tales como el derecho de los trabajadores, y de la seguridad social.

La innovación en este sentido, se debe más que a la genialidad de los legisladores, a las condiciones económicas y sociales imperantes en aquella época. Debemos recordar que esta constitución tuvo su origen en un movimiento revolucionario, fruto del descontento de amplios sectores de la sociedad, los cuales ejercieron fuertes presiones a efecto de ver garantizadas constitucionalmente sus demandas sociales, con el objeto de darle un sentido a la muerte de miles de mexicanos.

Las garantías sociales tienen la peculiaridad de ser de carácter colectivo y tienen por objeto tutelar o proteger a los sectores de la sociedad económicamente débiles. Campesinos, obreros, etc.

Las garantías sociales mas importantes, son las consagradas en los artículos 3, 27 y 123.

El artículo 3º menciona el derecho a la educación, la cual deberá ser impartida por el Estado de manera gratuita.

El artículo 27, por su parte, establece una amplia regulación respecto a la propiedad y tenencia de la tierra. Resulta conveniente mencionar, que mediante las reformas de 1992, el sentido social de este artículo ha degenerado sobremanera, pues al permitir a los nucleos de población ejidales y comunales, convertir sus tierras parceladas en propiedad privada, permitiendo la enajenación de las mismas, lo que se busca mas que tutelar los intereses de los económicamente débiles (campesinos) es propiciar "nuevamente" la creación de latifundios y la concentración de tierras en inversionistas privados. Se ha fomentado el individualismo -característico de los sistemas liberales y neoliberales- al mismo tiempo que se ha desprotegido a quienes trabajan (o mejor dicho: "trabajaban") las tierras.

El artículo 123 da las bases para la legislación en materia laboral y de seguridad social.

Por su parte, el artículo 4o constitucional establece otros derechos de segunda generación e incluso algunos de tercera.

Artículo 4o. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los poderes preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Es decir, podemos considerar que comprende:

- Protección a las culturas indígenas
- El derecho a la protección y fomento del núcleo familiar y la paternidad responsable;
- La salvaguarda de los derechos fundamentales de la niñez
- Derecho a la protección a la salud
- Derecho a la vivienda

El problema de estos derechos es el de su efectividad. En efecto, tal pareciera que más que derechos son buenos propósitos o parte de un discurso político. Como ya se había mencionado, no existen los mecanismos de defensa o protección idóneos. El amparo como ya comentamos es un mecanismo para la protección de derechos individuales (de primer grado).

En el caso del derecho a la vivienda, por ejemplo, podemos afirmar que en México existen muchas familias que carecen ella, sin embargo sería ilógico pensar interponer un amparo argumentando que es una garantía individual<sup>24</sup> la cual ha sido violada, toda vez que no se han establecido los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Podemos concluir entonces diciendo que en México, como en todo el mundo, los derechos humanos de segunda y tercer generación son los que cuentan con los mecanismo de protección menos desarrollados.

### V.3 MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Estos pueden ser estudiados básicamente a dos niveles: el nacional y el internacional.

En principio debe ser a nivel regional, en virtud de que en la concepción clásica de los derechos estos debían ser protegidos por un Estado, y en consecuencia es el Estado mismo el responsable de instaurar tales mecanismos.

---

<sup>24</sup> Debemos recordar que por su ubicación material, dentro de nuestra Constitución Federal forma parte del capítulo de Garantías Individuales.

Por lo que se refiere al aspecto internacional su importancia se ha ido incrementando en la medida en que se ha suscrito diversos tratados en la materia, los cuales, por lo general, establecen sus propios mecanismos de defensa.

Sin embargo, independientemente de su origen, debemos recordar que con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Federal, los Tratados internacionales son ley obligatoria en nuestro territorio.

### **V.3.1 Internacionales**

En 1981<sup>25</sup> nuestro gobierno ratificó siete instrumentos internacionales de carácter convencional, cinco en el marco de las Naciones Unidas y tres regionales, sobre derechos humanos.

Esos siete instrumentos internacionales son:

- El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y políticos (abierto a firma en la Ciudad de Nueva York, E.U.A, el 19 de diciembre de 1966, con las declaraciones interpretativas a los artículos 9, párrafo 5, y al artículo 18, y las reservas

---

<sup>25</sup> DOF 9 de enero de 1981

al artículo 13 y al inciso b) del artículo 25, que efectuará el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión).

- El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (abierto a firma en la ciudad de Nueva York, EUA., el día 19 de diciembre de 1966, con las declaraciones interpretativas al artículo 8, que realizará el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión).
- La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo I del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulará el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión).
- La convención sobre Concesión de los Derechos políticos de la mujer (abierto a firma el día 31 de marzo de 1953).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 18 de diciembre de 1979).

- Convención Sobre Asilo Territorial (suscrita en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954 y abierta a firma a partir de esa fecha, con la reserva que mantendrá el Gobierno Mexicano al artículo X).

A las cuales interpuso diversas y numerosas reservas que suman en total ocho, de las cuales una se formuló al primero, cuatro al segundo y tres al tercero de dichos instrumentos.

Por lo que hace al reconocimiento de la competencia de diversos órganos, nuestro país no ha reconocido hasta la fecha, por ejemplo, ni la del Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, para recibir y examinar quejas individuales (conforme al Protocolo Facultativo de este Pacto), y hasta hace poco tiempo tampoco había hecho manifestación alguna sobre la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

México incorporó al orden jurídico interno la Convención Americana sobre los Derechos humanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1981, sin embargo, no estuvo dispuesto a aceptar ningún mecanismo de control directo de control interno sobre la vigencia de los derechos en el ámbito interno que pudiera dar pie a una situación incómoda al gobierno mexicano.

“así se expresó López Portillo respecto del control previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles:

No se ha juzgado procedente recomendar la adhesión de México al Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que atribuye al Comité de Derechos Humanos establecido en virtud de la Parte Cuarta del Pacto amplias facultades en materia de violaciones del propio Estado por algún Estado Parte, ni hacer la declaración prevista en el artículo 41 para reconocer la competencia del Comité en cuanto a las acusaciones de un Estado contra otro, por estimarse que la estructura jurídica y política de nuestro país "a diferencia de los otros Æpermite corregir las fallas que existan en el régimen interno de protección de los derechos humanos. Además, el Protocolo sólo está en vigor para 22 Estados."<sup>26</sup>

Y respecto a la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmó: “La aceptación de la jurisdicción obligatoria y automática de la Corte Interamericana estaría fuera de lugar por ahora, toda vez que la legislación nacional prevé los recursos necesarios para corregir cualquier

---

<sup>26</sup> Cit por MARTINEZ BULLÉ GOYRI, Ob. cit., p.36

falla en la estructura de preservación de las garantías individuales en el país" <sup>27</sup>

La Convención en su artículo 62.1 señala que "Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención".

Con fundamento en esta disposición, nuestro país tomó la opción de manifestar dicha aceptación en un *momento posterior* (el cual fue casi 20 años después), pues finalmente el Senado de la República aprobó la aceptación de la competencia de la Corte el 1o. de diciembre de 1998.

Independientemente de los motivos que se hayan tenido en nuestro país en 1981 para no aceptar la jurisdicción de la Corte, y de los que ahora se consideraron para aceptarla, una cosa es cierta: vamos avanzando rápidamente en la protección de los derechos humanos. Ahora, el Estado acepta no solamente el hecho de que puede producir violaciones a los derechos humanos, sino que además está dispuesto a afrontarlo y a asumir

---

<sup>27</sup> Ibidem, p. 37

su responsabilidad, en principio en el ámbito nacional, pero fundamentalmente ante la comunidad internacional.

El problema que ahora se plantea respecto a la aceptación de la Competencia de la Corte es en razón de los términos en que dicha aceptación fue realizada, en virtud de una excepción hecha por México relativa a la aplicación del artículo 33 de nuestra Constitución Política, el cual textualmente señala:

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las Garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Dicha excepción se encuentra fuera de contexto toda vez que el artículo 62. 1 señala que el reconocimiento de la competencia de la Corte será *como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial*, y, nosotros consideramos que dicha excepción constituye una convención especial.

Si lo que se buscaba era el resguardo de la "Supremacía Constitucional", el modo de hacerlo era mediante la formulación de las reservas necesarias al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención, a efecto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de la Convención en nuestro país, en términos de la Convención de Viena.

Por otra parte, por efectos de la ratificación y depósito nuestro país como estado miembro de la Convención, se comprometió a "respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, *origen nacional* o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (Art. 1 de la Convención). Si consideramos que la Convención en su artículo 8 señala las garantías judiciales, el artículo 24 establece la igualdad ante la ley y el artículo 25 la Protección judicial, podemos concluir que dicha "excepción" formulada por México no puede ser aceptable.

### V.3.2 Nacionales

Las violaciones a derechos humanos en nuestro país constituyen una práctica constante y recurrente por parte de algunas autoridades que actúan determinada manera principalmente por el desconocimiento de las normas de derechos humanos.

En principio debemos establecer el hecho de que todas las autoridades deben ser encargadas de la protección de los derechos humanos, no es labor exclusiva de las "Comisiones de Derechos humanos", sino que cualquier empleado o funcionario de la Administración Pública, cada juez, magistrado o ministro es encargado de la tutela de dichos derechos. Sin embargo para efectos analíticos separaremos a tales autoridades en organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

### **V.3.2.1 Jurisdiccionales**

Desde la Constitución de 1857, el constituyente, estableció un instrumento de carácter jurisdiccional denominado Juicio de Amparo, con el objeto de resolver las diferencias que surjan entre las autoridades y los particulares, con motivo de la aplicación de normas constitucionales que contienen las garantías individuales.

La protección jurisdiccional de las garantías individuales se encuentra establecido en el artículo 103 Constitucional que establece:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y,
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

México aún no cuenta con un Poder Judicial independiente e imparcial. "El principal obstáculo para la independencia del poder judicial se debe al exceso de facultades legales y extralegales que tiene el Poder Ejecutivo y que se manifiestan en todos los órdenes de la vida nacional".<sup>28</sup>

Otro factor que anula la independencia del Poder Judicial en México es la inexistencia de la garantía de inamovilidad de ministros, magistrados y jueces federales.

---

<sup>28</sup> CNDH, Informe sobre la situación jurídica de los derechos humanos en México, 1996, p.3

Debemos considerar también que el juicio de amparo se ha convertido en un procedimiento excesivamente técnico y caro que exige la intervención de abogados, por lo cual resulta inaccesible para la mayoría de los mexicanos.<sup>29</sup>

Por otra parte, la aplicación obligatoria de los tratados internacionales sobre derechos humanos, en nuestro orden interno es un mito. Por disposición del artículo 133 constitucional, los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución son ley suprema de la Nación, sin embargo no existen mecanismos de protección de los mismos. "Tampoco es posible invocar la protección de los tratados internacionales sobre derechos humanos, pese a que tienen la misma naturaleza de garantías individuales".<sup>30</sup>

### V.3.2.2 No jurisdiccionales

Anteriormente mencionábamos que la protección de las garantías individuales correspondía, en principio a los tribunales de la federación (a través del Juicio de Amparo). Sin embargo, existen

---

<sup>29</sup> Ibidem, p. 7

<sup>30</sup> Ibidem. P. 13.

Sobre este punto cabe hacer una precisión, misma que fue hecha en el capítulo segundo de este estudio, en el sentido de diferenciar claramente el contenido de los derechos contenidos en un tratado internacional y las garantías individuales, ya que aún cuando ambos consagran "derechos humanos" el alcance es diferente, pues las garantías individuales protegen fundamentalmente derechos de primera generación ("Individuales"), en tanto que los tratados pueden contener derechos de segunda o tercera generación.

también organismos que sin pertenecer al Poder Judicial trabajan en la protección de los derechos humanos.

Antes de entrar al análisis, naturaleza y características de estas organizaciones resulta indispensable hacer una precisión en cuanto a la naturaleza de los actos que dichas entidades revisan, es decir, actos de naturaleza administrativa

Los principales medios de protección y defensa de los derechos humanos no jurisdiccionales son las Comisiones de Derechos humanos (a nivel nacional y estatal).

El hecho de que dichas comisiones se hayan creado pone en evidencia la situación que se vivía en nuestro país, así como el reconocimiento oficial de las frecuentes y graves violaciones a los Derechos humanos en México.

El 6 de junio de 1990 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Tal Decreto fue expedido con fundamento en el artículo 89 fracción primera de la Constitución y los artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Este hecho marco una de las características y de los argumentos para desacreditar a este organismo desde su creación: era

inconstitucional. Además el haber sido creada mediante decreto del ejecutivo y no por Ley, restringía su ámbito de acción.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el artículo 1o. del Decreto establece que es un "órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación". Lo cual la circunscribe al área de tal Secretaría.

Según el Reglamento interno, publicado en el DOF el 1 de agosto de 1990, la Comisión "es un órgano de la sociedad y defensor de ésta, en palabras del primer considerando de dicho Reglamento.

Mediante una reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992 se modificó el artículo 102 B. Sin embargo, existe un problema con esta reforma. El artículo 73 (en relación con otros artículos- establece las facultades. Reformar cualquier otro artículo de la Constitución, como entonces se hizo con el 102, para incluir una materia nueva o para darle un tratamiento legal diferente a una materia ya regulada, es una técnica inadmisibles porque contradice los principios del pacto social y del mismo pacto federal.<sup>31</sup>

"La protección de Derechos Humanos ciertamente es materia vieja, ya regulada por la Constitución en el siguiente artículo, en el 103. Por ello, no se puede acudir a reformar la Constitución

---

<sup>31</sup> BARRAGAN BARRAGAN, ob. Cit., p. 351

para facultar a un poder, para crear un poder paralelo a otro ya existente. Y bajo este concepto, los organismos protectores son poderes paralelos al Poder Judicial Federal, competente para conocer de estas cuestiones de protección de Derechos Humanos."<sup>32</sup>

B. El congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano que conocerán de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

Analicemos la disposición precedente:

---

<sup>32</sup> Idem

Establece que el establecimiento de organismos protectores se hará "en el ámbito de sus respectivas competencias".

Debemos precisar un comentario hecho con anterioridad. En principio, las facultades del Congreso de la Unión son facultades expresas, en oposición a las de los Estados, que en términos del artículo 124 Constitucional "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". En este sentido, no existe facultad expresa para el Congreso de la Unión en materia de Derechos Humanos.

Algo similar ocurre con el Distrito Federal, cuya situación es inversa a las entidades federativas, pues la Asamblea Legislativa posee facultades expresas, siendo entonces facultad del Congreso de la Unión legislar en las materias por exclusión; sin embargo, el tópico de derechos humanos no es facultad expresa de la Asamblea Legislativa, y como vimos con anterioridad tampoco del Congreso de la Unión.

Evidentemente alguien podría argumentar que el mismo artículo 102 da la competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia de derechos humanos, de conformidad con la última

fracción del artículo 72<sup>33</sup>, sin embargo en el caso el problema es que dichas facultades se incluyeron mediante la misma reforma.

En virtud de lo anterior, la regulación en materia de protección de derechos humanos vía Comisiones (Federal y Estatales) fue considerado como una materia concurrente, es decir, tanto la federación como las entidades federativas pueden legislar al respecto.

José Barragán Barragán hace un análisis sobre los problemas derivados de la ubicación de la reforma, en principio el hecho de que dicha reforma se hace en el artículo 102 el cual establece las funciones del Procurador General de la República y los Ministerios Públicos Federales, en tanto que las funciones encomendadas a dichos organismos de protección de derecho humanos son totalmente diferentes. Por otra parte este artículo se encuentra dentro del Capítulo IV dedicado al Poder Judicial, cuando todos sabemos que la Procuraduría General de la República forma parte de la Administración Pública Centralizada.<sup>34</sup>

Una de las varias preguntas que formula el autor respecto a la ubicación de esta reforma es si ¿acaso estos organismos

---

<sup>33</sup> Que señala que el Congreso de la Unión está facultado: fr. XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

<sup>34</sup> BARRAGAN BARRAGAN, ob. Cit., p. 361

protectores y la misma Comisión Nacional por delante pertenecen y se deben adscribir formalmente a alguno de los poderes, ya existentes? Es decir, ¿pertenecen al ejecutivo (atraídos por adherencia a la institución de los Ministerios Públicos? o ¿pertenecen al Poder judicial Federal, por el hecho de cobijarse bajo el amparo del Capítulo IV, dedicado a este poder?

Por otra parte, se plantea la posibilidad de que dichos organismos constituyan un cuarto poder, diferente de los tres existentes; encargado de examinar los actos y omisiones cuando menos de los otros dos poderes federales (Ejecutivo y Legislativo).<sup>35</sup>

Sin embargo posteriormente el mismo autor señala que "Es inadmisibile la existencia de un cuarto poder, encargado precisamente de controlar la constitucionalidad de los actos de todos los demás (con excepción del Poder Judicial Federal)..."<sup>36</sup> toda vez que ello violaría el pacto federal y la división de competencias constitucionalmente establecida.

La Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue publicada en el DOF el 29 de junio de 1992. estableciendo dentro de su competencia varias e importantes facultades:

---

<sup>35</sup> Ibidem, p. 362

<sup>36</sup> Ibidem, p. 366

- **Facultad reglamentaria:** La fracción X del artículo 6 establece la atribución de expedir su reglamento interno, el cual debe ser aprobado por el Consejo (Art. 19, fr. II).
- **Facultad disciplinaria:** La Comisión "podrá solicitar la amonestación pública o privada, al titular de la dependencia de que se trate" (Art. 73 LCNDH)
- **Facultad de investigación, persecución y formulación de denuncias:** La Comisión tiene una amplia facultad para formular denuncias de toda clase, ya sea por violaciones a los Derechos Humanos, ya sea por ilícitos de los que tenga conocimiento con motivo de investigaciones sobre presuntas violaciones de Derechos Humanos. Se abarcan los ilícitos penales y las faltas administrativas. (Arts. 71, párrafo dos; 72 y 73). Aunque más que facultades de trata de deberes, a excepción de las amonestaciones administrativas (Art. 73) que son potestativas.
- **Facultades jurisdiccionales:** Aunque se insiste que la Comisión no es un órgano jurisdiccional, de hecho se le atribuyen funciones jurisdiccionales. El artículo 102 le asigna una facultad jurisdiccional, para conocer de violaciones a los

Derechos Humanos, por actos y omisiones de carácter administrativo.<sup>37</sup>

- Otras facultades: La Comisión tiene por objeto "la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos" (Artículo 2.) En virtud de ello organiza coloquios, eventos nacionales e internacionales, así como realizar labores de edición y cultura sobre derechos humanos.

#### **Estructura:**

La Comisión se integrará con un Presidente, hasta cinco visitadores, que auxiliarán a aquél y lo sustituirán en sus ausencias; una Secretaría Ejecutiva, así como por el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo que sea necesario para el desempeño de sus funciones (Artículo 5).

#### **Facultades:**

La CNDH es competente para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, motivadas por actos u

---

<sup>37</sup> ibidem, p. 387

omisiones de autoridades administrativas federales. Esta impedida para conocer de los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales y resoluciones de carácter jurisdiccional.

### **Limitaciones**

El artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, transcrito con anterioridad, establece cuatro limitaciones al trabajo de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos humanos:

- Los asuntos electorales,
- Los asuntos laborales
- Los jurisdiccionales y
- Todos los relativos al Poder Judicial de la Federación

El que no conozca de actos de naturaleza jurisdiccional se debe, en opinión del Dr. Jorge Fernández Ruiz, al deliberado propósito de no sustituir en el ejercicio de su función epónima a los órganos encargados de la impartición de justicia en sus respectivos ámbitos de competencia.<sup>38</sup>

La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (publicada en el DOF el 29 de junio de 1992) establece como

---

<sup>38</sup> FERNANDEZ RUIZ Jorge, "El sistema Mexicano del Ombudsman", Pemex-Lex, Núm. 115-116, enero-febrero, 1998, p. 15

causal de incompetencia a las "consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales".

La Ley de la comisión Nacional prevé dos recursos llamados de queja e impugnanación, mediante los cuales se puede solicitar, en segunda instancia, la intervención de la CNDH. Estos recursos proceden por actos u omisiones de las comisiones estatales, en el primer caso, o por el contenido o falta de cumplimiento de sus recomendaciones, en el segundo.<sup>39</sup>

### **Resoluciones**

La Comisión Nacional podrá emitir una gama muy amplia de actos, acuerdos y resoluciones. Esta gama de actos reciben diversas denominaciones como actos de investigación, actos de denuncia o denuncias simplemente, actos de instrucción o tramitación de los procedimientos, así como acuerdos y resoluciones definitivas o recomendaciones, por citar los principales.<sup>40</sup>

Las resoluciones definitivas reciben el nombre de recomendaciones. Estas son los escritos que elabora la Comisión

---

<sup>39</sup> MADRAZO Jorge, "Reflexiones constitucionales", México, Porr

<sup>40</sup> BARRAGAN BARRAGAN, Ob. Cit., p. 401

a través de su Presidente, conteniendo los puntos resolutivos de su conocimiento relativos a la queja sujeta a la misma Comisión.

Una de las peculiaridades de estas recomendaciones es que no son vinculantes, por disposición Constitucional, es decir, en caso de que un servidor público al que se le haya formulado una recomendación, no lo coloca en contravención al orden jurídico, toda vez que al no ser vinculatorias no se le puede exigir un cumplimiento.

“Dado el carácter no vinculatorio de sus recomendaciones, el ombudsman habrá de fncar el éxito de su trabajo en su *auctorictas*, y en a publicidad de su actividad; entendiendo la primera como fuerza derivada de su prestigio de individuo probo y capaz...”<sup>41</sup>

El principal problema que se presenta en cuanto a las recomendaciones es que el servidos público que la recibe, por cualquier motivo no acepta la recomendación, ya sea porque considere que el acto es legal, o porque simplemente no quiera hacerlo.

Ante tal situación la presidenta de la CNDH en el informe anual de actividades de mayo de 1997 a mayo de 1998, dice:

---

<sup>41</sup> FERNANDEZ RUIZ Jorge, Ob. Cit., p. 12

“Cuando alguna de las autoridades no acepta una recomendación o aceptándola no la cumple, propicia impunidad; protege, encubre, soslaya o tolera a los servidores que con motivo de la función que desempeñan se apartan del mandato legal, convirtiéndose en detractores de la buena fe de las instituciones al amparo de las cuales cometen ilícitos o faltas graves que lastiman la conciencia social; circunstancias que, con el tiempo, se revierten en contra de quienes indebidamente fomentan el quebrantamiento del orden jurídico.

La sociedad, en ejercicio de su sabiduría popular y del sentido de la justicia, juzga el desempeño de cada servidor público. La historia nos enseña que una sociedad victimizada, a veces calla pero nunca olvida.

Sin embargo, tal parece que olvidan el artículo 102, en la parte que establece que “Dichas recomendaciones no serán vinculantes”, con lo cual pretenden que la recomendación adquiera el carácter de sentencia.

#### **V.4 EL ROL DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**

Las ONG y otros representantes de la sociedad civil, tales como instituciones universitarias y grupos cívicos, tienen gran importancia en materia de derechos humanos.

La fuerza de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos radica en su capacidad de movilizar a la opinión pública, difundir información y presionar a los gobiernos para que cumplan las normas internacionales de derechos humanos.

Hay gran diversidad entre esas ONG. Algunas defienden todos los derechos humanos, en general, mientras otras protegen los intereses específicos de determinados grupos vulnerables, tales como las mujeres y los niños, o se ocupan de cuestiones urgentes de derechos humanos, tales como la tortura, las desapariciones forzadas o el tratamiento de los prisioneros.

Las ONG participan en la defensa de los derechos humanos: representan y protegen a las víctimas, ofrecen servicios de expertos, reúnen y difunden información y alientan la educación sobre los derechos humanos.

Muchas otras ONG trabajan de manera indirecta en defensa de los derechos humanos. Aunque se concentran principalmente en otras cuestiones, han incorporado a sus actividades los derechos

humanos y ayudan al fomento de éstos mediante, entre otras cosas, la asistencia jurídica a grupos vulnerables.

La aparición de las ONGs como nuevos sujetos con iniciativas sociales y políticas ha despertado polémicas. Se discute si estarán apropiándose de un espacio que les compete más a los partidos políticos o sustituyendo a los beneficiarios de la política social. En otros casos, se les quiere entender sólo como grupos de apoyo técnico o intermediarios sin opinión propia y cuando levantan la voz se les inculpa como politizadores de la acción social. Para los organismos de derechos humanos el problema es mucho más delicado, pues su intervención obedece a una demanda de sujetos agraviados por la autoridad; la intervención ya de entrada se ubica en la defensa de una de las partes del conflicto. Además el trabajo de investigación, documentación, información y difusión internacional de casos graves de violación, contradice en foros en muchos aspectos los informes oficiales que se dan por parte de las autoridades acerca de la situación interna de nuestro país. Hasta se ha llegado a acusar a algunos organismos humanitarios de pretender violar la soberanía nacional por tratar de incidir en asuntos internos como la administración de justicia.

Ante el deterioro de las instituciones de procuración de justicia, de los cuerpos encargados de la seguridad pública y en un contexto de profunda crisis económica y de brotes numerosos de descontento por las políticas de ajuste, un problema eminente político en el campo de los derechos humanos en México, lo constituye la disputa por la credibilidad, la legitimidad, la iniciativa política y la propuesta.

#### I. La Red de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos"

Desde su fundación en 1991 constituye el esfuerzo más significativo, desde la sociedad, para la promoción y defensa de los derechos humanos en México, por sus concepciones, independencia, cobertura y composición.

Esta red está integrada tanto por las instituciones como por comités de base, que en diferentes niveles y desde sectores diversos de la sociedad, luchan por restituir el Estado de Derecho en nuestro país. Esta doble dimensión de sus agremiados: comités e instituciones, le da raíz y perspectiva nacional a su quehacer cotidiano.

La Red es un espacio de encuentro y coordinación de 44 organismos que se localizan en 20 estados de la República, los que, desde su identidad y autonomía, suman esfuerzos, capacidades y recursos para incidir de manera efectiva en asuntos de interés de todos los ciudadanos: impartición de justicia, seguridad pública, defensa de voto, seguridad nacional, respeto a los derechos de los niños, mujeres y ancianos, derecho al trabajo, al patrimonio familiar, al medio ambiente, iniciativas de ley, etc.

El trabajo de denuncia, defensa, educación popular, promoción e información, que han emprendido los grupos de la Red, ha dado resultados concretos, pues en centenares de ocasiones ha significado la liberación de ciudadanos inocentes y la posibilidad de castigar a las autoridades a pesar de la cultura de impunidad prevaleciente y a la que estamos sometidos los mexicanos.

Un aporte menos visible pero igualmente importante ha sido el desarrollo de una concepción propia de los derechos humanos, que va más allá del entendimiento jurídico de los derechos. El mismo lema "Todos los derechos para todos" nos sugiere una mirada tan amplia y ambiciosa, como indispensable en esta sociedad, marcada principalmente por la exclusión y la discriminación autoritaria.

Por eso no nos parece extraño la gran diversidad de quehaceres y saberes que dan vida al tejo de esta Red. Con un mismo hilo están unidos grupos en prácticamente todo el país: el anhelo de una vida digna para todos.

a) La Red ante el conflicto armado y la búsqueda de la paz

Desde el inicio del conflicto armado en el estado de Chiapas, la Red ha realizado acciones para proteger los derechos humanos, sobre todo de la población civil, además de investigar, documentar y denunciar violaciones, así como presionar junto con otras organizaciones locales para el rompimiento de los cercos militares.

Desde enero de 1994, la Red ha contribuido en la pacificación a través de diversas acciones, recientemente como asesores en la mesa de diálogo a invitación expresa del EZLN.

Ante este conflicto, la Red reunió información en el lugar de los hechos; envió acciones urgentes a nivel nacional e internacional; formó brigadas por la paz y el diálogo, presionó para restablecer el libre tránsito; elaboró informes sobre la situación de los derechos humanos, que fueron presentados en el pleno de la sesión ordinaria de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos

sobre Derechos Humanos; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; Pacto de Derechos Civiles y Políticos; Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

La Red "Todos los derechos para todos" mantiene comunicación con organismos civiles e intergubernamentales a nivel internacional como: Human Rights Watch, Amnistía Internacional, Abogados de Minnesota, Inter-Church Committee on Human Rights in Latin America, Comisión de Juristas Internacionales, Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

### c) Perspectivas de la Red y los derechos humanos en México

El crecimiento y la diversidad que afortunadamente han alcanzado las iniciativas desde orígenes civiles, populares, académicos, políticos, religiosos, profesionales y sociales, para la defensa y promoción de los derechos humanos en nuestro país, hace necesario plantearse múltiples y diferentes formas de articulación, convergencia y acción.

Los comités, las ONGs, las redes, las instancias univesitarias y académicas, las comisiones de derechos humanos en la iglesia, en los partidos y en las organizaciones populares, son expresión de los distintos intereses que están incidiendo en este campo.

A pesar de ser muy numerosos, la acción eficaz de todos estos organismos requiere, por una parte, una mayor especialización en determinados campos del quehacer cotidiano y al mismo tiempo una articulación más fuerte en varias direcciones: las redes, las campañas y las acciones colectivas.

Los acontecimientos recientes que han conmocionado al país nos han dado experiencias en estos tres niveles, hemos actuado como redes, en campañas y en acciones colectivas; la evaluación de nuestra participación en esta coyuntura nos arroja una serie de reflexiones que seguramente nos serán útiles en la elaboración de la prospectiva de los derechos humanos en México.

Nuestras debilidades y aciertos, parecen apuntar más que al surgimiento de otra nueva y macro organización de derechos humanos, a la gestación de un incipiente movimiento en este campo. Sus características, identidad y contenidos, están todavía sin precisar; sin embargo, parece haber signos esperanzadores para la articulación, convergencia y organización de los

defensores de los derechos humanos entre ellos y con otros muchos agrupamientos ciudadanos en México.

Con su existencia y su presencia en medio de los conflictos sociales, los grupos de la Red han mostrado que es posible avanzar hacia el objetivo utópico de construir una sociedad respetuosa de los derechos humanos en México.

## **V.5 LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PRÁCTICA CONTEMPORÁNEA MEXICANA**

Una vez que hemos estudiado y analizado las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos, y hecho referencia específica a los derechos económicos, sociales y culturales, es preciso analizar como se da su protección y vigencia en la práctica.

En este ámbito la función determinante corresponde al Ejecutivo Federal, toda vez que el poder legislativo agota su participación al momento de elaborar y aprobar las leyes, incluyendo las presupuestarias anualmente. En cuanto al poder judicial, aún cuando es estratégico en la protección y vigencia de los derechos humanos, su función de aplicación de la ley se limita a casos concretos en los que, las más de las veces, lejos de salvaguardar los derechos humanos se constituye en cómplice de violación de los mismos.

En efecto, una importante facultad del Congreso de la Unión, específicamente de la Cámara de Diputados, es la relativa a la aprobación anual de las Leyes de Ingresos y egresos, en las cuales el Ejecutivo Federal juega un rol básico, toda vez que es él quien elabora el proyecto y orienta socialmente el gasto público. Recordemos que el presupuesto de egresos o gasto público es el instrumento de distribución de los recursos en función de las necesidades que valorativamente elige el Ejecutivo para atender.

En este contexto México como país en proceso de desarrollo exhibe carencias estructurales en campos tales como salud, vivienda, educación, servicios sanitarios, desarrollo urbano, alimentación, empleo, rubros todos integrantes de los derechos económicos y sociales etc., las cuales deben reflejarse en el gasto social anual contenido en los presupuestos.

Las políticas económicas neoliberales implementadas en los últimos quince años han desatendido expresamente a nivel del gasto público estos renglones y por el contrario han privilegiado el apoyo al sistema bancario y financiero y en menor medida al llamado combate a la delincuencia, lo cual, objetivamente implica desconocer los derechos económicos y sociales y concentrar recursos en sectores sociales sin los problemas de pobreza que más adelante describiremos.

Por otra parte, la trascendencia de las acciones del poder Ejecutivo Federal, radica en el hecho de que es el facultado para ejecutar "en la esfera administrativa"<sup>42</sup> las leyes emitidas por el Congreso de la Unión; además por disposición de los artículos 25 y 26 Constitucional es el encargado de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 25. - Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, **mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza** permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los **individuos, grupos y clases sociales**, cuya seguridad protege esta Constitución " .

...

El artículo 26 establece que:

"El Estado organizará un sistema de planeación democrática que imprima solidez, dinamismo, permanencia y **equidad al crecimiento de la economía** para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

...

---

<sup>42</sup> Fracción I, artículo 89 Constitucional

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo...

Así, el Plan Nacional de Desarrollo se constituye como el instrumento que plasma los lineamientos a seguir durante cada sexenio, y en consecuencia fija las líneas prioritarias de la política de gobierno.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000<sup>43</sup> como instrumento rector del desarrollo económico, político y social, en su capítulo segundo titulado "Por un Estado de derecho y un país de leyes", contiene un inciso destinado exclusivamente a los Derechos Humanos (2.3.7), en el cual reconoce que "Un Estado de derecho es inconcebible sin el respeto irrestricto a los derechos humanos. Para privilegiar el apego a la legalidad como principal obligación del gobierno y hacer valer los principios de imparcialidad e igualdad como criterios centrales de toda administración pública, es preciso que la ciudadanía tenga instrumentos legales adecuados frente a posibles actos de la autoridad que puedan ser violatorios de sus derechos."

"Con el fin de mejorar el acceso de todos a los medios de protección de los derechos humanos, es necesario fortalecer los mecanismos de

---

<sup>43</sup> Publicado en el DOF el 31 de mayo de 1995

recepción de quejas en las comisiones. Particular atención tendrá el estado que guarda la defensa de los derechos humanos de los procesados y sentenciados en el sistema penitenciario. Además, es urgente otorgar facilidades mayores para el acceso al sistema de protección de tales derechos a los grupos más vulnerables de la sociedad”.

Llama la atención el hecho de que los objetivos planteados resultan muy genéricos, no se establecen acciones o medidas concretas a efecto de llevarlos a cabo. Al parecer lo que se busca es crear los medios necesarios para que los gobernados tengamos acceso a los medios de protección y defensa de Derechos Humanos (Comisiones Federal y estatales), más que salvaguardar o implementar mecanismos para evitar violaciones de derechos humanos.

Sin embargo, lo antes mencionado no deja de ser regulación y buenos propósitos, la realidad en México es muy diferente. Independientemente del contenido del Plan Nacional de Desarrollo y de los Informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo cierto es que aún falta mucho por hacer en México en materia de protección y salvaguarda de Derechos Humanos.

“Amnistía Internacional”, organismo internacional promotor de la protección de derechos humanos emitió con fecha 9 de marzo un

informe<sup>44</sup> en el que pone en evidencia muchas de las deficiencias existentes en nuestro sistema de protección de derechos humanos.

Menciona entre otras cosas el serio deterioro en la situación de los derechos humanos en México. Tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y detenciones arbitrarias proliferan y los perpetradores frecuentemente actúan con impunidad. Los mecanismos legales establecidos para la protección de víctimas de violaciones son simplemente ignorados; los abogados de oficio frecuentemente faltan a los interrogatorios o faltan a actos cuando se supone deberían estar defendiendo a personas que son sujetas a tortura o malos tratos. De igual forma, a los indígenas que no hablan español, se les niega constantemente su derecho a un intérprete. Los jueces sistemáticamente suspenden las investigaciones relativas a acusaciones de violaciones de derechos humanos y en casos de tortura frecuentemente aceptan confesiones adquiridas bajo presión.

El documento señala varios casos concretos que sustentan sus afirmaciones – en su totalidad desfavorables a nuestro país –, el contenido de dichas violaciones se refiere a fallas u omisiones dentro del procedimiento penal, relativas a torturas, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales.

---

<sup>44</sup> <http://amnesty.org/ailib/aipub/1999/AMR/24100299.htm>

Por lo que hace a la actuación de los organismos encargados de la defensa de los derechos humanos señala que las mismas autoridades encargadas de la protección de derechos humanos, en ejercicio de sus facultades cometen también violaciones a los mismos.

Dentro de las recomendaciones hechas por "Amnistía Internacional", podemos mencionar la relativa a que todos los oficiales involucrados en torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones sean suspendidos de sus cargos dependiendo de los resultados de las investigaciones y las conclusiones de los procedimientos judiciales instaurados contra ellos, y por otra parte, que se tomen las medidas para lograr la independencia de las autoridades judiciales incluyendo a las Comisiones de Derechos Humanos.

Independientemente de lo anterior, lo cual tiene un enfoque y perspectivas diferentes de nuestro tema en estudio debemos ahora determinar cual es la situación en el ámbito específico de los derechos económicos, sociales y culturales.

Hemos visto con anterioridad que este tipo de derechos son los que poseen la regulación más deficiente en materia de medios de protección, pero independientemente de ello, las actividades del gobierno encaminadas a la protección y vigencia de estos derechos pueden darnos indicios sobre la situación de los mismos.

Mencionábamos en el capítulo 2 que los derechos económicos y sociales regulados en artículo 26 del Pacto de San José son titulados "Derecho al desarrollo". Ahora bien, la mejor forma de cuantificar el "desarrollo"<sup>45</sup> de un país es en términos de las condiciones de vida de sus habitantes.

En un estudio realizado por el INEGI en coordinación con el sistema integracional de las Naciones Unidas, titulado PERFIL ESTADÍSTICO DE LA POBLACIÓN MEXICANA: Una aproximación a las inequidades socioeconómicas regionales y de género, en el capítulo relativo a la medición de la pobreza distingue entre 2 conceptos: pobreza absoluta y pobreza relativa.

**Pobreza absoluta:** "alude a estados de carencia en los que no se cubren necesidades que todos, por compartir la calidad de seres humanos, tienen derecho a satisfacer, razón por la cual no pueden ser relativizadas. En este sentido, lo que subraya es la idea de la dignidad humana vinculada a necesidades universales y a la universalización de los derechos que la garantizan (Salles, 1994)"<sup>46</sup>

**Pobreza relativa:** "La pobreza en términos relativos hace referencia a la comparación de situaciones de privación con respecto a los que se

---

<sup>45</sup> Independientemente de las múltiples acepciones que pueda darse al término desarrollo y de los enfoques que diversos autores puedan tener.

<sup>46</sup> INEGI-ONU, Perfil estadístico de la población mexicana, México, p. 148

consideran atributos deseables o estilos de vida compartidos en una sociedad o grupo social en un momento determinado ...<sup>47</sup>

“El principal resultado al que llegan ONU-CEPAL/INEGI es que el porcentaje de personas pobres extremas en 1984, 1989 y 1992 oscila de 15.4 a 18.8 millones de pobres extremos en esos años”<sup>48</sup>.

En otro estudio titulado “Magnitud y evolución de la pobreza” realiza un análisis considerando a la población en 3 grupos<sup>49</sup>:

- **Hogares en pobreza extrema:** Cuando el ingreso total del hogar es menor al valor de la canasta alimentaria; es decir, los ingresos totales del hogar no son suficientes para atender las necesidades alimentarias del grupo familiar.
- **Hogares intermedios:** Cuando el ingreso del hogar es superior al valor de la canasta alimentaria, pero inferior a dos veces dicha cantidad.
- **Hogares con nivel de bienestar superior al intermedio:** Cuando el ingreso del hogar es mayor a dos veces el valor de la canasta alimentaria.

---

<sup>47</sup> idem

<sup>48</sup> ibidem, p. 159

<sup>49</sup> INEGI, Magnitud y evolución de la pobreza, México, p. 67

Con base en estas definiciones dicho estudio ofrece los siguientes datos:

“La evidencia señala que en México entre 1984 y 1989, se observó un crecimiento de la población en pobreza extrema al pasar de 11.0 millones de personas en esta situación en 1984 a 14.9 millones para 1989. Así, el incremento anual de este grupo poblacional, entre 1984 y 1989 fue de 6.3% anual.

Durante 1992, 2.1 millones de hogares, en donde residían 13.6 millones de personas, se encontraban en pobreza extrema”<sup>50</sup>

La trascendencia de esta información es la utilidad que podemos obtener de la misma, en principio a efecto de determinar la eficacia o ineficacia de los programas existentes cuyo propósito es la atención y apoyo a los sectores más pobres de nuestra población, así como para determinar las acciones y programas que han de implantarse para combatir la pobreza.

“Los diferentes índices con los que se evalúa la incidencia e intensidad de la pobreza, pueden utilizarse como indicadores que permiten evaluar la evolución del fenómeno, **como consecuencia** del impacto de diversos programas económicos y sociales que se implementan para el combate a la pobreza. Sin embargo, para el diseño de políticas y acciones orientadas

---

<sup>50</sup> Ibidem, p. 68

a tal fin, se hace necesario conocer las características principales de dicha población, a efecto de poder focalizar recursos a los grupos que presenten mayores carencias”.<sup>51</sup>

Me llamó la atención particularmente una de las conclusiones formuladas en el multicitado documento:

“La pobreza extrema afecta en mayor medida a las áreas rurales del país. En efecto, del total de hogares en pobreza extrema en 1992, el 63.6 % se ubicaba en esta zona del país”<sup>52</sup>

Y es precisamente con base en esta información que nosotros podemos elaborar un par de conclusiones:

- Se han realizado esfuerzos insuficientes a efecto de reducir la pobreza, pues hoy como hace 90 años la población rural vive en condiciones de extrema miseria, lo cual significa que no tienen ni siquiera lo suficiente para tener una alimentación adecuada, lo cual nos hace imaginar las expectativas y el nivel de vida que poseen, del cual se derivan diversos problemas: desnutrición, problemas de salud, analfabetismo, etc.,
- Los derechos económicos y sociales en México no tienen una vigencia real, toda vez que no se ha logrado un desarrollo

---

<sup>51</sup> Ibidem, p. 81

<sup>52</sup> Ibidem, p. 89

progresivo, sino por el contrario, tal parece que las situaciones económicas, sociales y culturales de la mayoría de la población empeoran día a día. Si tomamos como punto de referencia el México pre-revolucionario podemos afirmar que antes las cosas estaban peor, pero dicha afirmación no reduce en nada la problemática actual. Vivimos en un país en el cual hoy en día aproximadamente la quinta parte de la población vive en pobreza extrema.

- Se percibe una correlación entre la implementación de las políticas públicas neoliberales y el aumento progresivo de la pobreza lo que indicaría que el sistema democrático nacional debe resolver a mediano plazo una interrogante fundamental: ¿Los gobernantes elegidos democráticamente están obligados a cumplir con los tratados internacionales en materia de derechos económicos y sociales o deben responder a los reducidos grupos de intereses de banqueros, financistas e inversionista extranjeros apartándose de toda legitimidad democrática.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La globalización económica y financiera es un proceso vigente que se presenta en la última década del siglo, como respuesta a factores culturales, tecnológicos y políticos que afectan al capitalismo posindustrial.

**SEGUNDA.-** Las políticas públicas nacionales de los estados contemporáneos se han orientado por modelos neoliberales que han sobredimensionado a los mercados y han desmantelado y privatizado las bases del estado social de derecho conocido como estado del bienestar en los países centrales y estados de economía mixta en México y América Latina.

**TERCERA.-** Los derechos humanos surgen mundialmente, como conquistas de la modernidad y de los Estados Democráticos y luego se positivizan a nivel de las Constituciones nacionales y de los Tratados y Pactos Internacionales.

**CUARTA.-** La democracia o el método democrático es el sistema político de convivencia social que concentra elementos éticos, políticos y utilitarios y que tiene como sujeto básico al hombre como ser humano integral.

**QUINTA.-** Los derechos humanos como derechos morales –garantías esenciales del hombre- encuentran su fundamentación en tres vertientes: a) Jusnaturalista.- Conjunto de atributos inherentes al hombre; b) Histórica.- El desarrollo histórico del hombre y de la sociedad deriva en derechos de continuo variable al compás de la dinámica social; y c) Ética.- Esto es derechos morales por el hecho de ser hombre. Todos los derechos para todos.

**SEXTA.-** En la transición o evolución de los derechos humanos encontramos tres tipos de generaciones. Primera, Segunda y Tercera generación que responden a momentos y necesidades históricas acotadas.

**SEPTIMA.-** Los Derechos Humanos de la primera generación son los derechos que tiene el ser humano por el hecho de serlo y que su respeto y ejercicio le permite una vida digna. Son los primeros en saltar a la conciencia universal y son esencialmente racionales y derechos de actitud, son los llamados Derechos Civiles y Políticos.

**OCTAVA.-** Los Derechos Humanos de segunda generación nacen de las Constituciones Política Mexicana 1917 y Alemana (Weimar 1919); son garantías sociales que se plasman en una libre participación en las actividades económicas, derecho al trabajo, a una remuneración satisfactoria, derecho a la educación, a la vivienda, a la seguridad social, a formar sindicatos, al descanso. Son derechos de aptitud que

obligan al poder público a facilitar su ejercicio, como supuesto previo, al respeto y ejercicio de los derechos de la primera generación.

**NOVENA.-** Los derechos llamados de la tercera generación o de solidaridad como el derecho a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a ser diferente.

**DECIMA.-** Las políticas neoliberales basadas en los ajustes estructurales impuestos por el Fondo Monetario Internacional restringen el gasto social y al privatizar, desregular y liberalizar las economías nacionales, atentan contra los derechos humanos en general. El desempleo estructural atenta contra el derecho del trabajo y una remuneración satisfactoria.

**DECIMA PRIMERA.-** Los derechos humanos en general y en especial los de segunda y tercera generación, pasan por conformar y ampliar los sistemas democráticos a fin de que las políticas públicas respondan no a grupos financieros transnacionales, sino a los intereses de las mayorías nacionales.

**DECIMA SEGUNDA.-** La globalización neoliberal erosiona las bases del Estado social de derecho y sus pilares filosóficos centrados en un individualismo perverso conspira contra toda noción de proyecto de nación y justicia social.

**DECIMA TERCERA.-** En materia de regulación internacional de los derechos económicos y sociales, la experiencia muestra una limitada aplicación, pues los mecanismos para su reclamación y respeto quedan entregados fundamentalmente a la discrecionalidad de los gobiernos.

**DECIMA CUARTA.-** México ha sido un pionero en el campo constitucional de los derechos económicos y sociales. Sin embargo, en la práctica contemporánea y de cara a las políticas públicas neoliberales de los últimos años, sus violaciones han sido sistemáticas según lo registran los estudios de INEGI citados en el capítulo V de esta tesis.

**DECIMA QUINTA.-** El papel de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), en materia de derechos humanos ha sido tanto o más efectivo que el de las Comisiones Estatales y Nacionales de Derechos Humanos y han jugado un papel determinante en la mejoría y progreso de una cultura de respeto a los derechos humanos en México y el mundo.

## BIBLIOGRAFIA

ADAME GODDARD Jorge, Naturaleza, "*Persona y Derechos Humanos*", en Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, No. 21, México, UNAM, 1996, 178 pp.

AGUAYO QUEZADA Sergio, *Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en México: entre la democracia participativa y la electoral*, México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1997, 60 pp.

AMIN, Samir. "Los Desafíos de la Mundialización". Edit. Siglo XXI. México, 1997.

BEUCHOT Mauricio, "*Derechos humanos. Iuspositivismo e iusnaturalismo*", México, UNAM, 1996, 182 pp.

CALVA, José Luis (Coordinador). "Globalización y Bloques Económicos: Realidades y Mitos". Juan Pablos Editor. México, 1995.

CAMPILLO SAINZ José, "*Derechos fundamentales de la persona humana: derechos sociales*", 2ª. Ed., México, CNDH, 1995, 89 pp.

BARRAGAN BARRAGAN José, ***“Los derechos humanos en México”***, Universidad de Guadalajara, 1994, 421 pp.

BIDART CAMPOS Germán J., ***“Teoría general de los derechos humanos”***, 2ª. Ed., México, UNAM, 1993, 452 pp.

CAPELA, Juan Ramón. ***“En el límite de los Derechos”***, Barcelona, España, EUB, 1996, 288 pp.

CIFUENTES MUÑOZ Eduardo. ***“La eficacia de los Derechos fundamentales frente a particulares”***, Cuadernos Constitucionales no. 23, México, UNAM, 1998

CNDH. ***“Los sistemas Internacionales de los Derechos Humanos”***. México, CNDH, 1996, 161 pp.

CONCHA MALO Miguel, ***“Los derechos políticos como derechos humanos”***, México, UNAM, 1994, 152 pp.

COVIAN ANDRADE Miguel, ***“Teoría Constitucional”***, México, Global Pressworks, 1998, 725 pp.

DIAZ MULLER, Luis, ***“Manual de derechos humanos”***, 2ª. Ed., revisada, México, CNDH, 1992, 206 pp.

ETIENNE LLANO Alejandro, *La protección de la persona humana en el derecho internacional. Los derechos humanos*. México, Trillas, 1987, 271 pp.

FAURÉ, Christine, *“Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789”*, México, CNDH-FCE, 1995, 399 pp.

GINEBRA, Joan. “La Trampa Global. Neoliberalismo, Neocapitalismo y Neocolonialismo”. Edit. Panorama. México, 1998.

GOMEZ, Ciro y MANGABEIRA-UNGER, Roberto. “Una Alternativa Práctica al Neoliberalismo”. Edit. Oceano. México, 1998.

GONZALEZ GALVAN Jorge Alberto. Derecho Indígena. México, Mc. Graw Hill-UNAM, 1997, 118 pp.

GORDILLO, Agustín. *“Derechos Humanos; Doctrina, casos y materiales, parte general”*. 2a ed. Argentina, Fundación de Derecho Administrativo, 1997.

GROS ESPIELL, Hector. *“Persona Humana y Derecho Internacional”*, Bruxelles, Bélgica, Bruylant, 1997, 2 vol.

GROS ESPIELL Héctor, *“Derechos humanos y vida internacional”*, México, UNAM-CNDH, 1995, 312 pp.

HERNANDEZ R., Laura. "Comercialización Internacional de los Servicios en México. Marco Jurídico". Edit. McGraw Hill. México, 1998.

HIDALGO RUESTRA Carlos, "**¿Los derechos humanos de las personas morales?**", Guadalajara, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, 1994, 35 pp.

JIMENEZ Eduardo Pablo, **Los Derechos Humanos de la Tercera Generación**, Argentina, EDIAR, 1997, 285 pp.

LARA PONTE, Rodolfo. "**Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano**", México, Porrúa, 1997, 238 pp.

LOPEZ VILLAFANE, Víctor. "Globalización y Regionalización Desigual". Edit. Siglo Veintiuno. México, 1997.

MILLER, Jonathan M, María Angélica Gelli y Susana Cayuso, "**Constitución y derechos humanos**", 2 Tomos, Buenos Aires, 1991, 1808 pp.

MADRAZO Jorge, "**Reflexiones Constitucionales**", México, Porrúa, 1994, 426 pp.

OEA. ***“La organización de los Estados americanos en el centenario del sistema interamericano”***, México, UNAM, 1992, 123 pp.

OEA-Corte Interamericana de Derechos Humanos. ***“Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano”*** (actualizado a abril de 1997), San José de Costa Rica, Secretaría de la CIDH, 1997, 166 pp.

PEREZ LUÑO Antonio -Enrique (Coord.), ***“Derechos Humanos y constitucionalismo ante el Tercer milenio”***, Madrid, España, Marcial Pons, Ediciones jurídicas, 1996, 318 pp.

ROBLES Gregorio, ***“Epistemología y Derecho”***, Madrid, Ediciones Pirámide, S.A., 1982, pp.310.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Jesús, ***“Estudios sobre derechos humanos. Aspectos nacionales e internacionales”***, México, CNDH, 1990, 228 pp.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Jesús, ***“Las reservas formuladas por México a instrumentos internacionales de derechos humanos”***, México, CNDH, 1996, 161 pp.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ Jesús, ***“Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos”***, México, CNDH, 1996, 95 pp.

SALDAÑA Javier (Coordinador), ***Problemas actuales sobre derechos humanos (Una propuesta filosófica)***, México, UNAM-IIJ, 1997, 246 pp.

SEPULVEDA Cesar, ***“Estudios sobre derechos internacional y derechos humanos”***, México, CNDH, 1991, 120 pp.

VALLE, Alfredo del. ***“Informe sobre la situación jurídica de los derechos humanos en México”***, México, Comisión mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., 1996, 29 pp.

Varios autores, ***“Problemas actuales del derecho constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo”***, México, UNAM, 1994, pp. 117-136.

Varios Autores, ***“Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus 30 años como investigador de las ciencias jurídicas”***, t. II, Derecho comparado, México, UNAM, 1988, pp. 957-1009.

Varios Autores, ***“Estudios jurídicos en homenaje a Don Santiago Barajas Montes de Oca”***, México, UNAM, 1995, pp.15-34

VERA-GALLO, José Antonio. "La Pausa de la Razón. Reflexiones de Fin de siglo". Ediciones Universidad de Concepción. Chile, 1997.

WITKER V., Jorge. "El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. resolución de Controversias Comerciales". Edit. Edeval. Universidad de Valparaiso. Chile, 1995.

## HEMEROGRAFIA

Revista "El Otro Derecho", Sociología Jurídica y Ciencias Políticas, Bogotá Colombia, ILSA (Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos), PUBLICACIÓN CUATRIMESTRAL.

IUS, Revista del Centro de Investigación y documentación jurídica del ICJP, México, año II, No. 4, febrero-julio de 1998.

ALVAREZ SOBERANIS Jaime, *"Los derechos humanos en el fin del milenio"*, Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, año II, núm. 4, abril 1995, pp. 100-106

BERGALLI Roberto, *"Usos y riesgos de categorías conceptuales: ¿Conciene seguir empleando la expresión "uso alternativo del derecho"?"*, *El otro derecho*, Núm. 10, vol. 4, año 1, marzo, 1992, pp. 5-32.

CARDENAS GARCIA Jaime F. , *"La fundamentación de los derechos humanos"*, *Alegatos*, México, nums. 15-16, mayo-diciembre, 1990.

CARPISO JORGE, *"Los derechos de la tercera generación: paz y desarrollo"*, *Cuadernos Americanos*, México, nueva época, año VII, vol. III, núm. 39, mayo-junio, 1993

CONTRERAS NIETO Miguel Angel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, *Derechos humanos*, Toluca, núm. 26, julio-agosto, 1997, pp. 149-154

CORREAS Oscar, *“Los derechos humanos subversivos”*, *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, vol, 2, Núm. 4, septiembre-diciembre, 1992.

FARER Tom J., *“La OEA en la encrucijada: derechos humanos”*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XX, núm. 58, mayo-agosto, 1987.

FERNANDEZ RUIZ Jorge, *Marco jurídico del Sistema Nacional No jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos. Compilación de leyes de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos*, México, CNDH, 1997, pp. 749

FIX-ZAMUDIO Hector, *“La evolución del derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas”*, *Estudios básicos de derechos Humanos II*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Comisión de la Unión Europea, 1995, pp. 51-66.

FUENTES A., Mario Luis, *Desarrollo sustentable y los derechos económicos, sociales y culturales*, *Derechos Humanos*, toluca, núm. 26, julio-agosto, 1997, pp. 155-159

GIL RENDON Raymundo, *"El sistema de protección no jurisdiccional e los derechos humanos y sus ámbitos de competencia"*, *El Foro*, México, 8ª. Epoca, t, VIII, núm. 2, 1995.

GONZALEZ LUNA MORFIN Efraín, *"Fundamentación filosófica de los derechos humanos"*, *Gaceta "6 de Diciembre"*, Guadalajara, núm. 6, octubre, 1995, pp. 141-148.

HERRERA ORTIZ Margarita, *"Función y perspectivas de los Organismos Públicos de Protección y Deensa de los Derechos Humanos"*, *Revista*, Jalapa, año 3, núm. 10, abril-junio, 1995, pp. 15-19

MADRAZO Jorge, *"Temas y tópicos de derechos humanos"*, *Gaceta de la Comisisón Nacional de Derechos Humanos*, México, núm 55, febrero, 1995, pp. 45-51

MADRAZO Jorge. *"El derecho al desarrollo como derecho humano"*, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 64, noviembre, 1995, pp. 141-159

ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, ***“En torno al derecho de los indígenas. II. Derechos humanos de los pueblos indios”***, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLII, núms. 185-186, septiembre-diciembre, 1992.

ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando y ORDOÑEZ MAZARIEGOS Carlos Salvador, ***“Etnicidad y derechos humanos. Mesoamérica”***, *Crítica jurídica*, México, núm. 12, 1993

ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, ***“Conflicto, etnicidad y derechos humanos de los pueblos indios”***, *Crítica jurídica*, México, num. 14, 1994, pp. 57-91

PEÑA LOPEZ Lilia, ***“Los derechos humanos en el derecho neoliberal”***, *Revista Ius*, año II, Núm. 4, febrero-julio de 1998, pp. 14-15

PONCE DE LEON Armenta, ***“La teoría de los derechos humanos para el impulso de la ciencia jurídica”***, *Revista Ius*, año II, Núm. 4, febrero-julio de 1998, pp. 112-13.

ROCATTI V. Mirelle. ***“Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México”***, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1995, 176 pp.

RODRIGUEZ ESPINOZA Hector, ***"Promoción, desarrollo y consolidación de las organizaciones civiles en derechos humanos: capacitación, adiestramiento y extensionismo"***. *Revista de la comisión Estatal de Derechos Humanos*, Hermosillo, año 3, núm. 10, julio, 1995, pp. 174-184.

SEPULVEDA Cesar, ***"La internacionalización de los derechos del hombre: expansión y movimiento. Algunos obstáculos para su progreso actual"***, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXI, num. 61m, enero-abril, 1998, pp. 295-316.

SERRENTINO SABELA Antonio y Pablo Mieres, ***"Reconversión de la causa de los derechos humanos en contexto de democratización"***, *El otro derecho*, núm. 14, vols. 5, No. 2, 1993, pp. 7-49.

SIGRUN I SKOGLY, ***"Desarrollo económico, deuda y derechos humanos ¿Un desarrollo sostenible para Africa?"***, *El otro derecho*, Núm. 10, vol. 4m año 1, marzo, 1992, pp. 5-32

TAPIA HERNANDEZ Silverio, ***"Las organizaciones no gubernamentales pro derechos humanos y su relación con los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos"***. *Derechos humanos. Reflexiones*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos, Toluca, núm. 12, marzo-abril, 1995, pp. 252-259.

TUFT Eva Irene, ***“Algunas reflexiones sobre la lucha por los derechos humanos en el nuevo contexto de las democracias formales”***, *El Otro derecho*, núm. 12, año 4, no. 3, octubre, 1992, pp. 55-79.

# I. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>

## PREAMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura,

competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

### CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

<sup>1</sup>Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123 entrada en vigor 18 de julio de 1978, reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6.rev.1 p. 25 (1992)

### Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

### Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

### Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

**Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

**Artículo 10. Derecho a Indemnización**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

**Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

**Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente

reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

#### Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

#### Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

#### Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para

ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

#### Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de

indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

#### Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

#### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **CAPITULO III - DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

#### **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

### **CAPITULO IV - SUSPENSIÓN DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION**

#### **Artículo 27. Suspensión de Garantías**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### **Artículo 28. Cláusula Federal**

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

#### **Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que

se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

#### Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

#### Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

### CAPITULO V - DEBERES DE LAS PERSONAS

#### Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

### PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

#### CAPITULO VI - DE LOS ORGANOS COMPETENTES

#### Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

### CAPITULO VII - LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### Sección 1. Organización

#### Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

#### Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

#### Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

#### Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

#### Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

#### Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

### Sección 2. Funciones

#### Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones

relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 42

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

#### Artículo 43

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### Sección 3. Competencia

#### Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

#### Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y

examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un periodo determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

#### Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### Sección 4. Procedimiento

#### Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

#### Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

#### Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión,

cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

#### Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el periodo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

### CAPITULO VIII - LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### Sección 1. Organización

#### Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

#### Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una tema, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

#### Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

#### Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

#### Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

## Sección 2. Competencia y Funciones

### Artículo 61

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

### Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

### Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de

esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

### Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

### Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

## Sección 3. Procedimiento

### Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

### Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

#### Artículo 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

#### Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

### CAPITULO IX - DISPOSICIONES COMUNES

#### Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

#### Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de

viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducir modificaciones.

#### Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

### PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

### CAPITULO X - FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

#### Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

#### Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

#### Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

#### Artículo 78

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones

contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

## CAPITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

#### Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

### Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos

treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

## II. EL CAPÍTULO IV DE LA PRIMERA PARTE DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

### DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

#### Artículo 10

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

#### Artículo 11

Todo Estado americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.

#### Artículo 12

Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

#### Artículo 13

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

#### Artículo 14

El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el derecho internacional.

#### Artículo 15

El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

#### Artículo 16

La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.

#### Artículo 17

Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

#### Artículo 18

El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

#### Artículo 19

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

#### Artículo 20

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

#### Artículo 21

El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

#### Artículo 22

Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

#### Artículo 23

Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 19 y 21.

### III. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

#### PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

#### PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de

esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

#### Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

### PARTE III

#### Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

#### Artículo 7

Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
  - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no

inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

- ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, conforme a las disposiciones del presente Pacto;

- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

#### Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales, y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

#### Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

#### Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho periodo, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

#### Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la

cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

#### Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

#### Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

#### Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figuraran las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

### PARTE IV

#### Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

#### Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto,

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta la misma.

#### Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

#### Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

#### Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

#### Artículo 21

El Consejo Económico y Social para presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

#### Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

#### Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto, comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

#### Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

#### Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

## PARTE V

### Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto, de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

### Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

### Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

### Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El

Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación.

Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

### Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto con el artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

### Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva

York, el decimonoveno día del mes de diciembre  
de mil novecientos sesenta y seis.

# IV. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,

## "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

### Preámbulo

Los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica",

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades,

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador":

### Artículo 1 Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

### Artículo 2 Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

### Artículo 3 Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Artículo 4 No Admisión de Restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

### Artículo 5 Alcance de las Restricciones y Limitaciones

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

### Artículo 6 Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación

vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

### Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e. la seguridad e higiene en el trabajo;

f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia

escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

#### Artículo 8 Derechos Sindicales

1. Los Estados partes garantizarán:

a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

b. el derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

#### Artículo 9 Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de

seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

#### Artículo 10 Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

#### Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

## Artículo 12

### Derecho a la Alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

## Artículo 13

### Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean

apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

## Artículo 14

### Derecho a los Beneficios de la Cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;

b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;

c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las

d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

#### Artículo 19 Medios de Protección

1. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

#### Artículo 20 Reservas

Los Estados partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

#### Artículo 21 Firma, Ratificación o Adhesión.

##### Entrada en Vigor

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la